

Notariados de América

Revista de la Comisión de Asuntos Americanos
de la Unión Internacional del Notariado

Número 2 / Septiembre 2024

UNIÓN INTERNACIONAL
DEL NOTARIADO (UINL)

CAAm
Comisión de Asuntos Americanos

Notariados de América

Revista de la Comisión de Asuntos Americanos de la
Unión Internacional del Notariado

Legislatura 2023-2025
Número 2 / septiembre 2024



Unión
Internacional
del Notariado

CAAm
Comisión de Asuntos Americanos
Homero López Obando
Presidente

Notariados de América

Revista de la Comisión de Asuntos Americanos
de la Unión Internacional del Notariado

Consejo directivo (CAAm):

Dr. Homero López Obando
Presidente

Dr. Manuel Pérez Caballer
Secretario

Dr. Carlos Alejandro Durán Loera
Vicepresidente para América del norte, centro y el Caribe

Dr. Eugenio Gil Gil
Vicepresidente para América del sur

Dra. Roxana Hamel Ríos Martínez
Tesorera

Consejo editorial:

Dra. Jenifer Alfaro Borges
Dra. Stenka Geovanna Udaeta España
Dra. Laura Sánchez Jiménez
Dr. Carlos Enrique Becerra Palomino
Dr. Homero López Obando

Colaboran en este número:

Alfonso Cavallé Cruz, **España**. Karina Vanesa Salierno, **Argentina**. Stenka Udaeta España, **Bolivia**. Marco Ruiz Aguirre, **México**. Florencia Zimmermann, **Uruguay**. Edgardo Hopkins Torres, **Perú**. Carolina Alarcón, **Colombia**. Yanet Alfaro Guillén, **Cuba**. Katia Ayala Ratti, **Paraguay**. Homero López Obando, **Ecuador**. Ma. Luisa Lozada Bravo, **Bolivia**. Gabriela Jiménez Sánchez, **Costa Rica**. Carlos Durán Loera, **México**. Sonia González Villalba, **Paraguay**. Manuel Olivero Rodríguez, **República Dominicana**. Jenifer Alfaro Borges, **Uruguay**. Diego Leandro Molina, **Argentina**.

Se autoriza la reproducción de los artículos, siempre y cuando se cite la fuente y a los autores de los mismos. La revista **Notariados de América** de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm) se reserva el derecho de publicación y difusión de artículos y/o comunicaciones que se remitan al Consejo Editorial.

Los artículos son responsabilidad exclusiva de sus autores. Las fotografías utilizadas han sido cedidas por los autores, y del banco de imágenes de libre circulación. Revista **Notariados de América** es una publicación sin fines de lucro.

Concepto, diseño, edición y diagramación:

Efraín Villacís / Andrés Laiquez

CAAm, Notariados de América 2.

Santa Cruz de Tenerife, septiembre 2024.



CAAm
Comisión de Asuntos Americanos

Carta a los notarios y notarias de América y España

Avanzamos a tiempo y construimos el futuro al responder con oportunidad los retos del presente, cimentados en la historia del servicio notarial.

Algo más de cinco meses han pasado desde que nos reunimos en Punta Cana, República Dominicana, fue en abril y parece un poema. Y más allá de las sesiones de trabajo cumplidas a cabalidad, con resultados fehacientes de la labor cumplida por las comisiones que conforman la Comisión de Asuntos Americanos, y de los proyectos promovidos en función de la mejora continua del servicio notarial en nuestro continente, nos encontramos en el diálogo que propuso el primer número de **Notariados de América**, revista de la CAAM de la Unión Internacional del Notariado.

Descubrimientos, conversación y debate promovió con éxito **Notariados de América 1**, al publicar artículos y ensayos acerca del trabajo, la historia, el devenir, proyecciones y modelos de gestión de diferentes notariados nacionales de las tres Américas; el pensamiento, puntos de vista, propuestas y visiones de más de dos decenas de autores, notarios y notarias, profesionales del derecho, académicos y expertos en la ciencia notarial, también de España.

Éxito, palabra que se dice fácil, que abraza la participación activa, profesional, humanista y solidaria, de mujeres y hombres de bien, sirviendo, enseñando, ayudando y colaborando día a día en el desarrollo sostenido, equitativo y pacífico de los Estados que representan y, por ende, de cada uno de sus compatriotas, y a la vez no dejan proponer mejoras en modelos de gestión de los notariados: unidad y sostenimiento en el continente y el mundo, ahora y en adelante.

Éxito en su recepción, en la acogida entusiasta en Hispanoamérica, no solo en el ámbito notarial sino académico de otras asignaturas, organismos públicos relacionados y, más aún, de ciudadanos usuarios del



servicio notarial. Éxito, porque **Notariados de América** cumple con su deber de difundir y aportar, y representa, sin lugar a dudas, el liderazgo, honestidad, profesionalismo, sentido de justicia, lealtad y fe de cada uno de los notarios y notarias que conformamos el gran notariado americano y mundial.

Es un honor, y me llena de gratitud y regocijo, presentarles el segundo número de **Notariados de América**, volumen que reúne a destacados autores que tratan, proponen y abren a debate diversos temas relacionados con el servicio notarial, no solo acerca de su actividad técnica y científica sino de la filosofía que nos mueve, de las virtudes que nos impulsan a trabajar, de posibles sesgos que podrían distorsionar nuestra labor ciudadana, y alertas necesarias para proteger a la ciudadanía, a los notariados y a nuestros países.

Este número colocó como punto central de diálogo y debate: Avances tecnológicos en los modelos de gestión y de servicio notarial: 1er. cuarto del siglo XXI; estudiados y planteados desde aristas diferentes: tecnología, deontología, seguridad jurídica, archivos y ciberseguridad, protocolos, sin dejar de observar acerca de las nociones de la verdad y el Derecho, la inteligencia artificial, los derechos de las personas y temas inherentes: los notariados nacionales y la ciudadanía a la que servimos.

Sin más, abramos las páginas del **Notariados de América 2**, entremos en la aldea universal de la tecnología, visitemos algunos de nuestros pueblos a través del pensamiento de sus autores. Sigamos conversando y aprendiendo los unos de los otros.

Hasta el siguiente número,

Homero López Obando
Presidente de la Comisión de
Asuntos Americanos de la UINL,
legislatura 2023-2025.

ÍNDICE

09

El Derecho a la verdad

Alfonso Cavallé Cruz
España

59

**Consentimiento electrónico:
desafíos del ejercicio de la
función notarial en Uruguay**

Florencia Zimmermann
Uruguay

21

**Infancias vulnerables,
inteligencia artificial y
responsabilidad 4.0:
Primeras aproximaciones**

Karina Vanesa Salierno
Argentina

67

**Reformas Necesarias a la Ley
del Notariado Perú**

Edgardo Hopkins Torres
Perú

37

**La conservación de los
documentos notariales
y la ciberseguridad**

Stenka Udaeta España
Bolivia

75

**Aproximaciones al entorno
tecnológico de las notarías
en Colombia**

Carolina Alarcón
Colombia

51

**La ruta hacia el protocolo
notarial en el continente
americano**

Marco Ruíz Aguirre
México

83

**La función mercantil del
notario en el ámbito
constitutivo de las sociedades
de responsabilidad limitada
en Cuba**

Yanet Alfaro Guillén
Cuba

91

Avances tecnológicos en los países de gestión y de servicio notarial

Katia Ayala Ratti
Paraguay

99

Herramientas tecnológicas y servicio notarial

Homero López Obando
Ecuador

133

La seguridad jurídica en Paraguay: rol notarial

Sonia González Villalba
Paraguay

107

La sucesión testada y la función notarial en Bolivia

Ma. Luisa Lozada Bravo
Bolivia

141

El notario como mediador en los procesos de partición

Manuel Olivero Rodríguez
República Dominicana

117

El rol de la tecnología en la modernización del notariado

Gabriela Jiménez Sánchez
Costa Rica

147

Acuerdo de Accionistas en el Derecho uruguayo

Jenifer Alfaro Borges
Uruguay

125

Fortaleciendo el derecho a la vivienda digna: el rol del notariado en la legalidad y sustentabilidad

Carlos Durán Loera
México

153

Las respuestas del notariado ante los nuevos desafíos tecnológicos del presente: el caso de la Plataforma de Actuación Notarial a Distancia (PAND)

Diego Leandro Molina
Argentina

ESP AÑA



Alfonso Cavallé Cruz

Delegado para América del Consejo General del Notariado. Decano-Presidente del Iltre. Colegio Notarial de las Islas Canarias.

Decano-Presidente del Iltre. Colegio Notarial de las Islas Canarias, Archivero General de Protocolos del Distrito de Santa Cruz de Tenerife, Delegado para América del Consejo General del Notariado, Vicepresidente de la Comisión de Deontología de la Unión Internacional del Notariado (UINL) y Notario de Santa Cruz de Tenerife.

EL DERECHO A LA VERDAD*

*“Quien controla el presente controla el pasado.
Y quien controla el pasado controlará el futuro”
(George Orwell “1984”)*

“La verdad os hará libres” (San Juan 8:31-47)

1. Memoria e historia

La historia es una disciplina y no es equiparable a la memoria que es una facultad. La memoria atañe al mundo de los recuerdos, es una cualidad de los seres humanos, que pueden tener con mayor o menor intensidad, en función de sus cualidades personales, edad, salud, cultura, incluso puede verse tamizada por creencias e ideologías, sensibilidad, opiniones, educación, experiencias y otros muchos factores. Por ello, la memoria hace referencia, más que a lo que fue en realidad, a cómo se recuerda o rememora el pasado desde un singular punto de vista: el de la persona que recuerda. Incluso la vinculación de la persona con los hechos y sus protagonistas pueden afectar a sus re-

cuerdos o a cómo apreciar, repudiar o justificar los hechos. Por ello el testigo puede ser tachado por razones de vínculos familiares, dependencia, amistad, enemistad, interés en el asunto, circunstancias que ponen en duda la veracidad u objetividad de sus declaraciones¹. El valor subjetivo de la memoria, fundamenta la facultad que tienen tribunales «de valorar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado»².

¹Art. 377 Ley Enjuiciamiento Civil.

²Art. 376 Ley de Enjuiciamiento Civil.



En la historia son muy frecuentes, ya desde la más remota antigüedad, el intento de modelar la memoria colectiva para favorecer los intereses del gobernante de turno o de la ideología predominante. De ello tenemos ejemplo en los grabados del templo de Abu Simbel, donde la batalla de Qadesh (1274 a. c.), que enfrentó a egipcios e hititas y que constituyó una humillante derrota para el faraón, es presentada como una gran victoria de Ramsés II.

Los recuerdos, por tanto, pueden ser más o menos acertados, ajustados o contrarios a la realidad, incluso pueden ser olvidados. Son los recuerdos que acuden a ella los que dan el contenido de la memoria. Por tanto, no están en un mismo plano memoria e historia, pues no son equivalentes, ni tienen el mismo valor, de ahí que pueden existir discrepancias entre la historia, que busca ser objetiva, y la memoria, que es subjetiva. La historia como ciencia ha de estar sometida a la investigación, a la búsqueda de la verdad, mientras que la memoria lo está al recuerdo y a los sentimientos. La memoria, en tanto que es una condición personal del que conmemora, puede discrepar con el recuerdo de otro, aunque hayan sido testigos directos de un mismo acontecimiento. El historiador trata de alcanzar la verdad de los hechos del pasado, que ha de indagar e interpretar, por lo que quedan sometidos al estudio, trabajo y a los descubrimientos de los investigadores. Así, un concepto íntimamente relacionado con historia, es el de la indagación de la verdad, que se convierte en la meta. La historia, como ciencia, tiene por objetivo revelar la verdad y dar luz sobre lo acontecido en el pasado.

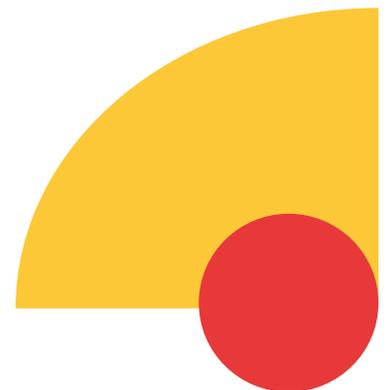
Tan variopinta como la memoria individual puede ser la memoria colectiva, que no siempre coincide con los resultados que obtenga el investigador, e incluso puede ser contraria a ellos. La verdad no viene determinada por el número de los que la conocen o aceptan, no es cuestión de mayorías o de minorías, ni siempre se identifica con lo que es generalmente aceptado como cierto por un grupo, pueblo o nación. La memoria colectiva puede ser verdadera o falsa. Los ejemplos de memoria colectiva quimérica, apartada de la verdadera historia, es especialmente evidente tras guerras o conflictos donde el vencedor trata de forjar una memoria colectiva que justifique su acceso al poder y apunte su futura permanencia. Con frecuencia la memoria colectiva de las naciones llega a convertir los acontecimientos pasados en auténticos mitos y leyendas, creando el imaginario colectivo, en terminología de Edgar Morín. También la memoria o imaginario colectivo es amnésico con los hechos y acontecimientos que no interesa al poder sean conocidos y recordados. Por ello en la historia de los pueblos o naciones encontramos ejemplos de transformación o reelaboración de esa memoria histórica, especialmente evidentes e intensos tras un cambio de régimen. En la historia son muy frecuentes, ya desde la más remota antigüedad, el intento de modelar la memoria colectiva para favorecer los intereses del gobernante de turno o de la ideología predominante. De ello tenemos ejemplo en los grabados del templo de Abu Simbel, donde la batalla de Qadesh (1274 a. c.), que enfrentó a egipcios e hititas y que constituyó una humillante derrota para el faraón, es presentada como una gran victoria de Ramsés II. Otro ejemplo, sin salir del antiguo Egipto, es el del 10º faraón de la XVIII dinastía, Akenatón, cuyo recuerdo intentó borrarlo el faraón Horemheb, llegando al extremo de destruir completamente la ciudad de Ajetatón o Aketatón (Tell El Amarna), fundada por aquél. También en otros pueblos encontramos ejemplos, e igualmente en el ámbito del derecho. Así, en la antigua Roma se aplicaba la condena de la *damnatio memoriae* que implicaba relegar al olvido al condenado, entre ellos muchos emperadores, eliminando

toda clase de inscripciones, monumentos e imágenes. Pero tal vez uno de los casos más flagrante de falseamiento y manipulación de la memoria histórica es la leyenda negra contra España, propaganda política elaborada principalmente por ingleses y holandeses a partir del siglo XVI, que, si bien no resiste a un estudio serio, ha tenido, y tiene todavía, un impacto negativo enorme al haber sido asumida por las propias víctimas de la mentira, no solamente en el continente americano, sino también en el actual territorio español. Su aceptación acrítica ha tenido graves consecuencias, ya que, al ser creídas acientíficamente por una gran parte de los habitantes de los territorios hispanos y, lo que es más grave, al ser divulgada en los centros de enseñanza, ha generado entre la población de estos países de Hispanoamérica una especie de complejo letal y melancolía que les hace renegar de un pasado imaginario y por tanto del propio ser, lo que ha condicionado su pasado, su presente y su futuro.

El historiador tradicionalmente se enfrenta con el discurrir del tiempo, con la naturaleza, que entierra ciudades y civilizaciones que hay que redescubrir, con documentos, olvidados en archivos y museos, con monumentos, ruinas, con tradiciones orales y otros elementos. Pero desde hace siglos, ni el tiempo, ni el olvido, ni la naturaleza han sido los principales enemigos del historiador, sino que su principal adversario son los poderes económicos, políticos e ideológicos, a los que no siempre les interesa que se conozca la verdad de los hechos, especialmente cuando no le son favorables o contrarían el relato oficial que les justifica y facilita sus propósitos. Desde hace siglos la divulgación histórica es sustituida por propaganda al servicio del comercio, la política o la guerra. Esto ha sido el origen de mitos, leyendas negras y leyendas rosas en las que se denigra o ensalza a conveniencia a personas, grupos humanos o naciones alcanzando cimas o abismos fantásticos o míticos, en contra o a favor, según los intereses del divulgador o de su mandante. Estos relatos, en los

que la verdad no es el objetivo, se convierten en verdades oficiales dirigidas a las masas, como medio de engaño o manipulación, a fin de imponer interesadamente una visión parcial, incluso distorsionada, de la historia, fijando lo que ha de recordarse u olvidarse, o como ha de ser recordado. Esas ficciones históricas no son inocuas, ya que han tenido consecuencias permanentes al crear y fomentar apegos o desapegos, orgullos o complejos nacionales que afectan al devenir de los países y a la afección o desafección de los ciudadanos con su nación. La rememoración de la Historia afecta a la identidad de los grupos sociales. La memoria colectiva fortalece o destruye a un grupo o nación. Nadie quiere identificarse con un pasado vergonzante y todos se sienten orgullosos de un pasado glorioso del que quieren ser sus herederos. La memoria colectiva es usada como arma estratégica por los enemigos externos e internos, en las contiendas partidarias, ideológicas o nacionales. En un grupo social o nación, una memoria degradada, además de medio de dominación, puede ser causa de rencores, deseos de venganza y un obstáculo para la paz.

El historiador se convierte, por tanto, en la primera víctima de esas políticas, al coartarle su libertad de cátedra para sujetarlo al gobierno, partido, movimiento o ideología, de modo que deje de lado la investigación o búsqueda de la verdad objetiva y se aliste al apuntalamiento de la verdad oficial. En este marco, al cronista se le ve como un aliado o como un peligro, un partidario o un adversario, un panegirista o como un detractor, un amigo o un enemigo, por lo que el poderoso desconfía de él y trata de sujetarlo con políticas o normas que allanen el sometimiento de los historiadores, periodistas y divulgadores, que son mantenidos con premios o con amenazas, bajo un continuo control y vigilancia a través del aparato del propio estado, con la creación de órganos o instituciones, en muchos casos al servicio de la mentira, similares al orwelliano *Ministerio de la Verdad*.



2. Verdad, dignidad y libertad



La libertad no debe ser entendida por tanto como el poder de la persona de hacer lo que le venga en gana, cuando quiera o como quiera, ya que está sujeta a múltiples limitaciones...

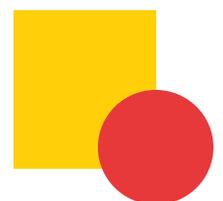
La formación de la conciencia en verdad es requisito de auténtica libertad, pues es la que nos permite ejercer con prudencia y responsablemente nuestra facultad de decisión o elección. Decía Aristóteles que “todos los hombres desean saber” (Metafísica I, 1), es decir, existe una aspiración humana al conocimiento de la verdad, por ello la sabiduría va estrechamente unida a la verdad, así la definía Santo Tomás de Aquino “veritas est adaequatio res et intellectus” (S. Th. I, q. 16, a 5). En este punto podemos preguntarnos: ¿existe un derecho al conocimiento y un derecho a conocer en verdad? ¿son derechos dignos de protección?

Dignidad, libertad y verdad van de la mano. La dignidad de la persona se vincula a su naturaleza de ser libre. Dignidad y libertad son cualidades innatas a cada persona individual. Por ello un ordenamiento jurídico justo debe respetar, reconocer y garantizar estas cualidades, que son anteriores al mismo ordenamiento positivo. Ahora bien, la libertad no es absoluta o ilimitada, la libertad puede ser limitada o regulada cuando su ejercicio afecta a otros derechos dignos de protección o a la libertad de los demás. La libertad encuentra sus límites en el bien de la persona y en el de la sociedad. No se es libre para causar mal, para lesionar los derechos de los demás o para perjudicar a la sociedad.

El ordenamiento jurídico, al ser un mecanismo al servicio de la persona y del grupo social, debe proteger la libertad individual y su ejercicio, y al tiempo, en beneficio de las demás personas y de la sociedad, ha de determinar cuáles son sus límites. Por ello es natural que el Código civil señale como límites a la autonomía de la voluntad la ley, la moral y el orden

público. La libertad no debe ser entendida por tanto como el poder de la persona de hacer lo que le venga en gana, cuando quiera o como quiera, ya que está sujeta a múltiples limitaciones: la propia naturaleza de las cosas (los actos imposibles); los derechos de los demás y el bien común; la existencia de ciertos derechos irrenunciables (por ejemplo, nadie es libre de hacerse esclavo de otro), pues la propia dignidad de la persona pone límites a su libertad, en tanto que todos los hombres tienen un mínimo de dignidad humana al que no pueden renunciar voluntariamente³.

La libertad, para que sea auténtica, necesita de la verdad. La potencialidad natural que tiene todo ser humano de buscar la verdad es la que fundamenta su dignidad y es lo que le diferencia de otros seres y es precisamente la verdad quien sustenta su libertad. La facultad de entender y de conocer posibilita tomar decisiones libres, auténticamente queridas, y, por ello, responsables. Solo el conocimiento informado, cuando coincide con la verdad, permite a la persona la elección y la toma de decisiones responsables, es el que hace que sea auténticamente libre. Por el contrario, cuando se actúa por error, ignorancia o engaño no puede sostenerse que la persona haya actuado con libertad, ya que, de haber conocido la verdad de las cosas, posiblemente su elección habría sido otra, no hubiese actuado, o lo hubiese hecho de otro modo. De ahí que la mentira, el engaño, el fraude, la manipulación deben ser considerados como un atentado contra la dignidad del ser humano, que es el fundamento de la libertad e igualdad de la persona. La verdad lógica se manifiesta en el intelecto o entendimiento cuando conoce las cosas tal como son. Por el contrario, cuando no es así, se está en el error.



³ CFR. ALFONSO CAVALLÉ CRUZ. *El Notario como garante de los derechos de la persona*. (Ponencia tema II de la XIV Jornada Notarial Iberoamericana. Punta Cana, República Dominicana, 10 – 12, de junio, 2010). Publicado en: Juristas Editores, Lima, 2012. ISBN 13 978-612-4066-87-0 ISBN 10 612-4066-87-4

3. La veracidad

La veracidad es la conducta del que actúa conforme con la verdad. Desde el punto de vista de la ética, la verdad se formula cuando lo que se expone es conforme con lo que sabemos, creemos o pensamos; es, por tanto, la conducta del que actúa con veracidad. La palabra es el mecanismo que tiene por objeto dar a conocer a los demás nuestra voluntad, pensamientos o ideas. Actuar con veracidad es un deber ético y jurídico que exige la confianza recíproca y es necesario para el correcto desarrollo de las relaciones interpersonales, colectivas y sociales. El deber de veracidad es correlativo con el derecho de los demás a que me comporte con ellos de forma veraz. La mentira no sólo se produce con el lenguaje, hablado o escrito, también con el comportamiento o simulación, que se perpetra con hechos. Es despreciado aquel al que se le niega la verdad a través del engaño.

El mérito o la culpa de cualquier acto se fundamenta en su voluntariedad, y esta a su vez para que sea tal necesita de libertad. Consecuencia del acto consciente y libremente realizado surge la responsabilidad de su autor. El que es veraz obra según su conciencia, pero, esto no significa que sea auténticamente libre. Para que sus actos sean ajustados a lo verdaderamente querido, su conciencia ha de estar correctamente formada e informada, es decir necesita conocer la verdad.

La veracidad no solo ha de ser el proceder ético de los individuos, necesario para el buen desarrollo de las relaciones sociales y la convivencia, también es una exigencia de respeto al destinatario de las palabras o comportamiento y un derecho de la persona o institución que podría ser víctima de las palabras o comportamientos falsos o engañosos. Por ejemplo, en el ámbito de las relaciones jurídico privadas, en la contratación en masa con consumidores, son contrarios al deber de veracidad los contratos con cláusulas ambiguas, abusivas u oscuras, lo que ocasiona gran daño a la economía, a las personas y ha sido fuente de innumerables conflictos judicializados, especialmente cuando la víctima es un consumidor. En estos casos el consumidor tiene derecho a conocer la verdad sobre lo que contrata.

También ser veraces es un deber ético de los informadores, periodistas, divulgadores y medios de comunicación, públicos o privados. Lamentablemente vemos que con frecuencia se utilizan estos medios de difusión de información como herramientas para manipular a la ciudadanía. El deber de veracidad también en la política se hace imprescindible pues afecta a derechos fundamentales, como es el derecho a la participación ciudadana o el derecho al voto, que solo podrán ejercitarse con auténtica libertad cuando el político actúa con veracidad. No puede afirmarse que el elector ejerza libremente su derecho al voto cuando ha sido víctima del engaño, el fraude o la manipulación. Esto ocurre cuando una cosa se afirma en el programa electoral y luego se hace la contraria al alcanzar el poder o en la oposición. En estos casos se comete un fraude y se pone en riesgo la misma democracia ya que, si los políticos, las autoridades o los medios de comunicación mienten o manipulan, se impide al ciudadano ejercer su derecho con libertad, al no conocer la verdad de su opción, con lo que en su elección está siendo víctima del engaño.



La mentira no sólo se produce con el lenguaje, hablado o escrito, también con el comportamiento o simulación, que se perpetra con hechos.

El derecho a conocer la verdad no significa que se tenga un derecho ilimitado a conocer todo indiscriminadamente. Así, ese conocimiento queda limitado por la intimidad y esfera personal del otro, que además ha de salvaguardarse de la curiosidad malsana, de abusos y de la delincuencia. En otros casos el derecho a conocer la verdad puede verse limitado por el deber que tienen algunas personas de guardar secreto, por ejemplo, en el secreto profesional de los abogados, notarios o del médico. También en muchos ámbitos de la organización de los estados el interés general impone un deber de guardar secreto a autoridades y funcionarios en ciertos asuntos de estado.



4. Algunas manifestaciones positivas del derecho a la verdad

El derecho a la verdad, como derecho subjetivo, tiene como contrapartida el deber de veracidad del otro. Encontramos en el ordenamiento jurídico ejemplos de normas que protegen este derecho.

En el derecho penal encontramos un elenco de tipos delictivos cuya característica común es atentar contra la verdad. Entre otros encontramos los siguientes ejemplos:

La vinculación de la verdad con el delito de prevaricación la encontramos en las legislaciones desde antiguo. Así, el *Liber iudiciorum* o *Lex Visigothorum*, imponía la pena de azotes al juez que por tuerto o a sabiendas juzgara en contra de la verdad (Libro II, título 2, Ley 19)⁴. Esta relación también la encontramos en las legislaciones penales actuales. Así, en el delito de calumnia, definida como «es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad»⁵, en la injuria, cuando se la define como «la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación» y añade «las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad»⁶. Igualmente la vincu-

lación con la verdad es manifiesta también en los delitos de falsificación de documentos⁷, en la acusación y denuncia falsas y la simulación de delitos; en el de «los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal»⁸, o el del «testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial»⁹, el de «los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción»¹⁰; o el de «que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces»¹¹; en «el que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad»¹²; entre otros delitos que atentan contra el valor verdad.

En todos estos delitos el nexo común es atentar contra la verdad a través de conductas, acciones u omisiones que define cada tipo, si bien pueden ser diferentes los medios y fines del que falta a la verdad. La legislación penal en estos supuestos, si bien puede sostenerse que no protege la verdad en abstracto, podría mantenerse que el bien protegido común de todos ellos es el derecho a la verdad o el derecho a no ser engañados, que tienen las víctimas del delito frente al que intenta perjudicarles en aspectos concretos personales, familiares, profesionales, patrimoniales, económicos o cualquier otro.

⁴ QUINTANA, CLAUDIO. *Historia del delito de prevaricación: Origen, desarrollo y recepción en el sistema jurídico chileno*. Revista de Estudios de la Justicia. N° 38 (2023). Pag.29-60.

⁵Art. 205 CP.

⁶ Art. 208 CP.

⁷ Arts. 390 a 399 CP.

⁸ Art. 456 CP.

⁹ Art. 458 CP.

¹⁰ Art. 459 CP.

¹¹ Art. 461 CP.

¹² Art. 502.3 CP.





¿Existe en el ámbito penal un derecho del investigado a mentir? No existe tal derecho, como impropriadamente se dice en ocasiones. La mentira en sí misma es un mal y no existe un derecho a hacer el mal. Como sostiene el Tribunal Constitucional en la Sentencia 142/2009 de 15 de junio de 2009, «es cierto que este Tribunal ha afirmado que el imputado en un proceso penal no está sometido a la obligación jurídica de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (...) Ahora bien, de todo lo anterior no puede concluirse —como hacen los recurrentes— que los derechos a no declarar contra sí mismos y no declararse culpables en su conexión con el derecho de defensa consagren un derecho fundamental a mentir, ni que se trate de derechos fundamentales absolutos o cuasi absolutos, como se llega a sostener en la demanda, que garanticen la total impunidad cualquiera que sean las manifestaciones vertidas en un proceso, o la ausencia absoluta de consecuencias derivadas de la elección de una determinada estrategia defensiva».

También en el ámbito del derecho privado encontramos ejemplos. «La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad

española produce la nulidad de tal adquisición»¹³; «en los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad [del matrimonio] el cónyuge que hubiera sufrido el vicio»¹⁴; «la acción de impugnación del reconocimiento [de la filiación] realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado»¹⁵; «son incapaces de suceder por causa de indignidad (...) el que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa (...) el que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo»¹⁶; «será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude»¹⁷; «el que con dolo, fraude o violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho a la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido»¹⁸; «el que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior [diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador], además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento» y «en esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamen-

¹³ Art. 25. 2 CC.

¹⁴ Art. 76 CC.

¹⁵ Art. 141 CC.

¹⁶ Art. 756 causas 3ª y 5ª CC.

¹⁷ Art. 763 CC.

¹⁸ Art. 674 CC.

¹⁹ Art. 674 CC.



to cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda»¹⁹; «La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda»²⁰; «quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo»²¹; «la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula»²²; «en caso de dolo responderá el deudor de todos los [daños y perjuicios] que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación»²³; «son rescindibles: (...) los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba»²⁴; «los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, (...); pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho»²⁵; «Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo»²⁶; «para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo»²⁷; «hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho»²⁸; «el que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuera imposible devolverlas»²⁹; etcétera.

¹⁹ Art. 713 CC.

²⁰ Art. 1080 CC.

²¹ Art. 1101 CC.

²² Art. 1102 CC.

²³ Art. 1107 CC.

²⁴ Art. 1291.3^a CC.

²⁵ Art. 1111 CC.

²⁶ Art. 1265 CC.

²⁷ Art. 1266 CC.

²⁸ Art. 1269 CC.

²⁹ Art. 1298 CC.



5. Verdad e ideologías



«la realidad simplemente es, la idea se elabora.» Y en consecuencia «la realidad es superior a la idea. Esto supone evitar diversas formas de ocultar la realidad: los purismos angélicos, los totalitarismos de lo relativo, los nominalismos declaracionistas, los proyectos más formales que reales, los fundamentalismos ahistóricos, los eticismos sin bondad, los intelectualismos sin sabiduría». (Papa Francisco. Evangelii Gaudium)

Dice el Papa Francisco: «la realidad simplemente es, la idea se elabora.» Y en consecuencia «la realidad es superior a la idea. Esto supone evitar diversas formas de ocultar la realidad: los purismos angélicos, los totalitarismos de lo relativo, los nominalismos declaracionistas, los proyectos más formales que reales, los fundamentalismos ahistóricos, los eticismos sin bondad, los intelectualismos sin sabiduría». (Papa Francisco. Evangelii Gaudium)

Con frecuencia la verdad es desfigurada por las ideologías. La ocultación por fines ideológicos de la verdad es perversa pues busca la manipulación y, por tanto, utilización de las personas. La imposición de la ideología y su mantenimiento, una vez ha sido institucionalizada, se hacen ocultando la realidad por lo que la mentira se convierte en una forma de sometimiento, incluso en una forma de gobernar, donde lo que predomina es el interés personal o del grupo, que queda escondido tras la máscara ideológica, que es adornado de ideas aparentemente altruistas. A uno de los maestros en el uso la manipulación y del engaño a gran escala con fines políticos, Goebbels, se le atribuye la frase «una mentira repetida mil veces acaba convirtiéndose en verdad» y a Lenin y Trotsky la frase «la mentira es un arma revolucionaria», por tanto, una herramienta al servicio del partido. Estos paladines de la instrumentalización de la mentira anteponen la ideología a la verdad.

La ideología, como cualquier creación humana, es más o menos acertada, y en todo caso es susceptible de cambio, transformación, adecuación, alteración y, en general, de cualquier variación, a diferencia de la verdad que, aunque pueda ser contemplada desde distintos puntos de vista y mejorado su conocimiento, es la que es. La ideología no pasa de ser una opinión, una elaboración, que suele encerrar un proyecto de futuro, una deseable ilusión, que, dependiendo del autor o del promotor, puede ser tenida como una propuesta o como una imposición. La práctica totalidad de las dictaduras se autojustifican en base a una ideología que promete un mundo mejor, pero la realidad demuestra, las más de las veces, que cuando llega la oportunidad de llevar la teoría a la práctica no llega a alcanzarse ese mundo idílico, y el sueño deseable pasa a convertirse en pesadilla. Son numerosos los ejemplos vividos a lo largo de los siglos XX y XXI, en los que la imposición en la práctica de una ideología ha sido causa de gran sufrimiento para muchos pueblos y naciones y ha servido para justificar genocidios y los crímenes más execrables, para alcanzar ese mundo mejor que jamás llegó. Pero el ideólogo, el promotor de la idea, o el ideologizado, cuando carecen de humildad, nunca aceptarán su equivocación por más evidente que esta pueda ser.

6. Verdad, paz, perdón y reconciliación

Los intentos de alcanzar la paz han de apoyarse en la verdad. «Un diálogo en el que se busquen la paz social y la justicia es en sí mismo, más allá de lo meramente pragmático, un compromiso ético que crea nuevas condiciones sociales. Los esfuerzos en torno a un tema específico pueden convertirse en un proceso en el que, a través de la escucha del otro, ambas partes encuentren purificación y enriquecimiento. Por lo tanto, estos esfuerzos también pueden tener el significado del amor a la verdad.» (Francisco. Evangelii Gaudium)

Los actos basados en un cabal conocimiento de la verdad se perfeccionan cuando van acompañados de la bondad. La verdad desnuda, despojada de valores éticos, solo es un frío dato, sin duda necesario, pero que puede ser bien o mal utilizado. La verdad desnuda puede ser vehículo para un sinfín de sentimientos destructivos: tristeza, vanidad, rencor, ansias de venganza. También en sentido contrario puede ser el camino que conduzca a sentimientos deseables como el arrepentimiento, el perdón y, por ambos, a la reconciliación.

En las últimas décadas se considera como un objetivo deseable, especialmente en las sociedades que han estado afectadas por guerras civiles u otros conflictos internos, la reconciliación y la recuperación de la paz perdida. A la hora de valorar la actuación de los contendientes en un conflicto la culpa no se puede repartir al cincuenta por ciento. Tampoco es cierto el dicho “dos no pelean si uno no quiere”. Intentar en un conflicto repartir las culpas o los méritos no es tarea fácil. La culpa puede proceder de una parte o de las dos, y en este caso con distinta intensidad. El conocimiento del pasado interesa al especialmente a la víctima de la injusticia y a sus descendientes.

Verdad y bondad son necesarios para la superación de los conflictos de forma definitiva y perdurable. La reconciliación de cualquier relación personal o social requiere, además de la verdad, ser restaurada con la caridad. La justicia sin verdad es injusticia y la verdad sin caridad puede convertirse en venganza. La reconciliación solo es posible si el victimario reconoce su culpa y existe un sincero arrepentimiento. Este es un primer paso imprescindible para resta-

blecer la paz, para una reconciliación definitiva, que sólo puede apoyarse en la asunción de la verdad. El recuerdo de los acontecimientos, fielmente ajustados a la verdad, es imprescindible para la reconciliación y reconstrucción de la paz. El conocimiento de la verdad se perfecciona con el arrepentimiento, que es un ejercicio de humildad, y con el perdón, que es un ejercicio de la virtud de la caridad, de bondad hacia el otro. El conocimiento de la verdad de los hechos no puede limitarse a la víctima y victimario, sino que ha saberse por la sociedad. Solo de esa forma se recuperará la dignidad de ambos.

Perdonar no implica olvidar el pasado y los acontecimientos injustos. El olvido impide que se aprendan las lecciones del pasado y hace que los errores se repitan. El olvido no ha confundirse con el perdón y la reconciliación, al contrario, el perdón necesita de la memoria, saber exactamente qué se perdona y a quién se perdona. El perdón es un antídoto que, frente al recuerdo doloroso, pone la razón por encima de los sentimientos. Anteponer la razón al sentimiento demanda un esfuerzo que se ve compensado por la paz que se alcanza con el perdón. El perdón requiere generosidad y supone un ejercicio de fortaleza. Por el contrario, el odio y el resentimiento, que busca la venganza, pone de manifiesto debilidad e infelicidad, antepone el sentimiento por encima del intelecto. La razón recomienda tomar la decisión más favorable, que, en estos casos, sin duda, es el perdón que conduce a recuperar el orden, la tranquilidad y la vida en paz, mientras que la venganza conduce a un círculo vicioso sin fin, a un continuar atado en el recuerdo amargo y en el sufrimiento.

Estos ejercicios deseables y convenientes de reconciliación no son sencillos, requieren un esfuerzo tanto de la víctima como del victimario. Lo contrario al arrepentimiento y perdón, a ese ejercicio de humildad y bondad, es el rencor y el odio, que clama venganza, que es incompatible con la paz, hace imposible la reconciliación y perpetúa el conflicto.

Y, por último, no es suficiente con el perdón de la víctima, hace falta también el resarcimiento del daño. La reconciliación tiene que ir de la mano de la justicia y de la reparación, sin las que habría impunidad.

7. Verdad y justicia

La justicia necesita de la verdad, pues la justicia sin verdad es injusticia. «Tratándose de situaciones conflictivas, en las que sus protagonistas mantienen distintas versiones de los hechos, la verdad necesitará ser probada cumplidamente. Por tal razón hay que distinguir entre una verdad material, que hace referencia a cómo ha sido el acontecer de los hechos en la realidad, y una verdad procesal, que necesita ser alegada y probada en el procedimiento. Por tanto, pueden no ser coincidentes la verdad material y la verdad procesal, por falta de alegación o por falta de pruebas»³⁰. En estos casos, como señala DÍEZ-PICAZO: “El jurisconsulto y el juez no operan nunca sobre unos hechos como reales. No han presenciado nunca el acontecer de tales hechos, sino que éstos pertenecen al pasado... los hechos no constituyen una experiencia personal, sino una serie de afirmaciones (o de negaciones), de las que son receptores por vía de una comunicación”³¹ O como añade: “así como el control de la legalidad del fallo es relativamente sencillo, el control de la facticidad es siempre muy difícil y, a veces, rigurosamente imposible.”³²

Con el instrumento público notarial los estados ofrecen a los ciudadanos una útil herramienta con la que dejar recuerdo de la verdad material, cristalizada y coincidente con la verdad documental. En el instrumento público notarial, «el notario opera sobre hechos presentes, que tienen lugar en su presencia, y de los que quedará recuerdo para el futuro»³³. Por ello los documentos públicos autorizados por Notario «gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro» (art. 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado). Con los efectos sustantivos, probatorios y ejecutivos que el ordenamiento jurídico atribuye al documento notarial, no sólo se evitan los conflictos, sino que llegado el caso se presta, como señala RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER³⁴, “un servicio fundamental a la Administración de justicia”. Y añade: “la actuación del notario como fedatario público complementa y apoya la actuación judicial, coadyuvando al mismo fin que ésta: la solución jurídica, previsible y lógica, de las pretensiones a través de las cuales se articulan los intereses sociales”. Por tanto, el instrumento público notarial, partiendo de la verdad, contribuye eficazmente a hacer realidad la justicia en la normalidad y a facilitar la labor jurisdiccional en caso de conflicto.



Con los efectos sustantivos, probatorios y ejecutivos que el ordenamiento jurídico atribuye al documento notarial, no sólo se evitan los conflictos, sino que, llegado el caso, se presta, como señala Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer, “un servicio fundamental a la Administración de justicia”.

El instrumento público notarial circula en el tráfico jurídico con el sello o garantía oficial de que se ajusta a verdad, a la voluntad libremente expresada de los otorgantes y que es acorde con el ordenamiento jurídico y por tanto haciendo realidad el valor justicia en las relaciones jurídicas entre los particulares y frente a los terceros. La intermediación del notario con los otorgantes, el asesoramiento equilibrador, el control de legalidad y la redacción técnica son el fundamento de la presunción iuris tantum de la veracidad y legalidad del instrumento público. El ordenamiento jurídico, por ello concede al documento autorizado por notario, las presunciones de veracidad e integridad como resulta del art. 1218 Código Civil, y arts. 1, 17 bis y 24 de la Ley del Notariado. Así, el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, dispone que los documentos autorizados por notario “gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes”; conforme al artículo 1 LN, su contenido es «conforme a las leyes» y según el artículo 24 LN, «los notarios, en su consideración de funcionarios públicos, han «velar por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autoricen o intervengan». «De los art. 17 LN, arts. 1, 144, 145 RN, resulta que el otorgamiento del instrumento público ha de ajustarse a la voluntad expresada por las partes, y la dación de fe conlleva las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que solo cabe desvirtuar en virtud del correspondiente procedimiento judicial» (resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sistema notarial, de 20 de enero de 2020).

³⁰ CAVALLÉ CRUZ, ALFONSO, *Fundamentos de deontología notarial*. Editorial Kinnamon 2020.

³¹ DÍEZ-PICAZO, LUIS. *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*. Pág. 226. Barcelona 1993 (reimpresión 1999).

³² DÍEZ-PICAZO, LUIS. *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*. Pág. 230. Barcelona 1993 (reimpresión 1999).

³³ CAVALLÉ CRUZ, ALFONSO, *Fundamentos de deontología notarial*. Editorial Kinnamon 2020.

³⁴ RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, MIGUEL. *La fe pública como valor constitucional*. LA FE PÚBLICA. VV.AA., Madrid 1994.

* Este trabajo coincide, salvo en el último apartado, con el publicado en la obra colectiva “*Prospectiva de la justicia transaccional en la construcción de la paz*” publicada por la Conferencia de Ministros de Justicia de Iberoamérica – COMJIB

ARGENTINA



Karina Vanesa Salierno

Abogada y notaria de Argentina. Docente e investigadora

Abogada y notaria. Doctoranda en ciencias jurídicas, *magister* en derecho de familia, infancia y adolescencia por la Universidad de Barcelona. Posgraduada en derecho de niños, niñas y adolescentes por la Universidad de Salamanca, en familia, infancia y adolescencia por la UBA, en derecho e inteligencia artificial por el Laboratorio de Inteligencia Artificial de la UBA, y en el Sistema universal y europeo de protección de los derechos humanos por la Fundación Rene Cassin. Secretaria General del Consejo Académico de la Universidad Notarial Argentina. Miembro honorario del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Coordinadora del Área Académica de Grooming Argentina y Coordinadora del Comité de Formación Académica y Capacitaciones de Grooming Latam. *Docente e investigadora, autora de libros y artículos de doctrina, ponente y expositora.*

INFANCIAS VULNERABLES, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y RESPONSABILIDAD 4.0: Primeras aproximaciones

1. Introducción

A lo largo del último siglo, la inteligencia artificial¹ (en adelante IA), ha logrado desarrollar tecnologías que abren nuevos caminos y horizontes en nuestro sistema económico, social y cultural, y que actúa como un catalizador de la investigación y la innovación, haciendo de la generación, almacenamiento y procesamiento masivo de datos un sector económico independiente. Mas allá del efecto transformador económico, la IA ha impac-

tado en todos los sectores de la sociedad como telecomunicaciones, servicios financieros, distribución, energía, industria, medios de comunicación, administración, entre otros; pero especial análisis y profundización merecen, por su cuestionamiento ético y su impacto sobre los derechos humanos, los efectos que produce en los sectores sensibles y estratégicos de la sociedad tales como sanidad, educación, justicia y seguridad.

¹No existe aún una definición formal y universalmente aceptada de Inteligencia Artificial. La Comisión Europea se ha referido recientemente a la IA como "sistemas de software (y posiblemente también hardware) diseñados por humanos que, ante un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital, percibiendo su entorno, a través de la adquisición e interpretación de datos estructurados o no estructurados, razonando sobre el conocimiento, procesando la información derivada de estos datos y decidiendo las mejores acciones para lograr el objetivo dado. Los sistemas de IA pueden usar reglas simbólicas o aprender un modelo numérico, y también pueden adaptar su comportamiento al analizar como el medio ambiente se ve afectado por sus acciones previas".



La IA tiene un enorme potencial, se puede usar para el bien, pero también se puede utilizar para crear grupos de influencia y manejo de otros grupos. (...) El avance de las tecnologías de la comunicación y la información y la IA, ha dado nacimiento a una nueva estructura de desigualdad social, característica de la era digital: la vulnerabilidad social frente al desarrollo tecnológico.

El proceso de digitalización y disrupción tecnológico debe ir acompañado de una fuerte protección de las desigualdades sociales, con el fin de eliminar las múltiples brechas que hoy persisten en la sociedad, identificando los grupos más vulnerables cuya situación se intensifica por el avance tecnológico. Así, se deben aumentar las competencias digitales de la población, en especial la de las personas en situación de exclusión social, caso contrario, la tecnología se transformará en otro mecanismo de poder y dominación social. Se debe impulsar el debate a nivel nacional e internacional sobre el desarrollo tecnológico de valores humanistas centrado en los objetivos sociales de cada proyecto o avance tecnológico, priorizando a las personas y creando redes de conocimiento y protección colaborativas. En este sentido, la IA representa un desafío para los Estados, ya que plantea desde el inicio un posicionamiento desigual de la sociedad frente a la tecnología.

La IA tiene un enorme potencial, se puede usar para el bien, pero también se puede utilizar para crear grupos de influencia y manejo de otros grupos, en particular, y en lo que focalizaremos en este estudio, infancias que se presentan frente a la tecnología desprovistas de herramientas de protección por su escaso conocimiento de los vicios y riesgos tecnológicos. El avance de las tecnologías de la comunicación y la información y la IA, ha dado nacimiento

a una nueva estructura de desigualdad social, característica de la era digital: la vulnerabilidad social frente al desarrollo tecnológico.

La pandemia mundial COVID-19 ha demostrado tanto lo vulnerables que somos, como lo interconectados que estamos, por ello, debemos asegurarnos de tener mayor resiliencia y mejor preparación. El éxito dependerá de las herramientas y de las redes de protección que formemos para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales. Para ello, es primordial crear una comunidad multidisciplinaria de investigadores que comprendan realmente tanto los beneficios de la tecnología para el desarrollo de una sociedad como la variedad de daños que derivan de los sistemas de IA y cómo combatirlos con éxito. El desarrollo de un músculo colectivo y resistente para la supervisión e identificación responsable de las discordancias y los sesgos, que procure la prevención del daño tecnológico es, sin lugar a dudas, uno de los desafíos de esta nueva era. A veinte años de la masificación de internet, del enamoramiento ciego de la libertad de expresión, y del pretendido efecto democratizador de la digitalización, internet se presenta hoy como un desafío para la protección de los derechos humanos, porque enquistada y amplifica nuevas formas de poder, control, vigilancia, influencia, sesgo, manipulación y pérdida de autogobierno. En este escenario es indispensable educar y educarse en la creación de una conciencia social de lo que significa el alfabetismo digital crítico que interactúe con las nuevas reglas del juego. Nuestros problemas son humanos, no podemos culpar a la tecnología y esperar a que nos salve de nosotros mismos, pero tampoco podemos especular con la autorregulación. La tecnología es agnóstica, no es buena ni mala, pero su creación es humana y su uso puede tener fines u objetivos que no propendan al bien común, que no tengan como objetivo fundamental el respeto y la defensa de los derechos humanos. El uso de la tecnología puede constituirse en un problema o en una posibilidad; puede alienar, cosificar, destruir, marginar o puede potenciar la superación, el progreso, el confort y el bienestar. Por ello, necesitamos usarla para el bien común y así equilibrar el impacto tremendo que está teniendo en manos privadas.



2. Derechos humanos y vulnerabilidad objetiva

La reforma constitucional de 1994, al otorgar jerarquía superior a los tratados de derechos humanos consagrados en el art. 75 inciso 22, robusteció la noción de persona² en cuanto reconoce expresamente el derecho de todo ser humano a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona (física, psíquica y moral) así como la protección de su honra, su reputación y su vida privada, y su salud. Se trata de “derechos y garantías que son inherentes al ser humano, que tiene derecho al reconocimiento de su dignidad”. Las XIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 1991) declararon en este sentido que “en el Derecho moderno, prospectivamente, la inviolabilidad de la persona irá reemplazando a la concepción de la inviolabilidad de patrimonio”; ello, porque “la sociedad contemporánea tiende a sustituir la lógica propietaria” por otra conectada “con la posición jurídica de la persona en el ámbito de la sociedad.”³ De la inviolabilidad de la persona humana resulta la reparabilidad del daño como multifacética realidad existencial que no se reduce a lo meramente económico, sino que combina naturaleza y espíritu, animalidad y libertad implantada en la racionalidad, y tiene como eje, su proyecto vital, libremente elegido, según el llamado de su vocación⁴.

La persona humana es el centro del ordenamiento jurídico y el eje de protección de los Estados quienes basan el reconocimiento de los derechos humanos en la dignidad humana como factor determinante del respeto de la igualdad, la no discriminación, la tolerancia y la libertad. Los derechos civiles, económicos, sociales y culturales están profundamente conectados y constituyen una red multifuncional de garantía y justicia⁵.

“ **En una primera aproximación, podríamos decir que la vulnerabilidad es una condición humana frente a la cual, algunos tienen herramientas de reacción, recuperación y reconstrucción y otros no, porque presentan dificultades para alcanzar la resistencia frente a factores de riesgo, y no les basta con la libertad e igualdad declamada para todos sino que son necesarias medidas extraordinarias de compensación del desequilibrio que sufren.**

El estudio de la vulnerabilidad social se ha desarrollado desde un enfoque multidisciplinar, lo que brinda la posibilidad de estudiar los grupos vulnerables desde diferentes perspectivas metodológicas, y a distintas escalas, apareciendo así numerosas líneas de investigación que se abordan desde este enfoque⁶. El vocablo “vulnerabilidad” expresa tanto la exposición al riesgo como la medida de la capacidad de cada persona para enfrentarlo a través de una respuesta⁷ inmediata.

En una primera aproximación, podríamos decir que la vulnerabilidad es una condición humana frente

² ALTERINI, ATILIO A., *Rumbos Actuales del Derechos Daños*, LL, 2008-E, 1295.

³ ALPA GUIDO, Y BESSONE, M., *I fatti illeciti*, en Rescigno, P., “*Trattato di Diritto Privato*”, t.VI, Torino, 1985, p.1.

⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., *Nuevas tendencias en el Derecho de las Personas*, Lima, 1990, p. 276; Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral, en Espinoza Espinoza, J. (director), “Responsabilidad Civil. Nuevas tendencias, unificación y reforma. Veinte años después”, Lima, 2005, p- 107.

⁵ SALIERNO, KARINA VANESA, *Vulnerables Digitales en “Derecho y Tecnología*. Aplicaciones Notariales”, Ed. Ad Hoc, 2020.

⁶ DIEGO SÁNCHEZ-GONZÁLEZ Y CARMEN EGEA-JIMÉNEZ, Enfoque de vulnerabilidad social para investigar las desventajas socio ambientales. Su aplicación en el estudio de los adultos mayores, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252011000300006

⁷ <http://hum.unne.edu.ar/revistas/geoweb/Geo2/contenid/vulner6.htm>

a la cual, algunos tienen herramientas de reacción, recuperación y reconstrucción y otros no, porque presentan dificultades para alcanzar la resistencia frente a factores de riesgo, y no les basta con la libertad e igualdad declamada para todos sino que son necesarias medidas extraordinarias de compensación del desequilibrio que sufren.

Una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad cuando, por una causa o por una conjunción de causas, no está en condiciones de igualdad real frente a otras, para ejercer con plenitud sus derechos⁸. La realidad nos muestra que existen distintos grupos en la sociedad que se encuentran alcanzados no sólo por una causa de exclusión, sino por muchas, que se presentan como capas que se superponen, que derivan de las relaciones sociales, históricas, económicas y culturales y que en definitiva operan como estructuras del poder.

Entonces, en este análisis, utilizaremos el criterio de interseccionalidad⁹ para reflexionar sobre cómo la tecnología contribuye al desarrollo de una capa¹⁰ más de vulnerabilidad en ciertos grupos ya marginales y al nacimiento de una calidad objetiva o autónoma en grupos ajenos a este conflicto. Entonces diremos que hay grupos vulnerables, que por sus condiciones socioculturales, su origen étnico, su género, su edad, su discapacidad o enfermedad o bien, por una combinación de factores, se encuentran en mayor grado de exposición y desprotección frente al riesgo tecnológico porque viven una realidad con mayores impedimentos para el disfrute igualitario y pleno de sus derechos fundamentales en iguales

condiciones con los demás. En definitiva estos grupos presentan ineptitud para identificar el riesgo tecnológico y enfrentar y prevenir el daño, lo que supone una incapacidad de respuesta inmediata o inhabilidad subjetiva para adaptarse rápidamente. Las personas pueden ser vulnerables por factores endógenos o por factores exógenos o por su combinación de dos o más causas que las hace aún más endeblés y por ello, susceptibles de mayor protección¹¹. Son personas vulnerables por su condición física o personal: los niños¹² por su fragilidad física y su inmadurez (física y jurídica) a la que se puede sumar su fragilidad social, si pertenecen a un grupo minoritario, detenido o migrante o en un conflicto armado; las mujeres¹³ cuya vulnerabilidad se incrementa si son niñas, o pertenecen a comunidades indígenas; las personas con capacidad restringida o discapacidad¹⁴; los adultos mayores¹⁵, los que pertenecen a minorías sexuales¹⁶, y las pertenecientes a pueblos originarios o minorías raciales.

Pero también son vulnerables, independientemente de su pertenencia a uno o más de los grupos mencionados, todas aquellas personas que se relacionan con internet, ya que la percepción sensorial del mundo analógico se encuentra tamizada por una determinada realidad digital cuya característica principal es la masificación del procesamiento de datos de forma ilimitada cuyo objetivo económico se encuentra enmascarado detrás de la pretendida gratuidad del servicio. Así, se crean nuevos riesgos, nuevas formas de poder y en consecuencia, de satisfacción desigual de necesidades fundamentales y en definitiva, de exclusión y de marginación.

⁸ Concepto de persona en situación de vulnerabilidad en 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 4 al 6 de marzo de 2008.

⁹ La interseccionalidad es un término acuñado por primera vez en 1989, por la abogada feminista y defensora de los derechos humanos Kimberlé Williams Crenshaw, que es profesora de la Escuela de Derecho de UCLA y de la Facultad de Derecho de Columbia especializada en cuestiones de raza y género. Nació en Cantón, Ohio, en 1959, recibió un BA de Cornell en 1981, un JD de Derecho de Harvard en 1984, una Maestría en Derecho de la Universidad de Wisconsin-Madison en 1985, y ha sido parte de la Universidad de California, Escuela de Los Ángeles de Facultad de Leyes desde 1986.

¹⁰ Decimos entonces que la interseccionalidad es el término que se utiliza para describir la "simultaneidad de la opresión", el "solapamiento de opresiones", o el "entrelazamiento de opresiones".

¹¹ ARMELLA, CRISTINA N., SALIERNO, KARINA V. Y OTROS, El notario. Ciencia, técnica y arte al servicio de las personas más vulnerables. UINL, *Primer Premio de Investigación Jurídica de la UINL sobre personas con discapacidad, personas mayores, inmigrantes, infancia, refugiados u otros grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad*. FEN, 2019.

¹² CORTE IDH, OC-17/02, CORTE IDH, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*; Corte IDH, Rosendo Cantú et al. vs. México, Corte IDH, Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay; Corte IDH, Bulacio vs. Argentina; Corte IDH, Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú; Corte IDH, *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*; Corte IDH, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Corte IDH, *Masacres de Ituango vs. Colombia*,

¹³ CORTE IDH, ROSENDO CANTÚ VS. MÉXICO, CORTE IDH, GONZÁLEZ ET AL. (Campo Algodonero) vs. México; Corte IDH, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*; Corte IDH, Gelman vs. Uruguay, Corte IDH, Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Corte IDH, Rosendo Cantú vs. México, ; Corte IDH, *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*; Corte IDH, Plan de Sánchez vs. Guatemala, Corte IDH, González et al. (Campo Algodonero) vs. México, Corte IDH, Rosendo Cantú vs. México, ; Corte IDH, TiuTojin vs. Guatemala,

¹⁴ CORTE IDH, Ximenes Lopes vs. Brasil, Corte IDH, Furlán y familia vs. Argentina, Corte IDH, Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica.

¹⁵ SENTENCIA POBLETE VILCHES Y FAMILIARES VS. CHILE. 2018.

¹⁶ CIDH Atala Rifo. Vs. Chile. o Cantú vs. México.

3. Desarrollo tecnológico, procesamiento de datos y vulnerabilidad objetiva

El desarrollo tecnológico impulsa al pensamiento jurídico a edificar una teoría del derecho vinculada con la tecnología, pero comprometida con los derechos humanos. Esta coyuntura reclama de los profesionales del derecho, una “consciencia tecnológica”, término acuñado por Vittorio Frosini¹⁷ para apelar a una actitud reflexiva, crítica y responsable ante los nuevos problemas que, en las diversas esferas del acontecer social, suscita la tecnología, y ante los que ni el derecho, ni quienes lo aplican o lo estudian, pueden permanecer insensibles. En palabras de Guido Alpa:

...El espacio cibernético y los sistemas de navegación dentro de él no parece diferir, salvo en la técnica y en la materia, de otros espacios a los que se ha dedicado el jurista, tales como el espacio marítimo, o el aéreo, o el espacial ...

Sin embargo, las características específicas del objeto de estudio, su potencial masificación y expansión transfronteriza de intercambios económicos a nivel mundial, no permiten una reducción positiva y pueden llegar a ser cuna de una verdadera codificación digital o del denominado *cyberlaw* mundial, que es el que marcará el horizonte jurídico de internet.

Es necesario, sin lugar a dudas, un cambio en la elaboración y proyección normativa que sea más ágil y que acompañe el crecimiento exponencial de las actividades automatizadas que las nuevas tecnologías propician, como una verdadera red de contención, contrapesos y garantías frente a la situación de vulnerabilidad de los derechos humanos ante el avance del poder tecnológico. Este camino, debe ir acompañado de alfabetización digital para una sociedad

ligada a la traducción digital-analógica, con el fin de unificar y hacer más comprensible tanto el vocabulario y el léxico, como la propia semántica y sintaxis regulatorias de cuanto tiene que ver con la lógica algorítmica en que se basa la IA. Debemos romper con preconceptos que vinculan la regulación y el derecho como un freno al avance tecnológico e insistir en una mayor reflexión sobre la estocástica en clave epistemológica y de la ética como base de construcción de la “consciencia tecnológica”. Dentro de los objetivos de la estrategia nacional de IA de España¹⁸ se establece con la denominación de “IA inclusiva y sostenible”, la necesidad de potenciar la IA como vector transversal para afrontar los grandes desafíos de nuestra sociedad, específicamente para reducir la brecha de género, la brecha digital, apoyar la transición ecológica y la vertebración territorial. Este objetivo está en línea con la Agenda¹⁹ 2030 adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas y con la recomendación de la organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para que la acción pública integre las esferas económica, social y ambiental. En esta línea, incorpora la necesidad de que el diseño de estos sistemas sea robusto, seguro e imparcial, para avanzar hacia una IA fiable, explicativa, transparente e inclusiva que asegure el cumplimiento de los derechos fundamentales y de la regulación aplicable, así como el respeto de los principios y valores fundamentales, y tenga en cuenta las aspiraciones colectivas de la ciudadanía.

Indudablemente, la actividad tecnológica impacta en el progreso de toda sociedad, pero su carácter comercial la proyecta hacia la satisfacción de intereses de determinados grupos, que utilizan la información

¹⁷ FROSINI, VITTORIO, *L'orizzonte giuridico dell'internet*, en “Il diritto dell'informazione e dell'informatica”, año XVI, fasc. 2, 2000, pp. 271-280. Traducido del italiano por Juan F. Sánchez Barrilao. https://www.ugr.es/~redce/REDCE28/articulos/08_FROSINI.htm

¹⁸ <https://www.ciencia.gob.es/portal/site/MICINN/menuitem.26172fcf4eb029fa6ec7da6901432ea0/?vgnnextoid=70fcd77ec929610VgnVCM-1000001d04140aRCRD>

¹⁹ La Agenda implica un compromiso común y universal, no obstante, puesto que cada país enfrenta retos específicos en su búsqueda del desarrollo sostenible, los Estados tienen soberanía plena sobre su riqueza, recursos y actividad económica, y cada uno fijará sus propias metas nacionales, apegándose a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), dispone el texto aprobado por la Asamblea General.



Comprender el valor de la libertad de elección, también es un desafío que nos plantea el desarrollo tecnológico. La libertad de elegir y el valor que tiene la posibilidad de elegir, representa alejarnos de la comodidad de no pensar y seguir un instinto de aceptación. Nuestra capacidad para tomar decisiones es fundamental para la elección del plan de vida como sustento de nuestra libertad y es esencial para los valores políticos de las naciones que la protegen.

recolectada para direccionar conductas humanas, lo cual degenera en un marcado consumismo que deja atrás las necesidades prioritarias de la mayoría de los seres humanos, una mayoría que queda marginada y sin posibilidades de acceso a todo aquello que se presenta como nuevo²⁰. La creciente disponibilidad y diversidad de datos accesibles en línea es uno de los mayores impulsores de la IA. Es necesaria una gran cantidad de datos para nutrir a los softwares y darles autonomía. Vivimos en una economía de datos que absorbe casi cualquier aspecto de la información personal, nombre, teléfono, dirección, historial de navegación, correos electrónicos, mensajes de voz, huella dactilar, reconocimiento facial, ubicación en tiempo real, etc. Estos datos conforman una unidad procesable que se transforma en un producto comercializable en los mercados emergentes de predicción y modificación del comportamiento humano. Las aplicaciones recolectan datos personales, religiosos, políticos, de ocio, de salud, datos de ayer, de hoy y de mañana, y tienen acceso a nuestra autocensura, conocen lo que se envía a la papelera, lo que nos gusta y disgusta, el

tiempo que pasamos prestando atención, los libros que leemos, las películas que vemos, los intereses que tenemos, tienen acceso a nuestra identidad en sentido amplio, a nuestra geolocalización, nuestras comidas, y nuestras salidas. Como lo explica el profesor Cass Sunstein²¹, lo que le sucede al ser humano es una cuestión de inconsciente elección, es decir, elegimos no elegir, cuando aceptamos los servicios en línea de forma predeterminada, o los términos y condiciones de la suscripción de un servicio en línea; o permanecer geo localizados constantemente, y cuando aceptamos compartir nuestra ubicación, etc., en definitiva, aceptamos no elegir.

Comprender el valor de la libertad de elección, también es un desafío que nos plantea el desarrollo tecnológico. La libertad de elegir y el valor que tiene la posibilidad de elegir, representa alejarnos de la comodidad de no pensar y seguir un instinto de aceptación. Nuestra capacidad para tomar decisiones es fundamental para la elección del plan de vida como sustento de nuestra libertad y es esencial para los valores políticos de las naciones que la protegen.

Al seguir nuestras opciones predeterminadas, nos ahorramos los costos de tomar decisiones activas. Al establecer esas opciones, los gobiernos y las corporaciones dictan los resultados para cuando decidamos por defecto. Esta es una de las formas más importantes en las que afectan el cambio social, pero apenas estamos comenzando a comprender el poder y el impacto de las reglas predeterminadas. Cuando Google, Facebook y otros algoritmos²² se conviertan en oráculos omniscientes, bien podrían evolucionar para convertirse en representantes y finalmente en soberanos²³. Inicialmente el algoritmo se nos presenta como oráculo, pero el éxito de su evolución dependerá de cuanto pueda controlar nuestras decisiones. Estamos frente a una cultura de sobre exposición de datos sensibles, así cedemos parte de nuestra autonomía a un tercero, estamos frente al alumbramiento de un grupo homogéneo



²⁰ <https://www.redalyc.org/pdf/4418/441846104007.pdf>

²¹ SUNSTEIN, CASS. R., *Choosing not to choose. Understanding the value of choice*, Oxford University Press, New York, 2015.

²² Los algoritmos son un conjunto de instrucciones para solucionar un problema. Los mismos han ido haciéndose más complejos con el tiempo, pasando de ser estáticos, en el sentido de que los programadores diseñaban ya en los mismos los criterios para tomar las decisiones, a ser dinámicos, en el sentido de que los algoritmos denominados de aprendizaje automático (*machine learning*) tienen la capacidad de aprender con el tiempo de los datos y experiencias para tomar decisiones por sí mismos, generando sus propias instrucciones que ya no son las iniciales del programador. Granero, Horacio, R., *Inteligencia Artificial y Justicia Predictiva (¿puede la inteligencia artificial determinar si tengo razón o no en un juicio?)*, e "Inteligencia Artificial y Derecho, un reto social", Ed. elDial.com, 2020.

²³ BOSTROM, NICK, *Superintelligence: Paths, Dangers, Strategies*, Oxford, Oxford University Press, 2014.



de vulnerables digitales que deciden no decidir frente a las elecciones predeterminadas que ofrece internet. No hay duda que las redes sociales y los motores de búsqueda son un colector inagotable de datos de nuestra vida en línea.

Y esto es solo el principio. Pronto los libros nos leerán mientras los leemos. Y mientras nosotros olvidamos rápidamente la mayor parte de los que leímos, Amazon nunca olvidará nada. Dichos datos le permitirán elegir libros para el lector con pasmosa precisión. También le permitirá saber con exactitud quienes somos, y cómo conectarnos y desconectarnos²⁴.

La privacidad de los datos parece cada vez más un bien escaso y la transferencia de la autoridad de los humanos a los algoritmos está sucediendo como una decisión consciente e inconsciente. La complejidad y extensión de los términos y condiciones de las suscripciones de servicios en línea tienen como consecuencia la aceptación tácita de todo el contenido. El mercado de la inteligencia artificial está creciendo exponencialmente, y las empresas requieren de este tipo de servicios porque le brindan el mayor campo de predicción de comportamiento humano. La identificación facial disponible en nuestros teléfonos celulares para el acceso al dispositivo o para configurar un perfil en un juego en línea, significa incorporar a la red datos biométricos que sumados a nuestros movimientos en línea, configuran huellas digitales constantes de nuestras preferencias, gustos y disgustos. En este aspecto, por ejemplo, los teléfonos inteligentes tienen aproximadamente 14 sensores incluidos (*accelerometer, gyroscope, magnetometer, proximity, light sensor, barometer, touch sense, GPS, Wifi, Bluetooth, GSM Cell, Near Field, Camera front, Camera Back*), que bajan y actualizan nuestra información de manera constante. De esta forma estamos siendo preseleccionados, etiquetados y colocados en un tipo de perfil de consumidor, el algoritmo aprende estrategias de

márketing, basados en gustos personales que van delineando un perfil de consumo. La inteligencia artificial es un paraguas de algoritmos que incluye, biometría, reconocimiento facial, predicción de comportamientos e intervención en toma de decisiones humanas.

En este proceso es necesario identificar el riesgo de discriminación y de parcialidad que representan estas herramientas que ponen en peligro la satisfacción plena de los derechos humanos fundamentales. Por ello, en todo desarrollo tecnológico tanto los Estados como los particulares deben enfocarse en el respeto de los derechos humanos, la no discriminación, la calidad, seguridad, transparencia en la inteligencia artificial y en el principio de autogobierno o autodeterminación informativa, en el consentimiento informado dinámico del usuario o consumidor y, en definitiva, en el uso de la tecnología bajo estrictos controles de seguridad informática. Es responsabilidad de los sectores privados desarrollar, diseñar e implementar, sistemas de algoritmos que deben ejercitar diligentemente el respeto de los derechos humanos.



La complejidad y extensión de los términos y condiciones de las suscripciones de servicios en línea tienen como consecuencia la aceptación tácita de todo el contenido.

Al decir de Corvalán citado por Granero²⁵:

... para que el desarrollo de la IA sea realmente compatible con un "modelo de derechos humanos", es preciso impulsar una regulación que incorpore una serie de principios que en gran medida se vinculan con tres categorías: digni-

²⁴ HARARI, YUVAL NOAH, *Homo Deus*, breve historia del mañana, traducción de Joandomenec Ros, 14 ed. Penguin Random House Grupo Editorial, 2020.

²⁵ GRANERO, HORACIO R. *Un futuro de participación entre humanos y algoritmos inteligentes*, capítulo 15, en, "El Derecho de las TIC en Iberoamérica Obra Colectiva de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática" página 1133.



dad algorítmica, identidad algorítmica y vulnerabilidad algorítmica como una derivación de la denominada dignidad digital (que a su vez se integra por la identidad digital) de las personas humanas en el mundo digital. Se trata, en esencia, de hacer más robusto el sistema de protección a partir de incorporar al bloque de juridicidad una serie de principios generales tendientes a regularla...

La economía de datos se basa en un modelo de negocio poco ético, sin ningún límite y que hemos dejado que prolifere a su gusto, sin consecuencias. Es tan difícil guardar de forma segura los datos y tan fácil usarlos mal que es muy ingenuo pensar que toda esa información siempre se usará para el bien. Stephen Hawking advirtió de que la inteligencia artificial (IA) podría significar el fin de la civilización. Pero, para muchos investigadores de inteligencia artificial, estos debates parecen estar a la deriva. La IA ya está evaluando a los candidatos para puestos de trabajo, diagnosticando enfermedades e identificando a sospechosos de delitos.

Pero en vez de ayudar a que estas decisiones sean más eficaces o justas, a menudo perpetúa los sesgos de los humanos en cuyas opiniones se entrenó. Las amenazas se superponen, independientemente de si se trata de vigilancia predictiva y evaluación de riesgos a corto plazo, o de sistemas más avanzados y escalados a largo plazo. Frente a este escenario, nos preguntamos ¿Cómo se diseña un sistema capaz de comprender y aplicar los valores de una sociedad? ¿Quién tiene la responsabilidad de establecer esos valores?

La inclusión de la ética en la IA debe ser un fin prioritario de las empresas y de los Estados. Fruto de esta preocupación, el Parlamento Europeo realizó un informe sobre robótica en 2017 llamado Código Ético de Conducta y, recientemente (diciembre de 2018), ha publicado el primer borrador de la Guía Ética para el uso responsable de la Inteligencia Artificial. 52 expertos han escudriñado y exprimido los rincones de la problemática, centrándose en el ser humano siempre bajo la luz de la defensa de los derechos fundamentales.

4. Desarrollo tecnológico, vulnerabilidad subjetiva, IA e infancias vulnerables

En principio, la brecha digital en materia de acceso a internet y al efectivo goce de los servicios que brinda la nueva tecnología, como también el acceso al software y al hardware, sigue siendo un problema de política pública. No cabe duda que en la última década el acceso a internet y a los dispositivos se ha incrementado, pero no resulta suficiente. Los niños no tienen las mismas condiciones de acceso a internet en todos los lugares del mundo, lo que provoca entonces una brecha digital que impide que todos los niños satisfagan sus necesidades en línea de la misma forma y con las mismas herramientas.

En el cuarto trimestre de 2019, se registró que el 60,9% de los hogares urbanos tiene acceso a computadora y el 82,9%, a internet. Además, los datos muestran que, en la Argentina, 84 de cada 100 personas emplean teléfono celular y 80 de cada 100 utilizan internet²⁶. El uso de internet se extiende en la población urbana de los distintos aglomerados, ya que, en promedio, 80 de cada 100 personas utilizaron internet en los últimos 3 meses. Algunos niños que se conectan en línea por primera vez, descubren un espacio digital en el que su idioma, su cultura y sus preocupaciones son notables por su ausencia. Según

²⁶ Acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación. EPH. Principales indicadores del Módulo de acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación. Cuarto trimestre de 2019. https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mautic_05_20A36A-F16B31.pdf

“ Principios sobre la IA de Pekín, en donde China empezó a preocuparse por la ética de la IA. En este documento se afirmó que el desarrollo de la IA en niños debe respetar los siguientes valores: dignidad, desarrollo evolutivo, confianza y prioridad.

datos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la agencia de Naciones Unidas para la comunicación y las nuevas tecnologías, tan solo un 51% de la población mundial está conectado a internet: más del 85% en las regiones desarrolladas (Europa, Norteamérica), pero menos del 40% en regiones más pobres (como África). El avance de la tecnología en este sentido, ha transferido las categorías de inclusión y exclusión a otras dimensiones. Entre los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) elaborados en el marco de la agenda 2030 de la ONU, se incluye en el Objetivo 9 de Industria, innovación e infraestructura:

Trabajar para reducir la brecha digital y garantizar el acceso igualitario a la información y el conocimiento que se transmite por las redes.

Las principales razones que explican la desigualdad en la conexión a internet están relacionadas con la falta de recursos económicos: muchos países y regiones no disponen de una infraestructura de telecomunicaciones adecuada (especialmente en las zonas rurales). Sin embargo, también es importante invertir en la formación de personal cualificado que sepa gestionar esta infraestructura, hacer funcionar los equipos de nuevas tecnologías y, sobre todo, transmitir este conocimiento y habilidades tecnológicas a otras personas. La falta de igualdad en el acceso a las TIC es una preocupación clave en materia de derechos humanos en muchos países del mundo. Estas desigualdades persistentes deben ser motivo de gran preocupación, para hacer frente a los inmensos desafíos del siglo XXI hace falta toda la ciencia y energía necesaria, por lo que el mundo no puede privarse del potencial, la inteligencia y la creatividad de miles de personas.

La pandemia mundial ha impactado en factores ambientales, sociales y económicos, y en la infancia, y el cierre de los colegios produjo la transición a entornos de aprendizaje virtuales. Así, aumentó el tiempo que los niños pasan en internet y se transformó en lugar común para divertirse, socializar y estudiar. Esta situación fue terreno fértil para el *cyberbullying*, el ciberacoso, el perfilamiento y el adoctrinamiento. Los niños, niñas y adolescentes representan el tercio de

los usuarios online y son los más vulnerables frente a la tecnología, ya que en etapa de desarrollo, la inteligencia artificial moldea la educación de los niños, a través del lenguaje (interacción con Alexa o con Siri) y los sistemas de recomendación de *YouTube* o *TikTok*, que terminan ofreciendo “una” visión del mundo. El paso del oráculo al soberano, como explica Harari²⁷, es aún más preocupante en la infancia, ya que las herramientas de reacción y resistencia, recién se están desarrollando en la personalidad de cada niño. Los niños podrían abandonar sus propios juicios psicológicos o decisiones importantes y confiar en la decisión tomada por la IA. Es por ello que UNICEF creó un conjunto de recomendaciones diseñadas para ayudar a los gobiernos y a las empresas a desarrollar políticas de IA que tengan en cuenta en especial las condiciones y necesidades de los niños, en donde se complementaron los documentos existentes en materia de desarrollo de la IA, la Convención de los Derechos del Niño y los tratados de derechos humanos, y los adaptó a la infancia. Asimismo, la Academia de Inteligencia Artificial de Pekín publicó en septiembre de 2020, un conjunto de principios de inteligencia artificial para niños²⁸, un año después de que se presentaran los Principios sobre la IA de Pekín, en donde China empezó a preocuparse por la ética de la IA. En este documento se afirmó que el desarrollo de la IA en niños debe respetar los siguientes valores: dignidad, desarrollo evolutivo, confianza y prioridad. La investigación, desarrollo y uso de la IA debe priorizar las necesidades y los intereses particulares de los niños y una adecuada protección de sus derechos fundamentales.

La idea de que la conectividad digital transforma la educación abrió las puertas a nuevas posibilidades. Las empresas ponen a prueba y tratan de ampliar nuevos productos y servicios digitales en el sector educativo. Los niños consideran la conectividad digital como una parte enormemente positiva para sus vidas. Su entusiasmo, fascinación y motivación a la hora de conectarse es un reflejo del poder y el potencial claros que estas herramientas ofrecen, no solo para mejorar su vida cotidiana sino también para ampliar sus posibilidades de un futuro mejor. Para los niños que viven con discapacidades, la conectivi-



²⁷ AHARARI, YUVAL NOAH, op. cit. p. 12.

²⁸ <https://www.baai.ac.cn/ai-for-children.html>



dad puede significar un salto cualitativo y significar la diferencia entre la exclusión social y la igualdad de oportunidades. Para otros puede significar mantenerse en contacto con los miembros de su familia y mayores posibilidades de encontrar empleo y oportunidades educativas en un país extranjero. Las herramientas tecnológicas pueden equilibrar condiciones, pero también pueden intensificar riesgos, como es el caso de uso y abuso de datos personales, perfiles sexuales, delitos contra la dignidad e integridad sexual de los menores.

Internet es todas estas cosas, que reflejan y amplifican lo mejor y lo peor de la naturaleza humana. Es una herramienta que siempre se usará para hacer el bien y para hacer el mal. Nuestra labor consiste en mitigar los daños y ampliar las oportunidades que la tecnología digital hace posible ... Al proteger a los niños contra lo peor que la tecnología digital puede ofrecerles, y al ampliar su acceso a lo mejor, podemos inclinar la balanza hacia una experiencia de mayor calidad²⁹.

La decisión 276/1999CE, del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, del 25 de enero de 1999, aprobó un plan plurianual de acción comunitaria para propiciar la mayor seguridad en la utilización de internet mediante la lucha contra contenidos ilícitos o nocivos para niños en las redes mundiales. Luego fue ampliada por la decisión 1151/2003/CE por la cual se amplió el plan por dos años y se incluyeron medidas

destinadas a fomentar el intercambio de información transfronteriza. Por su parte, la directiva 2000/31/CE del 8 de junio de 2000, contempla algunos aspectos referidos a la protección de los menores y la dignidad humana. Finalmente la recomendación 2006/952/CE de diciembre de 2006, recomendó adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los menores y de la dignidad humana en el conjunto de los servicios audiovisuales y de información en línea, promoviendo acciones que permitan a los menores utilizar de forma responsable estos servicios, mediante una mejor sensibilización de los padres, maestros y formadores sobre el potencial de los servicios y los medios adecuados de protección. El programa de Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA) española, parte de una posición favorable para abordar la IA como requisito necesario para abordar la integración de los activos económicos e industriales de los actuales desarrollos y plataformas estratégicas, pero para ello establece como necesidad la promoción y el desarrollo de capacidades digitales y el establecimiento de un marco ético normativo que refuerce la protección de los derechos individuales y colectivos, a efectos de garantizar la inclusión y el bienestar social. Asimismo, en el ámbito del derecho a la protección de datos, el nuevo Reglamento General de Protección de Datos Europeo 2016/679³⁰ ha establecido una regulación concreta para aquellos procedimientos que tomen decisiones basadas únicamente en el dictamen emitido por una máquina. Entre sus objetivos fundamentales estableció:



²⁹ ANTHONY LAKE, Director Ejecutivo de UNICEF, estado mundial de la infancia 2017, Niños en un mundo digital. <https://www.unicef.org/media/48611/file>

³⁰ <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>



Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño. El consentimiento del titular de la patria potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños.

Asimismo agrega:

El interesado debe tener derecho a no ser objeto de una decisión, que puede incluir una medida, que evalúe aspectos personales relativos a él, y que se base únicamente en el tratamiento automatizado y produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar, como la denegación automática de una solicitud de crédito en línea o los servicios de contratación en red en los que no medie intervención humana alguna. Este tipo de tratamiento incluye la elaboración de perfiles consistente en cualquier forma de tratamiento de los datos personales que evalúe aspectos personales relativos a una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relacionados con el rendimiento en el trabajo, la situación económica, la salud, las preferencias o intereses personales, la fiabilidad o el comportamiento, la situación o los movimientos del interesado, en la medida en que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar. Sin embargo, se deben permitir las decisiones basadas en tal tratamiento, incluida la elaboración de perfiles, si lo autoriza expresamente el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento, incluso con fines de control y pre-

vención del fraude y la evasión fiscal, realizada de conformidad con las reglamentaciones, normas y recomendaciones de las instituciones de la Unión o de los órganos de supervisión nacionales y para garantizar la seguridad y la fiabilidad de un servicio prestado por el responsable del tratamiento, o necesario para la conclusión o ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento, o en los casos en los que el interesado haya dado su consentimiento explícito. En cualquier caso, dicho tratamiento debe estar sujeto a las garantías apropiadas, entre las que se deben incluir la información específica al interesado y el derecho a obtener intervención humana, a expresar su punto de vista, a recibir una explicación de la decisión tomada después de tal evaluación y a impugnar la decisión. Tal medida no debe afectar a un menor.

Así vemos como el desarrollo de la IA debe hacerse en sintonía con la legislación y los principios constitucionales, respetando la equidad de acceso, la prevención contra la discriminación, como la satisfacción de los derechos fundamentales en el mundo digital. En este sentido, el diseño e implementación de los algoritmos debe conseguir el equilibrio entre la calidad y eficiencia con capacidad de identificación de sesgos discriminatorios. Los niños están desproporcionadamente afectados por los peligros en línea, incluida la pérdida de privacidad y la utilización de sus datos sensibles. Tienen menos posibilidades de comprender los riesgos y es más probable que sean víctimas de los daños. Esta vulnerabilidad concreta arroja luz sobre el momento en que el riesgo se convierte un daño real para los niños. Estos riesgos no son del todo nuevos, pero ahora, las redes sociales permiten una impunidad tecnológica derivada de la despersonalización en la comunicación y en la sustitución de las identidades digitales, que permite intensificar el daño en todo momento y en todo lugar. el daño en todo momento y en todo lugar.



5. Actividad riesgosa y responsabilidad 4.0

En el ámbito de la responsabilidad civil, los factores subjetivos y objetivos de la responsabilidad son la justificación jurídica para imputar la causación de un daño a su responsable. El factor objetivo de atribución de responsabilidad que prescinde de la valoración de la conducta del agente, siempre ha seguido un criterio restrictivo, por lo que, a falta de norma expresa, la culpa actúa como el factor residual aplicable. Históricamente los principios clásicos del liberalismo³¹, con foco en la punición, evolucionaron hacia la reparación de todo daño injustamente sufrido (art. 1113 CC modificado por la Ley 17.711, BO 26/4/1968 y art. 1757 CCCN), en donde se incluye el daño derivado de toda actividad riesgosa. Los daños ocasionados por las actividades riesgosas generan el deber de reparar por la responsabilidad objetiva existente por el daño ocasionado (riego-provecho). En este sentido, el riesgo en el procesamiento de datos es inherente a la actividad, el que desarrolla la actividad posee certeza sobre peligros conocidos y desconocidos. La amenaza es permanente. Por ello, la prevención tiene un sentido profundamente humanista, pero a la vez es económicamente eficiente, porque la evitación del daño no solo es valiosa desde la perspectiva ética, sino también desde el punto de vista macroeconómico³².

Conforme lo explica Lamanna Guiñazú³³, "... las XX-VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2019), celebradas en la provincia argentina de Santa Fe, depararon una sorpresa mayúscula, al incluir como actividades riesgosas (enumeración ejemplificativa, no taxativa, por lo que en el futuro se podrían incluir otras) a la utilización de algoritmos, las actividades cibernéticas, las plataformas digitales y los sistemas operados por inteligencia artificial (y ello votado por unanimidad). También se reconoció que los arts. 1757 y 1758 CCyC deben ser reconocidas como la normativa genérica a aplicar a este tipo de actividades riesgosas o peligrosas, lo que no obstaculiza la presencia de otra normativa experta, destinada a casos especiales, como las señaladas por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, o la del propio art. 1767 CCyC ...".

De acuerdo al informe 2017 elaborado por UNICEF, actualmente los investigadores clasifican los riesgos que aparecen en línea en tres categorías³⁴:

a) Riesgos de contenido: Cuando un niño está expuesto a un contenido no deseado e inapropiado. Esto puede incluir imágenes sexuales, pornográficas y violentas; algunas formas de publicidad; material racista, discriminatorio o de odio; y sitios web que defienden conductas poco saludables o peligrosas, como autolesiones, suicidio y anorexia.

b) Riesgos de contacto: Cuando un niño participa en una comunicación arriesgada, como por ejemplo con un adulto que busca contacto inapropiado o se dirige a un niño para fines sexuales, o con personas que intentan radicalizar a un niño o persuadirlo para que participe en conductas poco saludables o peligrosas.

c) Riesgos de conducta: Cuando un niño se comporta de una manera que contribuye a que se produzca un contenido o contacto riesgoso. Esto puede incluir que los niños escriban o elaboren materiales odiosos sobre otros niños, inciten al racismo o publiquen o distribuyan imágenes sexuales, incluido el material que ellos mismos produjeron.

A esta clasificación podemos adicionarle la categoría de "riesgo soberano", es decir aquellas infancias que crecen moldeadas por los sesgos informáticos y las opciones predeterminadas de los algoritmos, frente a la paralización y falta de reacción de los progenitores, educadores y formadores. De oráculos a soberanos, estos algoritmos representan la esclavitud digital en la infancia. En este sentido, todos los niños tienen la potencialidad de sufrir daños derivados del uso de la tecnología. Por ello, se vuelve esencial "*comprender por qué el riesgo se traduce en daño real para ciertos niños, ... Nos abre los ojos a las vulnerabilidades subyacentes en la vida del niño que pueden ponerlo en mayor situación de riesgo.*

³¹ AFALIERO, JOHANNA C. La protección de datos personales. Reestructuración teórica de las aristas tuitivas: Redefinición de "dato sensible", tutela dinámica del derecho de autodeterminación informativa y abordaje jurídico de la fuga de información" Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019.

³² MISHAN, E. J, Falacias económicas populares, Trad. R. Pérez Pita, Buenos Aires, 1984, p. 93.

³³ LAMANNA GUIÑAZÚ, E. (2020). Reflexiones en torno a la responsabilidad civil en la revolución industrial 4.0. Desafíos de la normativa sobre prevención y reparación del daño en la Argentina digital 4.0". Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas. Vol. 10, N° 2 (julio-diciembre). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; pp. 87-124. ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445-8566 DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas2020-v10n2a05>

³⁴ <https://www.unicef.org/media/48611/file>

Al comprender y abordar estas vulnerabilidades, podemos proteger mejor a los niños tanto en línea como fuera de línea, y facilitar que disfruten de las oportunidades que surgen al estar conectados en un mundo digital".

Como señala la Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet de 2011 que incluyó a la ONU y a la OEA, "El acceso a internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y del trabajo, derecho de reunión y asociación, y el derecho

a elecciones libres". Del otro lado, en el ecosistema digital se vulneran de manera masiva derechos y libertades, especialmente los de la personalidad. Internet es campo fértil de violación de un sinnúmero de derechos fundamentales. Datos personales, imagen, voz, intimidad, propiedad intelectual, derechos marcarios, derechos del consumidor, autodeterminación informativa, etc. El daño informático es incontenible, multiplicable, expansivo y sumamente invasivo. Es persistente e instantáneamente peligroso. La viralización que alimenta internet potencia el daño perpetuando la violencia y la discriminación.

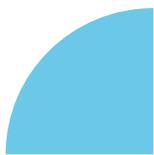
6. La responsabilidad parental

En la infancia, el ejercicio de la responsabilidad parental como deber-derecho derivado de una paternidad responsable, exige un esfuerzo por la alfabetización digital de los adultos que lleve a una correcta educación de los niños, niñas y adolescentes sobre navegación en la red, uso del correo electrónico, uso de mensajería instantánea, uso de blogs, fotologs, páginas personales y redes sociales, uso de redes para compartir contenidos, redes P2P, juegos en red y uso de celulares. El colectivo de la niñez y la adolescencia presenta una gran vulnerabilidad digital al estar expuestos a graves riesgos tales como, la violación a la intimidad, el robo y la suplantación de la identidad, el abuso emocional y la violencia digital, la exposición a material inadecuado o engañoso, el acoso o *cyberbulling*. La identificación de estos riesgos digitales, requiere una actuación inmediata de los progenitores o del menor adolescente, que les permita pre constituir una prueba rápida y eficaz para defender sus derechos fundamentales. El ciberacoso es una forma de violencia que no puede pasar desapercibida. Si no se actúa a tiempo puede dejar marcas emocionales que repercuten en la salud física y emocional, en las relaciones interperso-

nales, rendimiento escolar y que en casos extremos puede llevar a atender contra la propia vida³⁵. La ley 26.388 incorporó al Código Penal en delito de grooming. El art. 131 del Código Penal lo define como la acción deliberada de un adulto de contactar a una persona menor de edad, a través de medios electrónicos y cualquier otra tecnología de transmisión de datos, con el objeto de ganar su confianza y cometer un delito contra la integridad sexual de la misma. En estos casos, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Informe institucional del año 2019³⁶, recomienda no borrar ningún contenido del dispositivo que se haya recibido; ya que las conversaciones, las imágenes y los videos que fueron intercambiados con el acosador serán guardadas como prueba. Para ello se indica que es necesario fotografiar o capturar la pantalla, y almacenar esta información en algún otro dispositivo. Asimismo, se sugiere no denunciar al perfil acosador en las redes sociales, ya que al bloquear al usuario se puede perder información necesaria para una eventual investigación. Además, porque el abusador puede crear un nuevo perfil y continuar realizando estas acciones.

³⁵ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37380350> Tiziana Cantone había luchado durante meses para que se retirara de internet un video en el que se la veía teniendo relaciones sexuales. Pero las imágenes nunca dejaron de estar disponibles en la red, siendo vistas por cientos de miles de internautas en páginas de pornografía y dando incluso pie a parodias. Tiziana incluso decidió cambiar de nombre y trató de empezar una nueva vida, pero la historia la seguía persiguiendo. Tiziana ganó judicialmente el "derecho a ser olvidada" y la justicia ordenó que el video fuera eliminado de varios sitios y buscadores, incluyendo Facebook. Pero también se le ordenó pagar 20.000 euros (US\$22.500) por los costos legales, sanción que los medios locales calificaron como un "insulto final". Tiziana dejó su trabajo, se mudó a la Toscana (al norte de Roma) y estaba en proceso de cambiar su nombre. Pero seguía siendo víctima de acoso. Finalmente, la joven de 31 años se suicidó en la casa de una tía en Mugnano, cerca de Nápoles, Italia, el martes 13 de septiembre de 2016.

³⁶ OBSERVATORIO DE DERECHOS EN INTERNET DEL CENTRO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL CENTRO DE CIBERSEGURIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (BA-CSIRT). Marzo 2019. <http://cpdp.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/5/2019/03/Violencia-contra-la-mujer-Cuadernillo.pdf>



La Cámara de Mendoza, Sala B, tuvo oportunidad de expedirse el 24 de mayo de 2019, en el expediente “P.A.E. c/ Facebook Argentina SRL s/medida autosatisfactiva”, ordenando la (...) “eliminación de las publicaciones en las que se hace uso de imágenes y del nombre de los menores S.E.P.o, NNRP P y MPM, en el perfil de esa red social denominado “JF”, i; como así también de las publicaciones en las que se hace uso de imágenes correspondientes a actuaciones judiciales donde se nombra a MPM en el perfil denominado “MMF”. Asimismo, ordenó a los perfiles de esa red social denominados “JF”, y “MMFs”, abstenerse de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans o cualquier otro espacio web dentro de esa red social en los que se menoscabe o afecte de cualquier manera el nombre, imagen, intimidad y/o integridad de los menores en los términos de la presente (...)” La Cámara reitera la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos María Belén Rodríguez y Carolina Giambutas en materia de responsabilidad de los proveedores de contenido en redes y buscadores de internet, en donde se cristaliza la tensión entre la libertad de expresión y el derecho al honor y la imagen y conforma la responsabilidad subjetiva de los motores de búsqueda. En este sentido la Corte expresó:

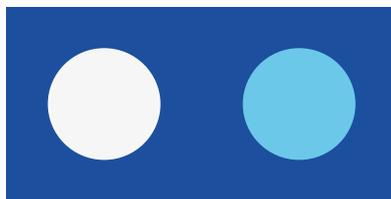
(...) Nadie debiera estar sujeto a responsabilidad por un contenido en internet del que no sea su autor. Pero hay responsabilidad si toma conocimiento y no toma medidas. (...) En ausencia de una regulación legal específica, conviene sentar una regla

que distinga nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento. (art.16 Dec. Ley 7/2004 Portugal). Son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañosos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, apología del genocidio, racismo o discriminación, incitación a la violencia, al suicidio, desbaratamiento de investigaciones judiciales, contenidos que importen lesiones contumeliosas al honor, montaje de imágenes notoriamente falsos o que en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual. La naturaleza ilícita de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento (...). Por el contrario, en los casos en que el contenido dañoso, importe eventuales lesiones al honor, o de otra naturaleza, pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación, cabe entender que no puede exigirse del “buscador” que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces. Por tales razones, en estos casos corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada (...).



7. Conclusiones

El último de los valores que el derecho realiza es la justicia en los individuos, la sensación y el convencimiento de que sus derechos han de ser respetados, y de que no ha de alterarse la estabilidad y permanencia de las situaciones jurídicas, constituyendo así un efecto del orden social y de la paz³⁷. El avance tecnológico significó un cambio en las herramientas de desarrollo y elaboración, pero no de las relaciones intersubjetivas que deben mantenerse incólumes frente al desafío que plantea el entorno digital. En esa utilización de los componentes tecnológicos, los operadores jurídicos tenemos el desafío de un pacto social, lo que denominamos “conciencia tecnológica”, es decir, del uso responsable de la tecnología a través de amplio conocimiento de las herramientas con las que contará y un profundo análisis de los presupuestos de fondo necesarios para ello. Este nuevo contrato social exige la formulación de una legislación moderna y dinámica, la observancia de principios éticos sólidos, y la alfabetización digital que permita adquirir nuevas habilidades a los individuos que interactúan con seguridad en el nuevo entorno³⁸. En este desarrollo del conocimiento reflexivo y crítico deberá ponderar el efecto que produce en la sociedad, el uso de las tecnologías de la información y comunicación y el reconocimiento de la persona humana como un colectivo objetivamente vulnerable, constituyéndose en garante de los derechos humanos frente al desarrollo tecnológico.



³⁷ MOUCHET, CARLOS Y ZORRAQUÍN BECÚ, RICARDO, *Introducción al Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1959, p.74

³⁸ REYES OLMEDO, PATRICIA., *Algoritmocracia*, elDial on line DC2943

B O L I V I A



Stenka Geovanna Udaeta España Presidenta del Notariado Boliviano. Doctora “Honoris Causa”

Licenciada en Derecho, Univ. “San Francisco Xavier de Chuquisaca”, Doctora “Honoris Causa” Claustro Doctoral Homines Dum docent Discunt, Candidata a Doctora en Derecho Notarial y Comercial Univ. San Francisco Xavier, Magister Scientiarum en Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario Univ. Siglo XX, Magister en Derecho Constitucional Univ. Andina, Esp. Sup. Derecho y Practica Notarial, entre otros títulos; Ingreso a la Carrera Notarial con la Máxima Calificación Nacional en Méritos, actual presidente del Notariado Boliviano.

LA CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES Y LA CIBERSEGURIDAD

A lo largo de la historia del notariado Boliviano, se pueden identificar tres momentos de trascendental importancia: el 05 marzo de 1858 aprobación de la primera Ley del Notariado, el 25 de enero de 2014 aprobación de la Ley del Notariado Plurinacional y el 15 de junio de 2022 Implementación Tecnológica en el servicio notarial.

En el Año 2022 en Bolivia, los notarios de fe pública implementan en el Servicio Notarial una plataforma informática denominada **SINPLU (sistema informático del notariado Plurinacional)**, que permite gestionar la información y emitir docu-

mentos notariales en soporte digital y físico, mediante mecanismos técnicos y operativos que permiten verificar la autenticidad y temporalidad de los documentos notariales digitales y su contrastación mediante interoperabilidad para su verificación, constituyéndose en una herramienta de trabajo sine qua non para la autorización de documentos notariales.

El nuevo sistema informático se empezará a implementar, paulatinamente, en las notarías de las ciudades capitales, hasta abarcar la totalidad de notarías desde las capitales, provincias, cantones y fronteras.



Medidas de seguridad: el SINPLU cuenta con cinco medidas de seguridad en todos sus documentos notariales: el código QR, código de seguridad, código de contenido, firma digital, y la firma y sello físicos.

Beneficios: se destaca la verificación en línea de los documentos notariados, mayores medidas de seguridad informática, interoperabilidad con instituciones del Estado para verificar datos de identidad, registros de empresas y muy pronto registros de la propiedad, la centralización y registro de las últimas voluntades (testamentos), registro y habilitación de notarías de fe pública vigentes a vista de la ciudadanía, agilidad y seguridad en los tramites notariales, identificación de falsos notarios o suplantadores, prevención e identificación de documento falsificados; entre los beneficios para los propios notarios están: la elaboración y desarrollo de documentos notariados con características uniformes, respetando la autoría del notario, uso de plataforma de pago en línea, verificación de requisitos por interoperabilidad, generación automática de reportes índices diarios, mensuales y anuales, solicitud en línea de suspensiones voluntarias por descanso, capacitaciones, etc.

El diseño de la plataforma, fue esbozada con la participación y aporte de la dirigencia notarial, en la cual, la suscrita notaria, en su condición de Consejera del Notariado Boliviano, proporcionó datos necesarios de la función y quehacer notarial, que con la habilidad, ingenio y conocimiento de los expertos en área informática, hoy se traduce en una **Plataforma Digital para Notarios**, la información y aporte brindado para la distribución, calificación de documentos, categorización, ilustración normativa, redacción del instrumento notarial, fueron sumamente valiosos para la construcción del instrumento notarial.

Implicando que hoy en día, la otorgación de Fe Pública y la autorización de documentos se realiza a través de una plataforma informática única, de uso obligatorio, que proporciona al notario de Bolivia la seguridad informática en la generación y verificación de documentos notariales.

La aplicación de medidas y técnicas diseñadas para proteger la confidencialidad, integridad y autenticidad de los documentos notariales en formato digi-

tal, facilita su contrastación, verificación de vigencia entre otros aspectos importantes como son la interoperabilidad de datos con diferentes instituciones del estado.

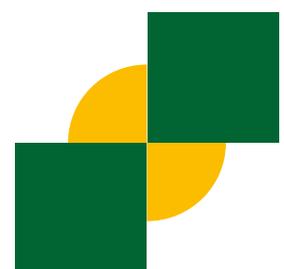
Los documentos notariales son registros legales importantes que contienen acuerdos, contratos, adquisiciones, manifestaciones y transacciones que requieren un alto nivel de seguridad para evitar la alteración no autorizada, la divulgación indebida y el acceso no autorizado.

“ Implicando que hoy en día, la otorgación de Fe Pública y la autorización de documentos se realiza a través de una plataforma informática única, de uso obligatorio, que proporciona al notario de Bolivia la seguridad informática en la generación y verificación de documentos notariales.

Para garantizar la seguridad de estos documentos, se emplean prácticas como la encriptación, generación de código de barra, la autenticación, el control de acceso y la firma digital, junto con políticas y procedimientos rigurosos que deben cumplir con leyes y regulaciones aplicables. La seguridad informática en documentos notariales es esencial para preservar la confianza y la validez de los registros legales en el entorno digital.

La imperiosa necesidad que requieren los documentos notariales jurídicos públicos, en la guarda custodia y seguridad, documentos que son autenticados por el profesional notario de fe pública, quien da fe de los hechos y lo que manifiestan los comparecientes en asuntos de derecho privado, con la finalidad de darle forma y constituir prueba plena para los interesados frente a la comunidad en general.

La digitalización de archivos importantes se refiere al proceso de convertir documentos físicos en formatos digitales, lo que permite un acceso más eficiente, almacenamiento seguro y fácil distribución de la



información. Este proceso implica la conversión de documentos en papel, fotografías u otros medios analógicos en archivos electrónicos que pueden ser almacenados y administrados en dispositivos electrónicos como computadoras o servidores en la nube. Los beneficios clave de la digitalización de archivos importantes incluyen: Los archivos digitales son más fáciles de buscar y acceder en comparación con los documentos físicos. Las herramientas de búsqueda permiten encontrar información dentro de archivos específicos en cuestión de segundos.

La ciberseguridad es el conjunto de prácticas, procesos, medidas técnicas y estrategias diseñadas para proteger sistemas informáticos, redes, dispositivos y datos contra amenazas cibernéticas y ataques maliciosos.

Su objetivo principal es asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información digital, así como prevenir o minimizar los posibles daños causados por actividades maliciosas. (Kaspersky, 2023)

En un mundo cada vez más interconectado y dependiente de la tecnología, la ciberseguridad es esencial para garantizar la seguridad de la información y las operaciones en línea. La ciberseguridad abarca una amplia gama de áreas y enfoques, que incluyen la Protección de Datos, La encriptación y otras medidas de seguridad se utilizan para proteger la confidencialidad de los datos, de modo que solo las personas autorizadas puedan acceder a ellos.

La ciberseguridad tiene sus raíces en el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y en la creciente interconexión de sistemas informáticos. A medida que la tecnología avanzaba y se volvía más omnipresente en la sociedad, surgieron amenazas a la seguridad y la necesidad de proteger los sistemas y datos contra ataques maliciosos. Aquí tienen un resumen de cómo surgió la ciberseguridad: (Kaspersky, 2023)

Década de 1960-1970: A medida que las computadoras comenzaron a ser utilizados en entornos académicos, militares y corporativos, surgieron las primeras amenazas informáticas. En esta época, el enfoque estaba en la seguridad física de los sistemas.



Su objetivo principal es asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información digital, así como prevenir o minimizar los posibles daños causados por actividades maliciosas. (Kaspersky, 2023)

Década de 1980: Con el aumento de la interconexión a través de redes de computadoras y la creación de Internet, surgieron los primeros virus informáticos y malware. El gusano Morris, que se propagó en 1988, fue uno de los primeros incidentes importantes en destacar la vulnerabilidad de los sistemas a nivel mundial.

Década de 1990: A medida que Internet se generalizó, la ciberseguridad comenzó a ser una preocupación más amplia. Aparecieron los primeros firewalls y sistemas de detección de intrusos para proteger las redes.

Década de 2000: La sofisticación de los ataques aumentó. El malware se volvió más complejo, y surgieron amenazas como el phishing y el robo de datos. Las empresas y los gobiernos comenzaron a tomar medidas más serias para proteger la infraestructura digital.

Década de 2010 en adelante: Los ataques a medida que Internet se generalizaba, la ciberseguridad comenzó a ser una preocupación más amplia. Aparecieron los primeros firewalls y sistemas de detección de intrusos para proteger las redes.

Hacia la década de 2020: La sofisticación de los ataques aumentó. El malware se volvió más complejo, y surgieron amenazas como el phishing y el robo de datos. Las empresas y los gobiernos comenzaron a tomar medidas más serias para proteger la infraestructura digital.

El comienzo de la digitalización se dio debido a la necesidad del ser humano por almacenar y transmitir la información necesaria en distintos sopor-





tes. Antes de realizarse la digitalización tal y como la conocemos hoy en día, se crearon una serie de instrumentos modificados con el paso del tiempo explicados a continuación.

Desde el punto de vista teórico, la seguridad informática en documentos notariales es un tema de creciente importancia en la era digital. A medida que la sociedad boliviana se vuelve cada vez más dependiente de las tecnologías de la información, la necesidad de proteger la integridad, autenticidad y confidencialidad de los documentos notariales en formato digital se vuelve crucial. A pesar de la relevancia de este tema, existe una carencia de investigaciones y estudios específicos que aborden esta cuestión desde una perspectiva teórica sólida.

Esta investigación se justifica en términos teóricos al contribuir al desarrollo del conocimiento en el campo de la seguridad informática en el contexto notarial, proporcionando una base teórica sólida para comprender y abordar los desafíos y las soluciones en este ámbito.

Desde la relevancia social, la seguridad de los documentos notariales es esencial para la protección de los derechos legales y la confianza en las transacciones comerciales y legales en Bolivia. La sociedad boliviana depende de documentos notariales para validar acuerdos, transacciones inmobiliarias, contratos comerciales y otros aspectos cruciales de la vida cotidiana. La falta de seguridad en estos documentos puede llevar a disputas legales, fraudes y problemas de cumplimiento que afectan negativamente a los ciudadanos y las empresas, por lo tanto, tiene una relevancia social significativa al abordar directamente la protección de los derechos y la seguridad jurídica de la población boliviana.

Desde la novedad para Bolivia, la investigación en seguridad informática en documentos notariales se ha centrado en gran medida en contextos internacionales, lo que ha llevado a un vacío de conocimiento en el contexto boliviano. Constituyéndose para Bolivia una novedad, que aborda específicamente la seguridad de documentos notariales en el contexto legal y tecnológico de Bolivia.

Su contribución radica en la adaptación de enfoques y mejores prácticas internacionales a las necesidades y regulaciones específicas de Bolivia, llenando así un importante vacío en la literatura y

proporcionando un punto de partida para futuras investigaciones y políticas en el país.

Esta breve investigación sobre seguridad informática en documentos notariales en Bolivia se justifica desde una perspectiva teórica al contribuir al conocimiento en el campo, desde una relevancia social al abordar la seguridad jurídica de la población, y desde la novedad al ser una de las primeras investigaciones de este tipo en el contexto boliviano. Su importancia radica en su capacidad para mejorar la protección de derechos y la seguridad de las transacciones legales en el entorno digital en Bolivia.

Constituyéndose el bien jurídico protegido la seguridad de los documentos notariales, su conservación, contrastación y verificación en línea, erradicando de forma contundente y eficiente la falsificación de documentos públicos notariales.



A medida que la sociedad boliviana se vuelve cada vez más dependiente de las tecnologías de la información, la necesidad de proteger la integridad, autenticidad y confidencialidad de los documentos notariales en formato digital se vuelve crucial.

Sin poder detenernos en la problemática de las funciones que cumple el bien jurídico en el derecho penal, cabe afirmar que su concreción en cada tipo de delito, permite encontrar la esencia de la infracción y constituye un importante elemento para la interpretación sistemática de cada delito dentro del conjunto de tipos en que está encuadrado. (García Cantizano, 1994)

Las posturas doctrinales relativas a la determinación del bien jurídico protegido en los delitos de falsedades, originariamente han pasado por la protección de la fe pública, sustentada en la autoridad de Carrera, mientras que la segunda postura en opinión de Antolisei, Binding y la mayoría de la doctrina alemana de mediados del siglo pasado, encuentra la

razón de la protección en la alteración de los medios probatorios. (Buteler Cáceres, 2001)

En la actualidad, otros dos criterios se sustentan: el primero siguiendo a Welzel y Maurach, se inclina a considerar que el núcleo o bien jurídico en estos delitos está en el atentado al tráfico jurídico y más modernamente Puppe ha señalado que el objeto de protección es el propio documento atendiendo a la fragilidad y durabilidad del mismo. (Pérez Pérez, 2003)

La mayor dificultad para definir el bien jurídico en estas conductas responde a la falta de una auténtica conexión entre la tipificación de las falsedades penales y las necesidades sociales del momento, y el eje sigue girando hacia la llamada fe pública en su concepción más amplia, como aparece en la mayoría de los Códigos latinoamericanos.

Autores como Pérez Pérez consideran que el bien jurídico particular que se protege es la seguridad en los documentos emitidos por los funcionarios públicos, dada la importancia y trascendencia de los mismos para el tráfico jurídico. (Pérez Pérez, 2003) En este sentido, sin embargo, resulta más conveniente separarse del sentido formal del documento público ante la presencia del funcionario público como autor del documento, quien además pudiera aparecer en la ley como sujeto especial impropio agravando la pena.

La tesis restrictiva y formalista de acoger el interés de protección basado en su autor desde hace tiempo fue examinada por la doctrina del derecho penal, en el sentido de declarar la fe pública como contenido de la función notarial, para que de esta forma fuera el Derecho Penal el instrumento legal más apropiado para garantizar la indemnidad de la función notarial, consistente en el otorgamiento de fe pública a determinados documentos y actos. (Kaspersky, 2023)

Valga entonces esta aclaración “*at initio*”. El sentido probatorio del documento no se puede confundir con la cualidad de la fe pública que lo acompaña, se complementan como ha expuesto García Cantizano siguiendo a Núñez Lago, pero funcionan en momentos distintos: el documento es prueba de los hechos que narra, pero a la vez, y de manera sepa-

rada, goza de una cualidad especial, la fe pública, la cual, siendo intrínseca al mismo, permite que en el momento de actuar como prueba pueda ser valorado de forma distinta. (Núñez Lagos, 1967)

De este análisis se colige que el documento público tiene una cualidad especial y privilegiada derivada del ejercicio de una potestad otorgada por la ley a ciertos funcionarios. El Notario, por ejemplo, le otorga un valor al documento notarial, pero una vez adquirido, el documento se independiza de su autor, considerado en sentido formal y adquiere vida propia. (Núñez Lagos, 1967)



A través de la fe pública notarial, el Estado atribuye al fedatario la posibilidad de proveer de un documento que no solamente tiene carácter probatorio, sino también lleva una nota profiláctica y preventiva, al servir como instrumento o medio para resolver y en ocasiones impedir conflictos.

La fe pública que es otorgada al documento por el notario y los efectos que produce para los actos jurídicos ha tenido un significado relevante en el orden doctrinal.

La fe pública notarial se traduce en los actos autorizados por el notario, en su carácter de funcionario facultado por el Estado para dotarlo de autenticidad, legalidad y presunción de veracidad, ya sea por mandato legal y por tanto obligatoria o porque los interesados la buscan para obtener una prueba pre constituida. (Dokutekana, 2015)

A través de la fe pública notarial, el Estado atribuye al fedatario la posibilidad de proveer de un documento que no solamente tiene carácter probatorio, sino también lleva una nota profiláctica y preventiva, al servir como instrumento o medio para resolver y en ocasiones impedir conflictos.



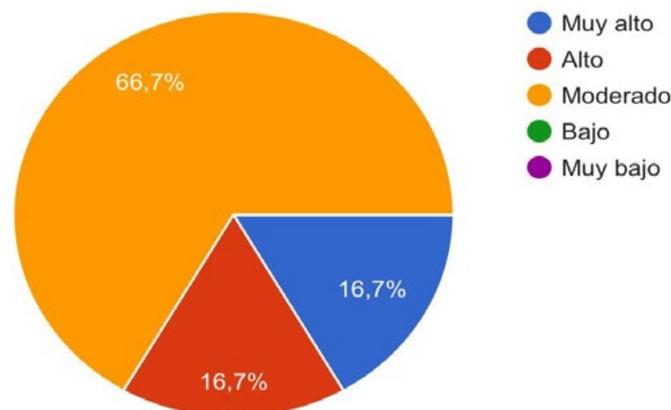
Su titularidad es únicamente concedida al notario, al contar con las facultades otorgadas por el Estado y la Ley y con ella garantiza la seguridad y el tráfico jurídico.

Analizando la pertinencia de la implementación tecnológica en el servicio notarial se realizaron diferentes encuestas y se obtuvieron los siguientes resultados graficados:

Encuesta realizada a notarios de fe pública en Bolivia

Gráfico N° 1: ¿Cuál es su nivel de conciencia sobre los riesgos de seguridad cibernética en la práctica notarial?

La mayoría de los encuestados, han indicado que su nivel de conciencia de la seguridad cibernética dentro de la práctica notarial es moderado, siendo que lo óptimo debiera ser la opción de Muy alta, dada la importancia de la seguridad de guarda de Iso, documentos notariales que se guardan en equipos o en la nube de parte de los notarios de fe pública.

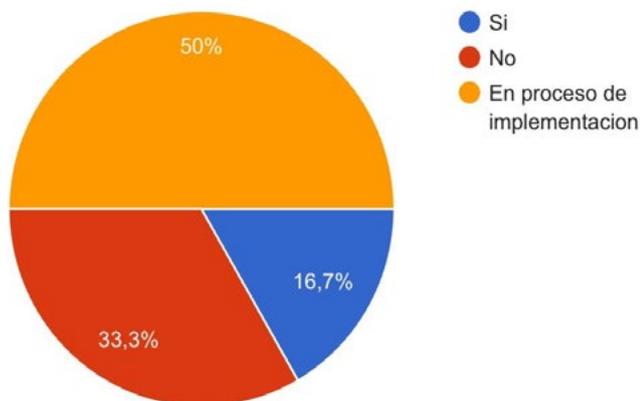


Los documentos notariales a menudo contienen información altamente confidencial y personal de los clientes, como contratos, testamentos, poderes notariales y otros documentos legales. La falta de seguridad cibernética adecuada podría exponer esta información a personas no autorizadas, lo que podría dar lugar a la divulgación no autorizada de datos confidenciales y a posibles violaciones de la privacidad.

Los notarios son responsables de garantizar la integridad de los documentos que firman y almacenan. La seguridad cibernética es esencial para prevenir la manipulación no autorizada de estos documentos, ya que las versiones electrónicas de los mismos pueden ser vulnerables a modificaciones no autorizadas si no se toman las medidas adecuadas de protección.

Gráfico N° 2: *¿En Bolivia, se ha implementado medidas de conservación digital de documentación notarial y de seguridad cibernética específicas?*

La mitad de las opiniones de los encuestados han indicado que el proceso de conservación

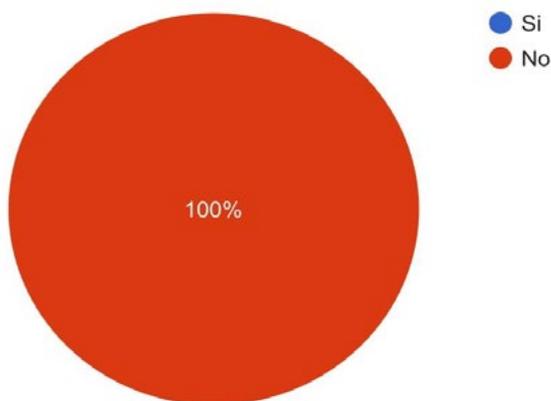


digital de documentación notarial está en proceso de implementación; 33% de las respuestas indicaron que no se tiene este proceso y 17% que si está en vigencia esta conservación digital. La digitalización de documentos notariales, presenta varias ventajas, entre ellas: Los documentos notariales digitales son fácilmente accesibles y se pueden buscar de manera rápida y eficiente a través de sistemas de gestión documental. Esto elimina la necesidad de buscar documentos físicos en archivos físicos, lo que ahorra tiempo y recursos. Los notarios y su personal pueden recuperar rápidamente documentos específicos cuando sea necesario, lo que agiliza los procesos legales y administrativos.

Al eliminar la necesidad de almacenar grandes cantidades de documentos en papel, la conservación digital reduce significativamente los costos asociados con la gestión de archivos físicos y el espacio de almacenamiento.

Los documentos notariales digitales pueden estar respaldados de manera segura en múltiples ubicaciones, lo que reduce significativamente el riesgo de pérdida o daño irreparable. Los sistemas de gestión documental suelen incluir funciones de copia de seguridad automatizadas y medidas de seguridad cibernética robustas para proteger la integridad y confidencialidad de los documentos.

Gráfico N° 3: *¿Ha experimentado alguna vez un incidente de seguridad cibernética en su oficina notarial?*



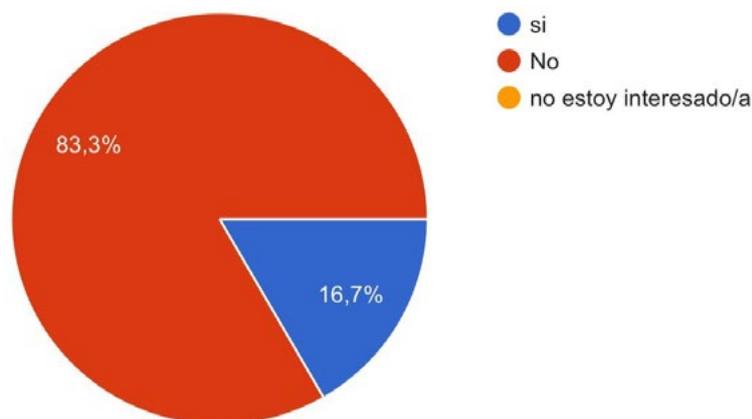
En las respuestas, se tiene que a la fecha, ningún notario ha enfrentado problemas referidos a la seguridad cibernética en sus oficinas.

La seguridad del acceso y custodia de documentos notariales, es importantísima, Si un atacante logra acceder a documentos notariales digitales, podría revelar información confidencial y personal de los clientes. Esto puede resultar en una violación de la privacidad y el robo de datos sensibles, lo que podría tener consecuencias legales y financieras graves tanto para el notario como para los afectados.

Si se comprometen los documentos notariales digitales, existe el riesgo de que un atacante los manipule o falsifique. Esto podría dar lugar a la creación de documentos fraudulentos que se utilicen para actividades ilegales, como estafas, transferencia de propiedad indebida o alteración de contratos legales.

Una violación de la seguridad en la guarda de documentos notariales digitales puede tener un impacto significativo en la reputación y la confianza en el notario y su práctica. Los clientes pueden perder la confianza en la capacidad del notario para proteger sus datos confidenciales y podrían buscar servicios notariales en otros lugares. Esto puede tener consecuencias financieras a largo plazo y dañar la reputación profesional del notario.

Gráfico N° 4: ¿Ha recibido capacitación en seguridad cibernética en el contexto de su trabajo como notario público?



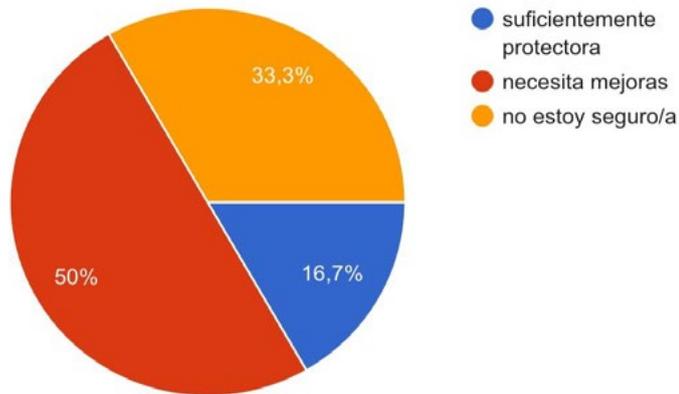
El 83% de las respuestas de los notarios encuestados, han indicado que no han recibido capacitación sobre seguridad informática. Solo el 16.7% si tiene esta capacitación.

La capacitación en seguridad informática es fundamental para los notarios, ya que desempeñan un papel crucial en la protección de la información confidencial y legal de sus clientes.

La capacitación en seguridad informática les permite comprender cómo proteger adecuadamente estos documentos y evitar la divulgación no autorizada de información confidencial. Esto contribuye a mantener la confianza de los clientes en la capacidad del notario para salvaguardar sus datos.

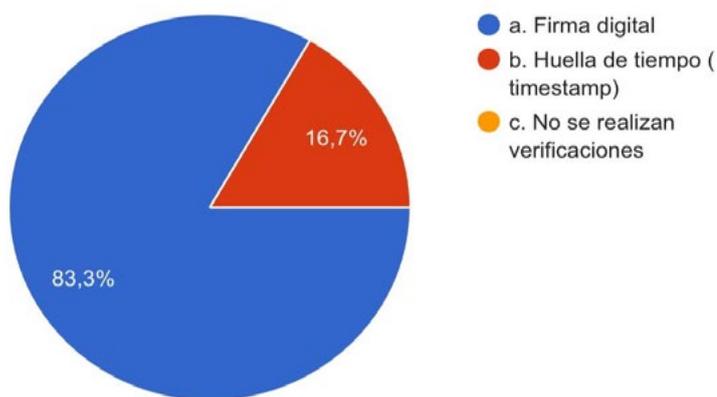
Esta capacitación ayuda a los notarios a reconocer y prevenir amenazas cibernéticas, como el phishing, el malware y el ransomware, que podrían utilizarse para robar información confidencial o cometer fraudes. Saber cómo identificar y responder a estas amenazas es esencial para proteger tanto la información de los clientes como la integridad de los documentos notariales. La capacitación en seguridad informática para notarios es fundamental para proteger la confidencialidad de los clientes, prevenir violaciones de datos y fraudes, y garantizar el cumplimiento de las regulaciones legales relacionadas con la seguridad de la información.

Gráfico N° 5: ¿Qué opinión tiene sobre la legislación actual relacionada con la conservación de documentos notariales y la seguridad cibernética?



La mitad de los encuestados, ha indicado que la normativa nacional sobre la conservación de documentos notariales y la seguridad cibernética necesita ser mejorada; 33% de las respuestas no está seguro de esta necesidad y 16% dice que es suficientemente protectora en la actualidad. La regulación adecuada de la protección de documentos notariales y su ciberseguridad a nivel nacional es de vital importancia; la regulación adecuada asegura que se establezcan estándares claros para proteger esta información de accesos no autorizados y divulgaciones indebidas, lo que garantiza la confidencialidad y la privacidad de los individuos. Así se establece pautas y requisitos para garantizar la integridad de los documentos electrónicos, evitando así fraudes y garantizando que los documentos notariales sean fiables y válidos legalmente. Esto aseguraría que los notarios cumplan con las leyes pertinentes y eviten posibles sanciones o problemas legales debido a la falta de cumplimiento. Cuando los clientes saben que sus documentos están protegidos de manera adecuada y segura, están más dispuestos a utilizar los servicios notariales y a confiar en la validez de sus documentos.

Gráfico N°6: ¿Qué medidas toma para verificar la autenticidad y la integridad de los documentos notariales electrónicos?

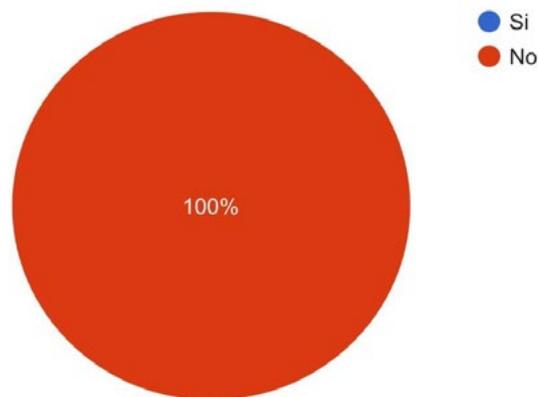


En la actualidad, la medida que el 83% de los notarios encuestados toman sobre los documentos notariales, es la verificación de la firma digital de los documentos. El 17% toma en cuenta la huella de tiempo.

La firma digital utiliza un algoritmo de criptografía asimétrica para crear una firma única y cifrada que se adjunta al documento. Si el documento se altera después de la firma, la firma digital se invalida, lo que indica que el documento ha sido modificado. La firma digital es legalmente vinculante en muchas jurisdicciones y se utiliza comúnmente en transacciones electrónicas seguras.

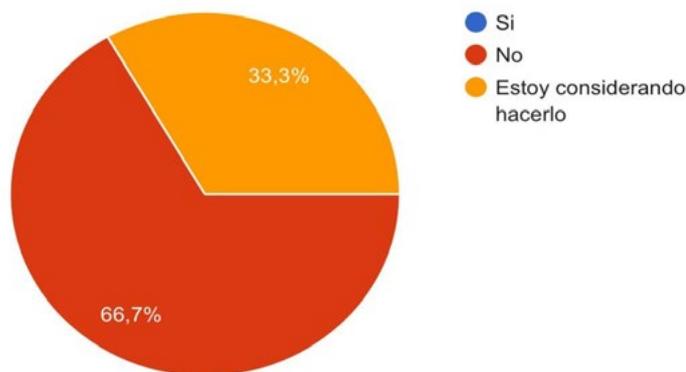
La huella de tiempo se genera mediante una entidad de confianza y se adjunta al documento, lo que proporciona evidencia objetiva y verificable de su estado en un momento específico. Esto es útil para probar la temporalidad de un documento en situaciones legales y para garantizar que no se haya alterado desde un punto en el tiempo determinado.

Gráfico N°7: ¿Ha tenido experiencias con clientes que solicitan medidas adicionales de seguridad para sus documentos notariales?



La totalidad de los encuestados, confían totalmente en el trabajo de los notarios de fe pública, porque no piden medidas adicionales de seguridad a los documentos que en estas oficinas se tramitan.

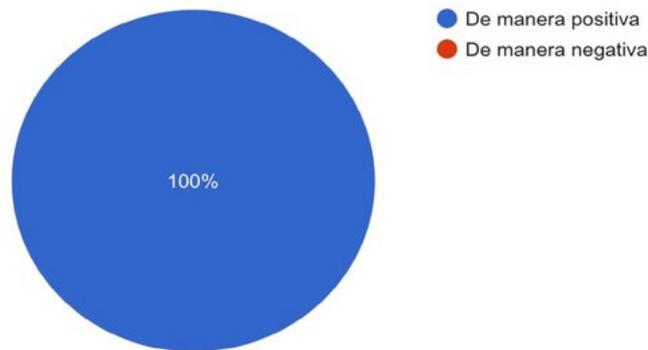
Gráfico N° 8: ¿Colabora con profesionales de la ciberseguridad o consultores externos para mejorar la seguridad en su oficina notarial?



El 67% de los notarios encuestados han indicado que no piden ayuda a profesionales de informática para la seguridad de los equipos y documentos informáticos de sus oficinas. Solo el 33% está considerando esa posibilidad en el futuro.

Los notarios pueden beneficiarse de la colaboración con profesionales de informática en seguridad por las siguientes razones:

Gráfico N° 9: ¿Cómo cree que la tecnología y la ciberseguridad están cambiando el campo notarial en los últimos años?



La opinión de la totalidad de los notarios encuestados, es a favor de la utilización de la tecnología y la ciberseguridad en el trabajo notarial.

Recomendaciones para conservar la seguridad de documentos en la era digital:

- No compartir contraseñas.
- Una mayor y permanente capacitación en el tema de ciberseguridad
- Llenado de los datos de forma completa y oportuna en el Sistema Nacional

En materia de responsabilidad notarial, los notarios están sujetos a medidas disciplinarias en caso de infracciones oficiales en el desempeño de sus servicios notariales, y esto se aplica independientemente de la responsabilidad penal y civil.

Según el Código Civil, los notarios son responsables de indemnizar los daños causados por ellos. Para ello deberá contratar un seguro de responsabilidad civil dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento y aportar una fianza económica o real, a favor de la Dirección Nacional del Notariado, con las cuales se garantiza que en caso extravío, pérdida, adulteración o deterioro de algún documento notarial su reposición y restitución será tramitada haciendo uso de este seguro y fianza.

Se discutió la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil de los notarios, pudiéndose dividir en dos grupos. En el primer grupo se incluyen

quienes sostienen que, además de las responsabilidades contractuales frente a las partes, también quedan bajo responsabilidad del notario las responsabilidades extracontractuales o frente a terceros. En cambio, otros señalan que sólo corresponde la responsabilidad. Además de las responsabilidades contractuales, también existen las responsabilidades del notario, y algunos reconocen que la función especial del notario público lo convierte en el destinatario de la validez del documento si el notario público no tiene una relación contractual con el notario público. El notario se obliga a velar porque un testamento declarado en su presencia produzca efectos jurídicos que le afecten o le afecten.

Los ejemplos incluyen la responsabilidad contractual por no identificar a la otra parte del contrato sin el uso de dos testigos, y por acciones tomadas simplemente presentando una identificación.

Conclusiones



Se define el derecho notarial como el conjunto de normas que regulan subjetiva, objetiva y dinámicamente la función notarial.

El derecho notarial tiene tres elementos principales: el subjetivo (el notario de fe pública), el objetivo (documento notarial) y el dinámico (la técnica notarial utilizada).

En la investigación sobre la conservación de los documentos notariales y la ciberseguridad, se ha evidenciado que las principales vulnerabilidades en la seguridad cibernética de los documentos notariales derivan principalmente de tres áreas críticas:

En primer lugar, la falta de encriptación robusta emerge como un riesgo significativo, dado que los documentos notariales suelen contener información sensible y personal. La ausencia de protocolos de cifrado avanzados facilita el acceso indebido a esta información por parte de actores maliciosos.

En segundo lugar, la investigación subraya la problemática de las brechas de seguridad ocasionadas por el uso inadecuado de las tecnologías de la información por parte del personal. La falta de capacitación y concienciación sobre medidas de seguridad cibernética conlleva a errores humanos, como el manejo inapropiado de contraseñas o la caída en técnicas de phishing, lo que compromete la integridad de los sistemas de almacenamiento y gestión documental.

En tercer lugar, se identifica la deficiencia en las políticas de actualización y mantenimiento de los sistemas informáticos como un tercer factor crítico de riesgo. Sistemas desactualizados o con parches de seguridad faltantes son particularmente susceptibles a ataques cibernéticos, incluyendo ransomware y otros tipos de malware que pueden alterar, dañar o eliminar documentos notariales importantes.

Para garantizar la seguridad cibernética de los documentos notariales, es necesario implementar prácticas de seguridad informática como la encriptación, la autenticación, el control de acceso y la firma digital, junto con políticas y procedimientos rigurosos que deben cumplir con leyes y regulaciones aplicables. Estas medidas son fun-

damentales para proteger la información contra el acceso no autorizado y los ataques cibernéticos, manteniendo la confidencialidad e integridad de los documentos notariales, que contienen datos personales y legales altamente sensibles.

La construcción de una infraestructura tecnológica adecuada para la digitalización, contrastación y conservación segura de documentos notariales. También se debe realizar un análisis exhaustivo de la literatura existente en el ámbito de la seguridad informática y documentos notariales, con énfasis en las mejores prácticas internacionales y su aplicabilidad al contexto legal y tecnológico de Bolivia.

Esta recomendación se basa en la necesidad de adaptar soluciones globales a las especificidades locales, garantizando que las tecnologías implementadas sean efectivas y conformes con el marco legal vigente en el país, lo que refuerza la legalidad y legitimidad del proceso de digitalización.

Se debe brindar asesoramiento y orientación específica sobre cómo llevar a cabo la digitalización de documentos notariales de manera segura y legal. Esto incluye la creación de directrices y regulaciones claras que definan los estándares de seguridad, retención de registros y autenticidad de los documentos digitales. La fundamentación de esta recomendación radica en la necesidad de un marco normativo claro que no solo proporcione seguridad jurídica a los actores involucrados, sino que también asegure que las prácticas adoptadas preserven los derechos y la seguridad de los ciudadanos.

Es necesario a inversión de recursos económicos para ayudar a las notarías de fe públicas a adquirir la infraestructura tecnológica necesaria para la digitalización. Esto podría incluir subvenciones para la compra software de gestión de documentos y sistemas de almacenamiento seguro. Esta recomendación se justifica por el elevado costo que puede representar la modernización tecnológica para las notarías, especialmente en regiones menos desarrolladas. Los subsidios estatales permitirían una transición más equitativa y universal hacia la digitalización, asegurando que todas las notarías, independientemente de su tamaño o ubicación, tengan acceso a las herramientas necesarias para cumplir con las normativas de seguridad y eficiencia.

La capacitación es esencial para garantizar que los notarios y su personal estén bien preparados para manejar documentos digitales de manera segura. El estado debe ofrecer programas de capacitación y recursos educativos para garantizar que todos comprendan las mejores prácticas de seguridad digital. Esta recomendación se basa en la premisa de que la educación y la capacitación continua son fundamentales para fortalecer la cultura de seguridad cibernética en las notarías. Al proporcionar acceso a programas de formación especializados, el estado empodera a los profesionales para que adquieran las habilidades necesarias para proteger la información sensible de manera efectiva.

Por lo tanto, se recomienda que los Estados adopten un enfoque proactivo y multidimensional que integre la inteligencia artificial en las estrategias de seguridad cibernética.

Esto implica:

Invertir en investigación y desarrollo de tecnologías de inteligencia artificial específicamente diseñadas para mejorar la seguridad de los documentos digitales notariales. Esto incluye el desarrollo de algoritmos avanzados de detección de amenazas, sistemas de autenticación biométrica y herramientas de análisis de

comportamiento para detectar actividades sospechosas.

Proporcionar formación y capacitación especializada en inteligencia artificial a los profesionales del sector notarial, así como a los encargados de la seguridad cibernética. Esto garantizará que estén preparados para entender, implementar y gestionar eficazmente las tecnologías basadas en inteligencia artificial para proteger los documentos digitales.

Fomentar la colaboración entre el sector público y privado para compartir conocimientos, recursos y mejores prácticas en el ámbito de la seguridad cibernética basada en inteligencia artificial. Esto puede incluir alianzas con empresas de tecnología especializadas en inteligencia artificial y ciberseguridad, así como la participación en iniciativas de investigación conjunta.

Establecer estándares éticos y de transparencia en el desarrollo y uso de tecnologías de inteligencia artificial en el contexto de la seguridad de los documentos digitales notariales. Esto garantizará que se respeten los derechos y la privacidad de los individuos, y que las decisiones tomadas por sistemas de inteligencia artificial sean comprensibles y justificables.

Bibliografía

- BOLIVIA, E. P. (2009). *Constitución Política del Estado*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial.
- BOLIVIA, E. P. (2014). *Decreto Supremo No. 2189 Reglamento a la Ley N°483*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial.
- BARDALES SOTO, M. J. (2013). *El método en la investigación jurídica*. Derecho y Cambio, 11.
- BUTLER CÁCERES, J. A. (2001). *Manual de derecho civil*. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- CABEZAS, D. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Quito: Universidad.
- CARMINIO CASTAGO, J. C. (2007). *Teoría general del acto notarial y otros estudios*. La Plata, Argentina: Malvinas.
- GARCÍA CANTIZANO, M. (1994). *Falsedades documentales*. Valencia, España: Tirant le Blanc.
- GONZÁLES - CUELLAR GARCÍA, A. (1988). *La falsedad en documento público*. Mar del Plata, Argentina: Academia.
- JIMÉNEZ BOLAÑOS, J. (2009). *Inseguridad jurídica registral*. Costa Rica: Juritas.
- KASPERSKY. (15 de Agosto de 2023). Kaspersky. Obtenido de Kaspersky: <https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-is-cyber-security>
- KELZEL, H. (2004). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Cono Sur.
- LAFERRIERE, A. (2008). *Curso de derecho notarial*. Buenos Aires: Pangea.
- NÚÑEZ LAGOS, R. (1967). *Los esquemas conceptuales de instrumento público*. La Plata: Universidad Notarial Argentina.
- PÉREZ PÉREZ, P. (2003). *Derecho penal especial*. La Habana, Cuba: Félix Verela.
- RODRÍGUEZ ADRAPOS, A. (1988). *Cuestiones de técnica notarial en materia de actas*. Madrid, España: Consejo General del Notariado.
- SAMPIERI, R. (2014). *Metodología de la investigación científica*. México: Mc Graw Hill.
- SEVILLA POZOS, G. (2019). *La Digitalización de documentos*. Madrid, España: UMM.
- TAMAYO, T. Y. (2004). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa.
- ZAVALA, G. (2008). *Tratado de derecho notarial, registral e inmobiliario*. Buenos Aires: Pangea.

MÉ XICO



Marco Antonio Ruíz Aguirre

Coordinador de la Comisión de Informática y Seguridad Jurídica de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm) de la Unión Internacional del Notariado (UINL)

En 1995 obtuvo la patente de Notario 229 del Distrito Federal, al resultar triunfador en los exámenes de oposición por dicha notaría. Dentro de sus actividades docentes, ha sido Profesor de la materia de Derecho Notarial, Obligaciones, Contratos y Sucesiones en la Universidad Panamericano y en la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México. Obtuvo Diplomado en Alta Dirección de empresas (AD2) 2013-2014, en el Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresas (IPADE). Ha sido Integrante de diversas comisiones tanto del “Colegio de Notarios de la Ciudad de México, A.C., como del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C. (de 1995 a la fecha), tales como Archivo General de Notarías, Exámenes, Registro Nacional de Avisos de Testamento y Vivienda, entre otras. En 2016, fue reconocido por la empresa certificadora de GREAT PLACE TO WORK, como “MEJOR LIDER EN CONGRUENCIA 2016”, a nivel nacional.

LA RUTA HACIA EL PROTOCOLO DIGITAL EN EL CONTINENTE AMERICANO

La función notarial, en el siglo XXI, ha estado estrechamente vinculada con el desarrollo de las herramientas tecnológicas y con el avance en los medios de comunicación. Los notarios utilizamos todos los días los medios digitales que se encuentran a nuestro alcance de manera automática y prácticamente sin estar conscientes de ello; con lo anterior, nos referimos no solamente a la tecnología que se emplea en cualquier otra profesión sino a las que son propias del notariado. Por ejemplo, muchos de los documentos que sirven como antecedentes y sustento a los instrumentos notariales como lo son las constancias de libertad de gravámenes emitidas por el Registro Público de la Propiedad, las constancias de no adeudo de contribuciones, las certificaciones de situación catastral, etc., son obtenidas desde nuestras oficinas a través del internet mediante el uso de la firma electrónica.

Por otro lado, en nuestros días, los instrumentos notariales son elaborados de forma nativa como mensajes de datos. Las máquinas de escribir han quedado en el pasado. Los textos son creados y almacenados en archivos *Word* para posteriormente ser impresos, en soporte papel, en el protocolo en donde los comparecientes, en presencia del notario, estampan su firma autógrafa como una manifestación de su voluntad dando el consentimiento sobre lo ahí consignado. Igualmente, el notario en una continuidad del acto autoriza la escritura que se otorga ante su presencia con su firma autógrafa y sello de autorizar, dándole con ello el carácter de documento auténtico al instrumento con valor probatorio pleno.

Posteriormente, el notario, para la expedición de copias certificadas o testimonios, adiciona al mensaje de datos la relación de quienes han firmado en el protocolo y, en su caso, inserta las notas complementarias con las que se acredita el cumplimiento de ciertos requisitos administrativos para que, una vez hecho lo anterior, ese archivo electrónico nuevamente sea reproducido en soporte papel para ser entregado a los usuarios o autoridades correspondientes en forma de copia certificada o testimonio, conservándolo como prueba del otorgamiento del acto jurídico que contienen.

En pocas palabras, los instrumentos notariales son redactados en mensajes de datos, de ahí se reproducen en soporte papel en el protocolo, con lo cual se da la matricidad del documento (tal y como la hemos entendido tradicionalmente) para después de ser firmado por los comparecientes y el notario, autorizándolo este último. Si bien es cierto que la matricidad del instrumento notarial radica en el protocolo soporte papel, el notario utilizará al mensaje de datos que contiene ese instrumento para las representaciones que de él se hagan en el futuro, al expedir las copias certificadas o testimonios, según corresponda.

Igualmente, las oficinas notariales cuentan con programas y redes de comunicación internas que permiten la gestión de los diversos documentos que son necesarios para el ejercicio de la actividad notarial, así como para el procesamiento de la información contenida en las bases de datos tales como los índices del protocolo y la consulta de éste (en el caso en que haya sido digitalizado). Aquí consideramos oportuno aclarar que el protocolo digitalizado (protocolo ordinario escaneado) es distinto al protocolo digital al cual nos referiremos más adelante.

Para concluir esta breve introducción, podemos afirmar que hasta antes de la pandemia del COVID-19¹, los notarios ya utilizaban cotidianamente la tecnología digital en el desempeño de su función, firmando incluso electrónicamente diversos

documentos, entre muchas otras funcionalidades. Sin embargo, el COVID-19 significó un cambio radical que vino a revolucionar la manera en que las personas tuvimos que interactuar y adaptarnos en diversos ámbitos de nuestra vida: familiar, académica, profesional, etc. frente a una nueva realidad que surgió como consecuencia del aislamiento al que tuvimos que someternos por motivos del riesgo sanitario. Ante esta situación, el notariado a nivel internacional, tuvo que reaccionar revisando y actualizando algunos de los principios que habían regido su función hasta entonces, y, al mismo tiempo, encontrar la manera de otorgar escrituras notariales a distancia, sin comprometer la certeza y seguridad jurídica, esencia de esta noble profesión.

A continuación, comentaremos dos documentos que fueron elaborados para ser considerados por el notariado de corte latino, en todos los países que conforman la Unión Internacional del Notariado, como lineamientos para ajustar el marco legal relacionado con la actividad notarial y sentar las bases para desarrollar el sistema informático que aloje el protocolo digital e implementar el otorgamiento de escrituras de manera telemática.

El 3 de diciembre de 2021 la Asamblea de notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado, adoptó el “Decálogo de la UINL para las escrituras notariales con comparecencia en línea”², mismo que fue elaborado por los grupos de trabajo de Acto Auténtico y de Nuevas Tecnologías. El referido documento constituye una primera guía, dirigida al notariado internacional, a fin de que se tome como referente en la instrumentación del otorgamiento de los instrumentos notariales a distancia, mediante el uso de un sistema informático, desarrollado para estos fines, que permita la comparecencia en línea para el firmado de los mismos por parte de los usuarios del servicio notarial.

En dicho documento se destaca, que la tecnología debe considerarse como un medio de apoyo para que el notario desempeñe su función de manera

¹ La Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de su Director General, el doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, anunció que la enfermedad del Covid-19 podría ser considerada como una pandemia. <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia> (consultado el 26 de marzo de 2024).

² <https://www.uinl.org/documents/20181/339555/ES+Comparecencia+en+linea/1440629c-956f-4c94-86c9-6ad490c3ce6d> (consultado el 26 de junio de 2024).

personal, sin reemplazarlo, bajo su más estricta responsabilidad, conservando, en todo momento, los principios de certeza y seguridad jurídica que da la actuación notarial.

Como sabemos, alguna de las funciones más importante que realizamos los notarios, consiste en la verificación de la identidad del prestatario del servicio. De igual manera, el notario debe cerciorarse que el autor del acto jurídico contenido en la escritura, al momento de su otorgamiento, goce de capacidad suficiente para la celebración de este y que la conformación del consentimiento se realice de manera libre e informada. Por tanto, el decálogo indica que, si bien es cierto que el notario es el único responsable de la identificación de las partes, puede auxiliarse con el uso de documentos de identidad digitales o mediante el acceso a una base de datos oficial en coordinación con las autoridades gubernamentales³.

Para determinar que los comparecientes en línea tienen capacidad legal, la plataforma informática debe contener un medio de comunicación seguro que permita la interacción entre los usuarios de manera clara, en tiempo real, y en la que se proteja la confidencialidad de los datos personales⁴.

Sin lugar a duda, algunos de los retos más importantes para el notario se refieren a la constatación de que el consentimiento entre las partes se realiza de una manera libre; que la voluntad del compareciente a quien el fedatario tiene frente a la pantalla de su computadora, no se encuentra coaccionada. En ese sentido, el decálogo sugiere celebrar consultas y audiencias preliminares al otorgamiento de la escritura. Pero si lo anterior no fuera posible, el notario siempre tendrá la opción de abstenerse de actuar tal y como sucede cuando se cuenta con la presencia física del usuario del servicio notarial⁵. Otro aspecto relevante que contiene el “Decálogo de la UINL para las escrituras notariales con comparecencia en línea” tiene que ver con el ámbito de competencia territorial en la actuación del notario.

La fe pública de la cual se encuentra investido el notario, emana de la facultad soberana del Estado, es decir, el notario es un particular que realiza una función pública⁶. Dicho de otra manera, el notario está facultado para actuar únicamente dentro del ámbito territorial para el cual ha sido habilitado por el Estado y lo anterior se refiere tanto a la persona del notario como a los usuarios de sus servicios que firman en el protocolo. Ahora bien, cuando nos referimos a la “comparecencia en línea” ¿cuáles deben ser los límites considerando que en el ciberespacio no hay fronteras?

Con relación al ámbito de competencia territorial del notario, el decálogo esboza algunos elementos de vinculación que ayuden a clarificar este tema respetando, en todo momento, la autonomía de cada país para determinar, conforme a sus normas de derecho internacional privado, los elementos de vinculación para determinar la validez del acto. Al respecto, hay que diferenciar entre la ubicación del notario actuante y la de las partes de la escritura notarial.

El decálogo señala que el notario debe estar dentro del territorio de su competencia que es en donde se entenderá ejecutado el acto notarial. En relación con los comparecientes, los elementos de vinculación pueden estar determinados por su nacionalidad, residencia o domicilio (incluye a personas morales) y/o el lugar de la ubicación del inmueble objeto del contrato. La oficina del notario (sede notarial), ubi-



...en el decálogo se sugiere que la plataforma que sirva de soporte al protocolo digital sea administrada o controlada directamente por el notariado (colegios notariales) o predispuesta para este fin

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ En la República Mexicana, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los notarios no son funcionarios públicos, sino que se trata de particulares que desempeñan una función pública (ver Tesis P./J. 75/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 795).



cada dentro de los límites territoriales en los cuales está autorizado para actuar, es considerado como el lugar en donde se ejecuta la escritura notarial⁷.

En lo referente a la firma electrónica del instrumento notarial, destacaremos que el multicitado decálogo favorece el uso de una firma electrónica fiable, avanzada o cualificada que se encuentre reconocida por la ley con la posibilidad de que sea el notario, dentro de la propia plataforma, predestinada para tales efectos, en donde se emita el certificado digital de los usuarios que intervendrán en las escrituras.

Ya que hablamos de la plataforma, en el decálogo se sugiere que la plataforma que sirva de soporte al protocolo digital sea administrada o controlada directamente por el notariado (colegios notariales) o predispuesta para este fin. Lo anterior para preservar la seguridad en la transmisión de información sensible contenida en las escrituras, el control de la legalidad de la actuación notarial y la conservación de los mensajes de datos ahora en una matricidad digital.

Otro aspecto que resulta importante destacar en el decálogo, es considerar la posibilidad de limitar el otorgamiento de escrituras a distancia solamente a cierto tipo de escrituras que tengan un carácter unilateral o un carácter asociativo en el que no exista una oposición de intereses.

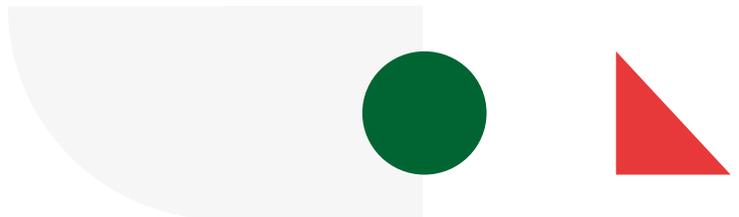
Para concluir esta parte, referente a la explicación del contenido del “Decálogo de la UINL para las escrituras notariales con comparecencia en línea”, dicho documento concluye que el uso de las nuevas tecnologías en la función notarial debe prever la inversión en sistemas tecnológicos, la capacitación de

los notarios en esta materia y contar con el soporte legal suficiente que contemple específicamente el protocolo digital y el otorgamiento de escrituras con comparecencia telemática, mediante las reformas legislativas que se requieran⁸.

En otro orden de ideas, a poco más de haberse cumplido 200 años del encuentro histórico entre los generales San José de San Martín y Simón Bolívar, los días 26 y 27 de julio de 1822, en la Ciudad de Guayaquil, Ecuador, el 29 de abril de 2023, en el marco de la 110ª Sesión Plenaria de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado (CAAm), se presentó el “Acuerdo para la incorporación del protocolo digital a fin de lograr el otorgamiento de instrumentos notariales con comparecencia en línea” también conocido como el “Acuerdo de Guayaquil”.

El “Acuerdo de Guayaquil” contiene los lineamientos que fueron presentados a los países miembros de la CAAm, para hacer las adecuaciones del marco legal en cada uno de ellos, para instrumentar la actuación notarial en el entorno digital. Dicho documento tiene como sustento el “Decálogo de la UINL para las escrituras notariales con comparecencia en línea”, al que nos hemos referido con anterioridad. La intención de dicho documento es adaptar el decálogo a la realidad que existe en los distintos países de América, sobre todo en lo referente a la situación económica de gobiernos y población, así como a la brecha de infraestructura digital predominante en el continente.

Son siete los lineamientos que se incluyen en el citado acuerdo y que a continuación expondremos:



⁷ <https://www.uinl.org/documents/2018/339555/ES+Comparecencia+en+linea/1440629c-956f-4c94-86c9-6ad490c3ce6d> (consultado el 26 de junio de 2024).

⁸ Ídem.



1. Características del entorno digital: El sistema informático que aloje el protocolo digital debe ser una plataforma cerrada, es decir, diseñada exclusivamente para ser utilizada en la actividad notarial por notarios y usuarios, previo registro o enrolamiento en esa red. Relacionado con esto, el entorno digital notarial no debe permitir el acceso al público en general, sino que únicamente podrán interactuar en la plataforma los notarios respecto de los instrumentos que se otorguen ante su fe, los participantes en los mismos o sus beneficiarios, quienes acrediten un interés jurídico y las autoridades facultadas para requerirlo, conforme a la ley correspondiente.

La conectividad debe realizarse conforme a los estándares más altos en materia de seguridad de la información y la protección del resguardo de datos personales. Sabemos del riesgo de vulnerabilidad que existe en cualquier plataforma digital motivo por el cual deben aplicarse permanentemente pruebas de penetración por expertos en ciberseguridad, contar con un monitoreo preventivo para detectar cualquier intrusión o actividad sospechosa y contar con un protocolo de actuación para el caso de la presentación de algún evento que pueda comprometer la seguridad e integridad de la información.

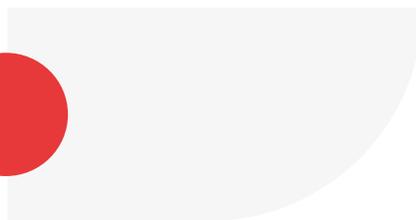
En lo referente a la operación del entorno digital notarial, ésta debe ser centralizada y administrada por el notariado o predispuesta para este fin. Lo anterior implica que los colegios notariales o la propia autoridad que regula la actividad notarial, salvo los casos de ésta última que la ley la faculte, no pueden tener acceso a los mensajes de datos que conforman el protocolo digital. Los mensajes de datos deben transmitirse y guardarse en forma cifrada de tal

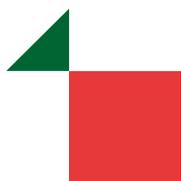
manera que solo el notario actuante o quien, conforme a la ley lo sustituya, pueden tener acceso a los instrumentos notariales digitales.

2. Protocolo digital: El protocolo digital está integrado por los instrumentos notariales y los documentos que obren en sus apéndices en soporte electrónico, alojados en el entorno digital notarial, constituyendo todo ello, la matricidad electrónica. El sistema informático para la actuación notarial digital es el único medio para conformar las relaciones jurídicas entre los otorgantes de las escrituras mediante el uso de la firma electrónica de los usuarios y la firma electrónica notarial quien autoriza y da autenticidad a las mismas en dicho entorno.

3. Firma electrónica fiable o avanzada del usuario: El firmado de las escrituras en el protocolo digital debe realizarse por las partes con el uso de una firma electrónica fiable o avanzada a fin de garantizar la integridad, autenticidad, confidencialidad y no repudio de los documentos electrónicos. Adicionalmente, se sugiere que se incorporen a la misma elementos de autenticación biométrica y otros que sean suficientes, para garantizar que el titular del certificado digital es el firmante y que el dispositivo, usado para el firmado electrónico, se encuentra bajo su control.

Lo recomendable es que en dicho entorno sea en donde se emita el certificado digital para la actuación notarial digital de los comparecientes, el cual no puede estar revocado o estar caduco al momento del firmado del instrumento digital notarial. Con lo anterior, el usuario del servicio notarial podrá firmar electrónicamente ante el notario actuante o,





incluso en otro momento, frente a cualquier otro notario que forme parte de la red para otros actos jurídicos, mientras el certificado del usuario se encuentre vigente.

Previamente al firmado electrónico en el protocolo digital, el notario debe cerciorarse de la identidad y emitir un juicio de capacidad o discernimiento del compareciente que ante él se presente, mediante una videoconferencia en tiempo real que permita la interacción entre los autores del acto jurídico pudiendo el notario abstenerse de actuar, en cualquier momento, frente a cualquier duda que le surja con motivo de dicha comparecencia en línea.

4. Firma electrónica fiable o avanzada notarial:

Al igual que la firma electrónica de los usuarios, el notario, para autorizar los instrumentos electrónicos en el protocolo digital, debe usar una firma electrónica fiable o avanzada a la cual se le incorporen elementos de autenticación biométrica u otros que sean necesarios para un mejor control sobre su uso. De igual manera, se debe verificar que el certificado digital esté vigente y no se encuentre caduco. Adicionalmente, debe estar previsto en la ley, que la firma electrónica notarial tiene equivalencia funcional no solamente en lo que se refiere a la firma autógrafa sino también con el sello de autorizar con los que autorizará los instrumentos notariales electrónicos.

5. Territorialidad: En la actuación notarial en el ámbito digital, la escritura se entiende celebrada en el lugar de radicación del notario siendo conveniente el uso de componentes de geolocalización. La actividad notarial supone un ejercicio de soberanía delegada por el Estado por lo que su vigilancia y control corresponde a las autoridades gubernamentales respectivas. Con base en lo anterior, la legislación

debe establecer en cada país las reglas, términos y condiciones conforme a los cuales, respetando la competencia territorial, se firmen los instrumentos notariales en formato electrónico. Lo ideal es que existan convenios de coordinación a nivel internacional para evitar invasión de competencias y fortalecer la validez de los actos jurídicos contenidos en los instrumentos notariales.

6. Instrumento electrónico: El mensaje de datos que contiene el instrumento notarial y las firmas electrónicas de los usuarios y del notario, se considera el original. De igual manera, ese archivo electrónico debe encontrarse cifrado y alojado en el protocolo digital en el entorno de la plataforma destinada para tales efectos, constituyendo lo anterior la matricidad electrónica. El instrumento electrónico se podrá representar tanto en soporte papel como en soporte digital, según lo determine la legislación



Previamente al firmado electrónico en el protocolo digital, el notario debe cerciorarse de la identidad y emitir un juicio de capacidad o discernimiento del compareciente que ante él se presente, mediante una videoconferencia en tiempo real que permita la interacción entre los autores del acto jurídico pudiendo el notario abstenerse de actuar, en cualquier momento, frente a cualquier duda que le surja con motivo de dicha comparecencia en línea.

correspondiente, atendiendo al uso o destino de dicho documento que también debe ser considerado como auténtico, con pleno valor probatorio, con la sugerencia que se incorporen adicionalmente códigos para verificar su autenticidad.

7. Requisitos para actuar en el entorno digital notarial: La formación y el resguardo del protocolo digital debe realizarse cumpliendo con ciertos requisitos técnicos, elementos de seguridad tecnológica, ciberseguridad y protección de datos personales conforme a los estándares internacionales que se determinen. Cabe señalar que independientemente de la existencia de un protocolo digital, los notarios conservan su actuación en el protocolo ordinario en soporte papel. No hay que pasar por alto que habrá usuarios que preferirán firmar los instrumentos como tradicionalmente se ha hecho durante siglos, con su firma autógrafa y en soporte papel por lo que, tanto protocolo ordinario como protocolo digital, pueden coexistir.

En nuestra opinión, un mismo instrumento no debe ser firmado en el ambiente digital por alguna de las partes y en el ambiente analógico por la otra, sino que los usuarios de los servicios notariales deberán optar desde un principio, en cuál clase de protocolo quieren actuar. No está por demás decir que el firmado de las escrituras en formato digital, se puede realizar con la comparecencia física en la oficina del notario.

Como ha quedado expuesto, con estas directrices, los pasos hacia la implementación del protocolo digital en el continente americano ya se están dando. Hoy en día, la actuación notarial digital en Brasil ya es una realidad según ha sido mostrado al notariado iberoamericano en los diversos eventos académicos

organizados por la CAAm. En otros países como Canadá (Quebec), México (Ciudad de México), Argentina (Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires) y Bolivia, además de contar con un sustento legal acorde a los lineamientos de los documentos que hemos analizado, ya cuentan con plataformas o herramientas tecnológicas que permiten tener un soporte digital para la celebración de ciertos actos notariales incorporando la firma electrónica notarial.

La instrumentación del protocolo digital es un tema que ya se había abordado y analizado en diversos foros de la Unión Internacional del Notariado pero no fue sino hasta la llegada de la pandemia cuando se aceleró su desarrollo; los clientes demandaron que la función pública, de dar fe prestada por los notarios, se adaptara a la nueva realidad digital.

El cambio de paradigma implicó recorrer caminos que no habían sido transitados previamente, en los cuales se continuará librando los obstáculos y venciendo las barreras que se presenten; sin embargo, tanto el “Decálogo de la UINL para las escrituras notariales con comparecencia en línea” como el “Acuerdo para la incorporación del protocolo digital a fin de lograr el otorgamiento de instrumentos notariales con comparecencia en línea” de Guayaquil, constituyen las directrices a considerar en el camino a seguir.

Los nuevos retos habitualmente van acompañados de reticencia, temor e incertidumbre; ya hemos dado los primeros pasos con mucha cautela en la ruta hacia el otorgamiento de escrituras a distancia en un protocolo digital para no comprometer la certeza y seguridad jurídicas, pero, si de algo no tenemos duda, es que, en este andar, ya no hay marcha atrás.



U R

U

G U

A Y



Florencia Zimmermann Escribana Pública del Uruguay

Escribana Pública egresada de la Facultad de Derecho, Universidad de la República. 2009- 2015. Posgrado en Actualización Notarial de la Facultad de Derecho Universidad de Montevideo. 2023 – 2024 Maestranda LL.M Master en Derecho de la Facultad de Derecho Universidad de Montevideo. 2024. PUBLICACIONES: “Aportes del notariado uruguayo al Estado de Derecho desde una perspectiva de género”, año 2022, en proceso de publicación en Anuario Área SocioJurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (revista arbitrada). - “Acreedores laborales: autogestión de empresas concursadas, antes y después de la ley 18.387”, en Hacia un nuevo Derecho Comercial, sociedades, contratos y concursos, semana académica del IDC, FCU, Mdeo., 2012. - “Incumplimiento de la obligación del administrador de solicitar concurso y repercusiones de la declaración”, en Hacia un nuevo Derecho Comercial, sociedades, contratos y concursos, semana académica del IDC, FCU, Mdeo., 2012. - “El problema de la estabilidad en el trabajo informal”, en XXII Jornadas uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, FCU, Mdeo., 2011, págs. 237 a 245.

CONSENTIMIENTO ELECTRÓNICO: DESAFÍOS DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN URUGUAY

Un primer eje temático de este trabajo consiste en analizar los efectos legales de la firma electrónica en relación con el consentimiento electrónico, contemplando la normativa uruguaya civilista, comercialista, administrativista y notarial. Una vez considerados estos aspectos, se tratará la misma cuestión en el ámbito regional del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

a) El consentimiento electrónico en el Derecho uruguayo:

El término “consentimiento” proviene del latín *consensus*, el cual deriva a su vez de *cum* (con) y *sentire* (sentir)¹, expresión que denominaba a la manifestación libre de voluntad de un sujeto con el fin de arribar a un acuerdo con otro/s sobre un mismo punto. El artículo 1261 del Código Civil uruguayo, dispone que el consentimiento es uno de los requisitos esenciales para la validez de los contratos y, precisamente, la firma, tanto autógrafa como electrónica, es un mecanismo para exteriorizar la voluntad de las partes y posibilitar la obtención del efecto perseguido por ellas. Según Cafaro y Carnelli², el consentimiento forma parte de los elementos estructurales de los contratos.

“ **En materia de consentimiento electrónico rige en el Derecho uruguayo el principio de la autonomía de la voluntad, línea que también ha sido adoptada por los Principios UNIDROIT en sede de contratos de comercio internacional** ”

Como todos los sistemas de la tradición continental europea, el Derecho uruguayo ha recibido la influencia fundamental del Derecho romano. En éste, el consentimiento, como todo el Derecho romano en general, evolucionó desde el formalismo extremo hacia la libertad de formas. En efecto, en la primera etapa de Roma (Derecho quirritario o antiguo) sólo tenía valor jurídico el consentimiento plasmado a través de fórmulas rígidas o sacramentales. Con el correr del tiempo la expresión del consentimiento fue liberalizándose, proceso en el que los romanistas reconocen tres etapas.

La primera flexibilización se produjo con la aparición de los contratos reales, los que para per-

feccionarse requerían únicamente la entrega de la cosa, en lugar de la repetición ritual de una fórmula; la segunda fase en la liberalización del consentimiento ocurrió con el advenimiento de los contratos consensuales, en los que bastaba el acuerdo entre las partes para el perfeccionamiento; finalmente, en su versión final y más acabada (Derecho justinianeo) el Derecho romano admitió diversos pactos y contratos inno-

En el Derecho uruguayo, las formas de expresión del consentimiento y su valor como medio probatorio han sido reguladas por diversas normas nacionales contenidas en los Códigos Civil, Comercial, y General del Proceso, y a través de disposiciones especiales, como la ley nro. 18.600, de 5 de noviembre de 2009, que regula la admisibilidad, validez y eficacia del documento electrónico y de la firma electrónica; dicha norma ha sido reglamentada por los decretos números 276/013, de 3 de setiembre de 2013, 436/2011, de 8 de diciembre de 2011 y 436/012, de 8 de febrero de 2012.

La exposición de motivos de la citada ley nro. 18.600 establece la necesidad de ajustar el Derecho nacional a las nuevas tecnologías, y de promover la utilización del instrumento de la firma digital con la finalidad de extender el gobierno y el comercio electrónico.

En cuanto a la forma de emitir una voluntad jurídica relevante en un sentido determinado, el artículo 1252 del Código Civil Uruguayo consagra la libertad de forma, es decir, la consensualidad, sin perjuicio de la salvedad que se precisará *infra*.

En materia de consentimiento electrónico rige en el Derecho uruguayo el principio de la autonomía de la voluntad, línea que también ha sido adoptada por los Principios UNIDROIT en sede de contratos de comercio internacional (2016)⁴. Tales Principios operan cuando las partes así lo convienen, en casos de contratos internacionales, no existiendo impedi-

¹ FARINA J. M., N (1967), Consentimiento en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, p. 1005: Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.

² CAFARO, E. B. Y CARNELLI, S. (2024). Eficacia contractual, p. 27: Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.

³ FOIGNET, RENÉ (1948), Derecho Romano, traducción del francés de Arturo Fernández Aguirre, pp.130-131: México, Editorial José M. Cajica.

⁴ ART. 1.6 (2) Principios UNIDROIT.



mento alguno para que los mismos sean aplicados en las relaciones de Derecho interno, mediando expreso acuerdo de las partes, tal como resulta del preámbulo de dicho documento. El artículo 1.1 de éste, consagra que las partes gozan de libertad en el ámbito de celebración de un contrato y tienen la potestad de determinar su contenido; el artículo 1.2 habilita la celebración de contratos consensuales, incluso verbales.

De esta manera, los sujetos contratantes son libres de manifestar su consentimiento en la forma que deseen, tanto en la propuesta como en la aceptación de obligarse, excepto en el caso de que una norma establezca una determinada forma, esto es, que imponga la solemnidad, como en el caso del otorgamiento de ciertos negocios mediante escritura pública, en cuyo caso la libertad de forma no puede aplicarse con el objetivo de evadir una exigencia legalmente dispuesta, siendo, al respecto, aplicables los artículos 1252, 1264 y 1770 del Código Civil, así como el artículo 191 del Código de Comercio uruguayos.

Los avances tecnológicos han provisto a los operadores jurídicos, y a los particulares en general, de medios adecuados para asegurar la autenticación e integridad del consentimiento brindado y del mensaje de datos. Sin embargo, no todos proporcionan el mismo grado de seguridad y, consecuentemente, tampoco producen idénticos efectos jurídicos. En virtud de ello, la ley uruguaya nro. 18.600 concede un tratamiento diferencial en cuanto a la eficacia de la firma electrónica, distinguiendo si se trata de firma electrónica simple, aplicándose en este caso el artículo⁵ de la citada norma, o de firma electrónica avanzada, siendo de aplicación el artículo 6 de aquella.

La doctrina ha definido a la firma electrónica simple como “aquella que permite identificar a la persona que emite un documento electróni-

co, mediante un conjunto de datos vinculado al documento original”⁵. Usualmente se emplea esta clase de firma al realizar transacciones bancarias o comerciales.

El artículo 5 de la citada ley nro. 18.600 habilita la autonomía de la voluntad para pactar de común acuerdo las condiciones en que aceptarán como válidas las firmas electrónicas simples, pero siempre conforme a la Ley. La norma utiliza la expresión “de común acuerdo”, por lo que la doctrina ha discutido en qué momento deben las partes expresar su aceptación de brindar su consentimiento mediante firma electrónica, debatiéndose al respecto si resulta o no suficiente con que lo plasmen en el mismo documento, mediante el cual desean obligarse o, si en cambio, deben hacerlo anticipadamente. Esta cuestión se dirime teniendo en cuenta que, de regla, el consentimiento puede otorgarse sin solemnidad alguna, incluso tácitamente, sin importar el soporte en el que esté contenida esa información. Al momento de la suscripción del contrato mediante firma digital, ambas partes estarán otorgando ese negocio consensual y simultáneamente, estarán aceptando brindar el consentimiento mediante esta modalidad⁶.

La mencionada ley también indica que tendrá eficacia jurídica la firma electrónica simple cuando la persona ante quien se oponga el documento firmado de esta manera lo acepte. En caso de que no se haya efectuado pacto alguno en este sentido, de conformidad con el artículo 4 de la norma, si se estampa una firma electrónica simple en un documento electrónico, por el principio de equivalencia funcional ésta tendrá el mismo valor y efecto que una firma manuscrita puesta en formato papel, pudiendo asimilarse a un documento privado impreso que haya sido suscrito por las partes, pero sin contar con certificación notarial de otorgamiento y firmas. En ambos casos resultan aplicables el artículo 1581 y siguientes del Código Civil uruguayo.

⁵ ÁLVAREZ, C. Y LUEIRO, I. (2021). La tecnología y el notariado: Una nueva forma de trabajar. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, [Recurso en línea], 107, 157-164. Presentado en 18a Jornada Notarial Iberoamericana (San Juan de Puerto Rico: 20-22 oct. 2021). Disponible en: <http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/100/107-1-157-164.pdf>

⁶ ALFARO, K. (2021). Cuestiones en torno a la firma electrónica simple. Revista Crítica de Derecho Privado, (18), p. 90.



En materia de firma simple existe un riesgo en relación a la modificabilidad del documento transmitido, lo cual suele generar cierta desconfianza a la hora de su utilización, desventaja que no se produce cuando las partes estampan su firma en forma presencial, pues en este caso tanto éstas como los profesionales asesores acuden a una reunión para proceder a la firma del contrato, y cuentan con la certeza de que en un mismo acto todos suscribieron documentos de idéntico tenor, sin que exista posibilidad de una ulterior modificación de los términos y condiciones. En el caso de firma electrónica simple existe la posibilidad de alterar el contenido del documento luego de que la firma ya ha sido estampada, resultando un texto distinto al previamente pactado y aceptado. Por esta razón, diversos programas informáticos ofrecen insertar la firma electrónica e impedir a la vez que se modifique el documento luego de suscrito, pero no realizan funciones de certificación, por lo que la firma continúa siendo simple.

En cambio, tal como es recogido en la exposición de motivos de la ley uruguaya nro. 18.600, la firma electrónica avanzada asegura fehacientemente la identidad del autor, el no repudio del documento y la integridad de éste; conforme a dicho razonamiento, el artículo 6 de la norma le concede iguales efectos que una firma autógrafa puesta en un documento público o en un documento privado con firmas certificadas notarialmente, rigiendo la presunción de autenticidad salvo tacha de falsedad. Para que se produzca esta equiparación entre la firma electrónica avanzada y la firma de puño y letra certificada notarialmente o plasmada en un documento público, se deben cumplir una serie de requisitos:

que se le solicite al firmante información de su exclusivo conocimiento y que sea creada por medios que pueda mantener en su órbita exclusiva de control (esto a los efectos de la identificación precisa del usuario y de asociarlo con la autoría del acto); ser pasible de verificación por terceros; vincularse a un documento electrónico

de forma que, si se genera cualquier modificación en el mismo luego de firmado, pueda ser detectado (garantizando así la autenticación, la inalterabilidad del documento transmitido y la inmutabilidad del mismo) a través de técnicas de encriptación.

Otra cuestión de interés resulta del artículo 6 *in fine* de la citada ley, en relación con el “timestamping” o sellado del tiempo, por el cual, el documento electrónico no hará fe respecto de su fecha, excepto que la misma conste en un fechado electrónico otorgado por un prestador de servicios de certificación acreditado.

Cabe preguntarse, también, acerca del momento de perfeccionamiento del contrato. Por ejemplo, ante un contrato que se envía mediante correo electrónico existe un lapso entre el momento en que uno de los contratantes firma y envía el documento, y el otro lo recibe y lo firma devolviéndolo con su firma estampada. Puede que este procedimiento lleve horas, días o meses. En doctrina se ha discutido acerca de si se trata de un contrato entre ausentes, posición de Gamarra, o entre presentes, en caso de que el contrato se celebre vía chat online, independientemente que las partes estén en lugares distintos, criterio sostenido por Altmark y Molina Quiroga, entre otros⁷.

El artículo 1265 del Código Civil uruguayo indica que “el contrato se perfecciona en el lugar y acto en que la respuesta del que aceptó llega al proponente”. Aplicado a nuestro caso, el perfeccionamiento no se produce cuando se estampa la firma electrónica, sino cuando el contrato llega al proponente. Esto ocurre cuando el correo queda disponible para su lectura en la casilla de correo al proponente, subsistiendo la cuestión de si se requiere sólo la recepción o si se precisa, además, el conocimiento del proponente. El mencionado Código Civil limita la aplicación del sistema del conocimiento a algunos contratos en particular, como la donación o el mandato, pero en

⁷ García Fariña, S. y Grünfled Barki, B. (2013). Protección del consumidor en la contratación electrónica internacional: Realidad actual y dificultades derivadas. *Derecho Informático*, 14, pp. 7-25.



general alcanza con la recepción. En los tipos contractuales en que corresponde el conocimiento de la aceptación de la oferta, ese sería el momento del perfeccionamiento. Este sistema es recogido en los artículos 203 y 204 del Código de Comercio e igual solución se adoptó en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico (1996).

En el ámbito del Derecho administrativo, con el avance de la e-Administración el usuario pasó a ser el centro de todas las actividades. En este sentido, los administrados no sólo demandan el acceso electrónico a los procedimientos administrativos, sino que también reclaman que los servicios se adecuen y diseñen desde su punto de vista, lo que involucra a la sustitución del expediente físico. Delpiazzo utiliza la expresión “despapelización”, para hacer referencia a la ausencia de corporeidad propia de los documentos electrónicos⁸.

El artículo 695 de la ley uruguaya nro. 16.736, en su inciso 2º establece la equivalencia funcional entre las actuaciones administrativas en formato papel y electrónico, dotando a éstos últimos de igual valor y eficacia jurídica que los extendidos utilizando los medios convencionales, en la medida que se cumplan los presupuestos y elementos típicos de todo acto administrativo. En este caso, en particular, se admite la sustitución de la firma manuscrita por la utilización de contraseñas o signos informáticos adecuados, como ser el pin de la cédula de identidad para firmar las actuaciones, lo cual redundará en la autenticación y certeza del autor del documento digital. Naturalmente, deben mantenerse los mismos lineamientos pautados por el área de seguridad de la información en materia de contraseñas, esto es: carácter personal de las mismas, intransferibilidad e inadmisibilidad de contraseñas genéricas, a los efectos de preservar la integridad, autenticidad, conservación y confidencialidad de la información. El artículo 8 de la ley uruguaya nro. 18.600 habilita a los distintos organismos del Estado a la celebración

de contratos y ejecución de actos, así como a la expedición de cualquier documento dentro del ámbito de su competencia, implementando la firma electrónica, ya sea simple o avanzada, sin perjuicio del tratamiento diferencial de las solemnidades, aspecto ya mencionado.

En cuanto al Derecho Notarial, la Acordada de la Suprema Corte de Justicia nro. 7.831, de 4 de febrero de 2015, estableció que la única firma electrónica que puede utilizar el escribano público en el ejercicio de su profesión es la firma avanzada, y que el soporte notarial electrónico emitido por la Caja Notarial de Seguridad Social es el único que puede utilizarse para expedir traslados electrónicos y certificados notariales electrónicos.

b) El consentimiento electrónico en el ámbito jurídico del MERCOSUR

El segundo eje temático de este trabajo consiste en analizar los avances actuales en cuanto a la firma electrónica en el ámbito regional del Mercosur. El artículo 24 de la ley uruguaya nro. 18.600 establece que los certificados reconocidos, esto es, aquellos que cuentan con firma electrónica avanzada y han sido emitidos por un prestador de servicios de certificación acreditado, de acuerdo con el artículo 2 de la citada norma podrán ser emitidos por entidades no establecidas en el territorio nacional, siempre que exista un convenio internacional ratificado por Uruguay.

El Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificado de firma digital del Mercosur fue aprobado el 4 de diciembre de 2019 en el marco de la 55ª cumbre de presidentes del Mercosur, realizada en Bento Gonçalves, Brasil. Se trata de un instrumento que establece el reconocimiento mutuo de los certificados de firma digital emitidos por prestadores de servicios acreditados o certificadores licenciados en cualquiera de los países parte (Uruguay, Argentina, Paraguay), en la medida que los mismos respon-

⁸ Schiavi, P. (2018). Acto administrativo electrónico y nuevas tecnologías ¿Evolución o disrupción? Estudios de Derecho Administrativo, (18), pp. 265-293.



Este instrumento materializa el concepto de “firma transfronteriza” utilizado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza e implica una simplificación de las transacciones que permitiría una mayor fluidez en el tráfico internacional

dan a estándares internacionales reconocidos que permitan la identificación inequívoca de su titular y emisor, así como también que sean susceptibles de verificación. En Uruguay, esa instancia de comprobación de la validez de la firma, integridad del documento y no adulteración de su contenido luego de su suscripción se lleva a cabo utilizando una plataforma de AGESIC a tales efectos.

Argentina ratificó el Acuerdo, lo depositó, y entró en vigor el 12 de agosto de 2021; Uruguay lo ratificó mediante la ley nro. 19.918, lo depositó el 13 de julio de 2021 y entró en vigor el 12 de agosto de 2021; Paraguay lo ratificó por Ley 7.121, lo depositó el 25 de julio de 2023 y entró en vigor el 24 de agosto de 2023. El Senado de Brasil aprobó recientemente el texto que ratifica el citado Acuerdo, por lo que restan algunos pasos para que el mismo cobre vigencia.

El artículo 12 del referido Acuerdo establece que luego de que el mismo haya entrado en vigor para todos los Estados parte, podrán adherirse los Estados asociados, esto es Chile, Colombia, Ecuador, Guayana, Perú, Surinam y Bolivia.

El artículo 8 menciona que las autoridades certificadoras raíz son la Unidad de Certificación Electrónica para Uruguay, la Oficina Nacional de Tecnologías de la información en el caso de Argentina, el Ministerio de Industria y Comercio para Paraguay y para Brasil será el Instituto Nacional de Tecnología de la Información.

Este instrumento materializa el concepto de “firma transfronteriza” utilizado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza e implica una simplificación de las transacciones que permitiría una mayor fluidez en el tráfico internacional, al mismo tiempo que una economía de tiempo y costos, ya que no resultaría necesario acudir a certificaciones adicionales por parte de los notarios. Ello implica un cambio en el rol profesional notarial, que debería hacer foco en el asesoramiento previo a la formación del contrato, la redacción del mismo, el control de la personería jurídica y/o representación ante la intervención de personas jurídicas o apoderados, y luego la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece la norma, para considerar que el documento fue suscrito electrónicamente de forma correcta y verificable.





Bibliografía

- ALFARO, K. (2021) “*Cuestiones en torno a la firma electrónica simple*”. Revista Crítica de Derecho Privado, (18).
- ÁLVAREZ, C. Y LUEIRO, I. (2021). “La tecnología y el notariado: Una nueva forma de trabajar”. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, [Recurso en línea], 107, 157-164. Presentado en 18a Jornada Notarial Iberoamericana (San Juan de Puerto Rico: 20-22 oct. 2021). Disponible en: <http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/100/107-1-157-164.pdf>
- CAFARO, E. B. Y CARNELLI, S. (2024). Eficacia contractual, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.
- FARINA J. M., N (1967), “Consentimiento” en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, p. 1005: Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- FOIGNET, RENÉ (1948), Derecho Romano, traducción del francés de Arturo Fernández Aguirre, pp.130-131: México, Editorial José M. Cajica.
- GARCÍA FARIÑA, S. Y GRÜNFELD BARKI, B. (2013). “Protección del consumidor en la contratación electrónica internacional: Realidad actual y dificultades derivadas”. Derecho Informático, 14.
- Schiavi, P. (2018). “Acto administrativo electrónico y nuevas tecnologías ¿Evolución o disrupción?” Estudios de Derecho Administrativo, (18).

Fuentes:

- ACORDADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NRO. 7.831, de 4 de febrero de 2015 en <https://www.impo.com.uy/bases/acordadas-scj-originales/7831-2015>
- ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADO DE FIRMA DIGITAL DEL MERCOSUR en https://normas.mercosur.int/simfiles/normativas/75396_DEC_011-2019_ES_Acuerdo%20Firma%20Digital.pdf
- CÓDIGO CIVIL URUGUAYO en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>
- CÓDIGO DE COMERCIO URUGUAYO en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-comercio/817-1865>
- LEY URUGUAYA NRO. 16.736 en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16736-1996>
- LEY URUGUAYA NRO. 18.600 en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18600-2009>
- PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES 2016 en <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-bl.pdf>
- LEY MODELO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO (1996) en <https://parlamentomercosur.org/innovaportal/file/15597/1/mep-309-2017.pdf>
- LEY MODELO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LA UTILIZACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE LA GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y LOS SERVICIOS DE CONFIANZA en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/mlit_sp.pdf



PERÚ



Edgardo Hopkins Torres

Presidente de la Junta Decanos del Colegios de Notarios del Perú, Decano del Colegio de Notarios de Lima

Notario de Lima (Perú), Abogado colegiado, egresado de la Universidad de Lima, con estudios de Maestría en Administración Pública Convenio INAP – Instituto Ortega y Gasset adscrito a la Universidad Complutense Madrid – España, Curso de Derechos Humanos en la Universidad de Alcalá - España con amplia experiencia en derecho público; ejecución de proyectos; organización de personal y asesoría legal en temas de Derecho Civil, Derecho Notarial y Derecho Registral. EX - Miembro del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción – MESICIC de la OEA. Docente universitario en la Facultades de Derecho en la Universidad de Garcilaso de la Vega y Universidad Continental en los cursos de familia, notarial y registral. Presidente de la Junta Decanos del Colegios de Notarios del Perú, Decano del Colegio de Notarios de Lima y ex Miembro del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima. Coordinador de la Comisión de Titulación de la Comisión de Asuntos. Ex Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia, ex Viceministro de Justicia (e) y ex Presidente del Consejo del Notariado del Perú.

REFORMAS NECESARIAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL NOTARIADO EN EL PERÚ

El presente artículo se centrará en la regulación y propuestas de la fijación de plazas notariales, además las propuestas sobre los medios tecnológicos en la función notarial ante la actual coyuntura; y por último, la continuación del proceso de desjudicialización en el Perú.

Antecedentes

El Perú ha tenido tres leyes que regulan la función notarial, la primera fue aprobada en 1911, entrando en vigencia al año siguiente, Ley N° 1510, Ley del Notariado Peruano. Esta norma detallaba las labores del notario, como la de dar fe de los actos y contratos que ante su persona se celebraren, además de establecer requisitos para acceder al cargo notarial, permitiéndose el desempeño de personas que no fueran abogados, tratándose de doctores o bachilleres en jurisprudencia. Se dio la opción explícita de

la utilización de la denominación de notario, quedando atrás la denominación de escribano público. Posteriormente, fue sustituida por el Decreto Ley N° 26002 en el año 1992, donde estableció que el notario es el profesional del derecho y que el ingreso al notariado sería por concursos cerrados o abiertos, creándose la carrera notarial. La actual Ley del Notariado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1049 y publicado el 26 de Junio del 2008.

Acceso al notariado y plazas notariales

El número inicial de notarios según la Ley N° 1510 era fijado por la Corte Superior de su jurisdicción, sin que pueda exceder de tres en las capitales de provincia, de seis en las de departamento o provincia litoral, y de veinte en la Capital de la República. Posteriormente, fue modificado por la Ley N° 21960 del 16 de enero de 1953, donde se estableció que en las capitales de provincias, el número de notarios no podrá exceder de cinco y de ocho en los departamentos o provincia litoral. Por último, mediante el Decreto Ley N° 22634, del 14 de agosto de 1979, se estableció que en tanto se dictará la nueva ley de notariado, el número de notarios en la capital de la república sería de cuarenta.

La segunda Ley del notariado, aprobada por el decreto Ley n°26002, estableció que el número de notarios sería de doscientos en la Capital de la República, de cuarenta en las capitales de departamentos; y de veinte en las capitales de provincias, incluida la provincia constitucional del Callao. Las vacantes creadas por aplicación de esta ley se localizarán únicamente en los distritos que carezcan de servicio notarial, exceptuándose los de fines recreacionales de invierno, verano, turismo. El artículo 4 de la Ley No 26741, de fecha 11 de enero de 1997, creó una Comisión Técnica para determinar, de acuerdo a las condiciones demográficas, el volumen contractual y las necesidades de la población, el número de plazas que deberán ser cubiertas. El INEI efectuó un estudio técnico que determinó el requerimiento del servicio notarial en las diversas provincias del Perú. Para ello, tuvo además en cuenta, la infraestructura notarial instalada en cada provincia.

La actual Ley del notariado, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1049, en el año 2008, cambió la forma de determinación del número de notarios de conformidad con cantidad de habitantes, de esta forma se estableció el número de notarios en el territorio de la república de la siguiente manera: una provincia que cuente con al menos cincuenta mil habitantes deberá contar con no menos de dos notarios y por cada cincuenta mil habitantes adicionales, se debe contar con un notario más. Desde que se estableció un número de población, se han presentado diversos proyectos de ley, proponiendo reducir el número de habitantes, hasta 10,000 habitantes, sin pensar en criterios técnicos.

En ese sentido, el notariado peruano ha propuesto un texto sustitutorio ante la Comisión de Justicia del Congreso de la República, en la actual legislatura, donde el número de notarios en el territorio de la república se establece considerando su competencia provincial y los siguientes criterios concurrentes:

- a)** Por las condiciones demográficas de la población. Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil ciudadanos debe contar con no menos de dos notarios. Por cada cincuenta mil ciudadanos adicionales debe contar con un notario adicional.
- b)** En función del volumen negocial y contractual.
- c)** En función a la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial.
- d)** En función a la infraestructura del servicio notarial y a la provisión de servicios públicos para la prestación de dicho servicio.





La creación y localización de las plazas se determinaría por el Consejo del Notariado, previo informe de una Comisión Técnica según la jurisdicción integrada por:

- a) Un representante del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI),
- b) Un representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú,
- c) Un representante del del Colegio de Abogados de la Jurisdicción y,
- d) Un representante del Colegio de Notarios de la jurisdicción.

La creación de plazas notariales se haría, de modo preferente, en los lugares donde no exista notario, considerándose además las plazas ya existentes en la provincia. Igualmente, podrá actualizar el número de plazas existentes. La decisión del Consejo del Notariado debe ser motivada en el informe de la Comisión Técnica, que será emitida cada siete años, plazo pertinente para evaluar el cambio de condiciones.

El Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima en contra de la Ley N° 26741 (STC N° 04-97-I/T C), dejó en claro que nuestro país se adscribe al sistema de organización notarial de tipo latino, y en tal sentido, precisó que la cantidad de notarios se define por determinados criterios objetivos como los señalados en la mencionada norma, tales como:

1. volumen contractual.
2. necesidades de la población y,
3. infraestructura notarial instalada en cada provincia; previo informe del INEI.

Asimismo, dicho colegiado ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el criterio poblacional para la creación de plazas notariales, a propósito de la acción de inconstitucionalidad contra el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1049, Expediente Nro. 0006-2013-PI/TC, interpuesto por el Colegio de Notarios de San Martín, precisando que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1049 corresponde ser interpretado respecto a la cantidad de ciudadanos. No obstante, debe tenerse presente que esta sentencia fue materia de aclaración por auto de fecha 6 de enero de 2016, a pedido del Poder Ejecutivo, cuando ya se encontraba vigente el nuevo texto del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo del Notariado, que había incorporado el criterio de la actividad económica o tráfico comercial de la provincia. En dicha oportunidad el Tribunal Constitucional, con una distinta conformación, corrigió el fundamento 19 y el punto resolutivo 3 de la sentencia del 24 de mayo de 2014, en el sentido que se tenga en consideración el movimiento comercial o económico de la provincia.

Es decir, el Tribunal Constitucional consideró dichos **criterios objetivos** para la determinación de plazas notariales.

Por tanto, la creación de plazas en función de un criterio exclusivamente poblacional es un criterio subjetivo y contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que ha señalado el Tribunal Constitucional. En nuestro país existen localidades con poca población y con alto movimiento económico y viceversa, localidades con mucha población y con poco movimiento económico.

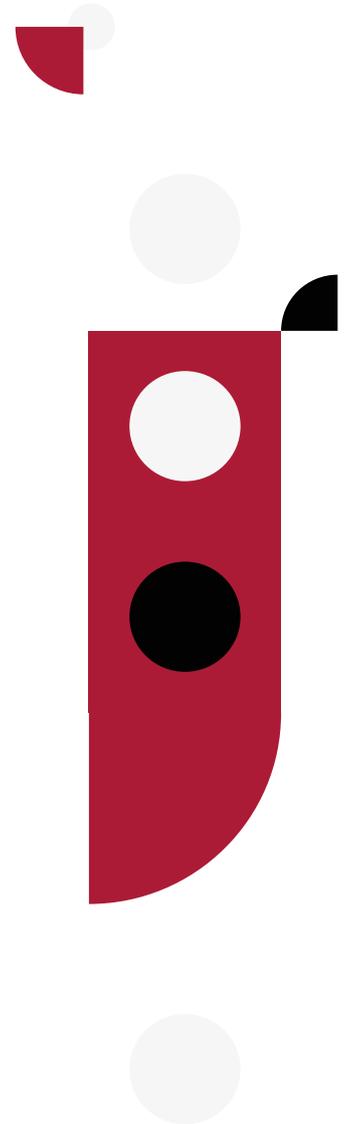


Además, quienes celebran contratos o realizan actos jurídicos ante notario son los mayores de edad, es decir los ciudadanos, como señaló el Tribunal.

En ese sentido, para evitar distorsiones, el número de ciudadanos debe evaluarse conjuntamente con otros factores objetivos, como los que se establecen en la propuesta de modificación del Decreto Legislativo del Notariado, tales como: volumen negocial y contractual, actividad económica o tráfico comercial e infraestructura del servicio notarial y provisión de servicios públicos para la prestación de dicho servicio. En este último caso, como por ejemplo, oficinas de SUNARP, SUNAT, RENIEC, comisarías, entidades financieras, entre otros. Adicionalmente a ello, para la creación de plazas notariales se propone considerar los lugares donde no exista notario, considerándose además las plazas ya existentes en la provincia. En cuanto a la decisión del Consejo del Notariado sobre la materia, se propone que ésta deba ser motivada en el informe de la precitada Comisión Técnica, lo cual se encuentra en línea con lo previsto por el artículo 6 del TUP de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y al principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

Al respecto, es pertinente precisar que, según la recomendación de la Unión Internacional del Notariado, el número de notarios sea regulado (*numerus regulatus*), porque deben existir las condiciones para la prestación del servicio notarial y para la supervisión del notariado. Si se promueve un número indiscriminado de notarios, ello podría generar situaciones que afecten la calidad del servicio notarial, al no postular los mejores profesionales, y porque existirán notarios sin demanda del servicio, lo cual motivará a su vez que se dediquen a otras actividades o que puedan ser capturados por mafias que afecten el servicio notarial.

Con la finalidad de cubrir el servicio notarial en provincias donde no se puede cubrir las plazas mediante concurso notarial, se propone autorizar la itinerancia a otra provincia aledaña de otro distrito notarial o la prórroga temporal de la competencia del notario a otra provincia de otro distrito notarial, en caso de vacancia o ausencia de notario, manteniendo su plaza, con un plazo de caducidad máxima de 2 años, con el objeto de autorizar instrumentos, dando cuenta inmediata a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y al Consejo del Notariado, bajo responsabilidad. El notario autorizado contará con un registro adicional.



Modernización del notariado



El notariado peruano viene desarrollando avances tecnológicos que permiten la utilización de los medios informáticos para mejorar los servicios notariales. No obstante, para que las nuevas tecnologías tengan un efecto en la sociedad en su conjunto, se requiere, en primer lugar, reducir la brecha digital, por lo cual se exige que su implementación sea progresiva, a nivel nacional. Con el texto sustitutorio de la modificación de algunos artículos en la ley del Notariado en la Comisión de Justicia en el Congreso de la República, los actos notariales, además del formato físico o presencial, también puedan ser realizados a través de medios tecnológicos, a través de la Plataforma Electrónica del Notariado, en forma progresiva y acorde con la naturaleza del servicio, precisándose que la fe del notario comprende la certificación de cualquier documento, independientemente de su soporte físico, electrónico, informático o digital. La identificación biométrica dactilar ha sido insuficiente frente a las necesidades de actos a distancia en el contexto de la pandemia de la Covid-19. Actualmente se espera que el siguiente desarrollo sea la biometría facial, sin embargo, la norma debe permitir una permanente actualización de los medios tecnológicos que se utilizan para identificación de los ciudadanos, y no ceñirse a una tecnología específica imperante en un tiempo determinado.

El marco normativo señalado por la Ley del Gobierno Digital ha señalado que el ente rector en materia de gobierno digital está a cargo de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, y tiene entre otras funciones la identificación digital.

Por lo que en la norma propuesta se plantea que esta actualización esté a cargo del ente rector en materia

de gobierno digital. Asimismo, se propone se pueda recurrir a la información de los Colegios de Notarios cuando hayan actuado como entidad de verificación o de registro, siempre y cuando cuenten con el consentimiento del usuario para el tratamiento de dichos datos, precisándose asimismo que el notario podrá recurrir adicionalmente a otros documentos, y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.

Se plantea que el archivo notarial pueda ser digitalizado por el propio notario, en respaldo de su archivo físico. Esto permitirá, con ayuda del uso de los certificados digitales, que se autentique dicho archivo y que no pueda ser adulterado o modificado. Además, permitirá una mayor agilidad en la realización de los traslados notariales. Por otro lado, también ayudará en los procedimientos de reposición del archivo físico y en el almacenamiento de los archivos de notarios que hayan cesado.

Asimismo, se plantea mayores precisiones a la regulación de la Plataforma Electrónica del Notariado, la cual estaría a cargo de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú; y por lo tanto no genera ningún egreso ni iniciativa de gasto al sector público. Asimismo, se proponen dos etapas en la implementación de las medidas propuestas: la más inmediata, correspondiente a los procesos semi presenciales, al que pueden acudir los ciudadanos progresivamente y decanta en la atención presencial en los oficios notariales a través de procedimientos más ágiles. Luego, una vez que se produzcan las mejoras informáticas y modificaciones legislativas necesarias, se ingresará al procedimiento virtual, en el que se podrá realizar a través de esta plataforma actos a distancia.





Para tal efecto, se han regulado los siguientes aspectos:

- a)** la fe notarial en el mundo virtual únicamente se puede ejercer a través de la Plataforma Electrónica del Notariado,
- b)** esta plataforma se vinculará a través de la interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Identificación y Autenticación de la Identidad Digital (ID GOB.PE) del Estado,
- c)** se agrega la posibilidad de la firma digital de los comparecientes e intervinientes y el sello notarial y,
- d)** la plataforma también ayudará para la adecuada distribución y supervisión de la función notarial en cada colegio de notarios.

Los instrumentos electrónicos notariales en esencia deben poseer los mismos requisitos que los instrumentos físicos, conforme al Decreto Legislativo del Notariado; sin embargo, se requiere algunos elementos que permitan su identificación, a fin de hacerlos únicos y más fáciles de ubicar e indexar en el mundo virtual. Por tal razón, se han incluido en la propuesta normas relativas a los instrumentos electrónicos como: el código único de acto notarial, las firmas digitales de comparecientes e intervinientes, la firma y sello del notario y un código de verificación en línea.

Al respecto, cabe indicar que los instrumentos protocolares poseen una característica esencial: deben ser contenidos en un archivo o repositorio. Actualmente, el artículo 81 inciso a) del Decreto Legislativo del Notariado indica que el archivo notarial se integra por registros físicos en soporte papel o medio magnético; sin embargo, no señala claramente el procedimiento de cómo elaborar este archivo en formato electrónico. En la propuesta normativa se plantea el procedimiento, utilizando la Plataforma Electrónica del Notariado.

Cabe indicar que la regulación de los instrumentos extra protocolares requiere una actualización, ante

el advenimiento de los documentos y comunicaciones electrónicas. Para tal efecto, se proponen las siguientes innovaciones a la actual ley:

- a)** reproducción en papel o formato físico de documentos electrónicos, cuya autenticidad se puede verificar mediante procesos en línea,
- b)** comprobación de documentos electrónicos, señalándose parámetros para que puedan ser realizados,
- c)** notificaciones electrónicas, de tal manera que con ayuda de las nuevas tecnologías que permiten el seguimiento de una comunicación electrónica, el notario pueda certificar su remisión y entrega a un destinatario, a través de su correo electrónico o buzón electrónico,
- d)** la digitalización de documentos de particulares en formato electrónico, que ayudará a reducir los espacios físicos en oficinas y empresas que tienen abundante documentación en papel. Además, se ha considerado una regulación, a través de la Plataforma Electrónica del Notariado, de las siguientes aplicaciones: sesiones no presenciales de asambleas o de cualquier otro órgano de cualquier persona jurídica, actos públicos de contrataciones y adquisiciones del Estado, libros electrónicos y otras aplicaciones informáticas.

Se propone incorporar el expediente electrónico notarial en los procesos no contenciosos. Al respecto, cabe indicar que los procesos no contenciosos en el ámbito notarial requieren una modernización con ayuda de las nuevas tecnologías. Así por ejemplo, el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y diversas instancias administrativas han desarrollado expedientes electrónicos. Siguiendo esa experiencia, se plantea la implementación del expediente electrónico en el ámbito notarial con la Plataforma Electrónica del Notariado, a través del que se podrán presentar escritos por las partes y autorizados por el abogado, salvo aquellas que requieran de la presencialidad del solicitante.

Desjudicialización

El 22 de setiembre del año 1992, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 26662 denominada “Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos”, con la cual el legislador peruano otorga al ciudadano la oportunidad de tramitar alternativamente ante el Poder Judicial o el notario competente, seis (06) asuntos no contenciosos; es decir, a partir del año 1992, existe un cambio cuantitativo y cualitativo en el notariado peruano, pues nuestro notariado asume la responsabilidad de tramitar asuntos no contenciosos. En los sucesivos años, se emiten una serie de leyes que aumentan los asuntos no contenciosos del notariado peruano.

En la actualidad el notariado peruano, está facultado para tramitar dieciséis asuntos no contenciosos: 1. Rectificación de partidas: Nacimiento, matrimonio, defunción. 2. Adopción de personas capaces. 3. Patrimonio familiar. 4. Inventarios de bienes. 5. Comprobación de Testamentos. 6. Sucesión intestada. 7. Separación convencional y divorcio ulterior. 8. Reconocimiento de unión de hecho. 9. Convocatoria a junta obligatoria anual. 10. Convocatoria a junta general. 11. Prescripción de vehículos automotores inscritos. 12. Prescripción adquisitiva de predios urbanos. 13. Rectificación de área y linderos. 14.- Formación de títulos supletorios. 15. Designación de apoyo de adulto mayor. 16.- Desalojo con intervención notarial y ejecución judicial.

Con fecha 15 de diciembre de 2023, el Poder Judicial y el presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, suscribieron un convenio de cooperación para aunar esfuerzos y establecer relaciones de apoyo y colaboración para contribuir a la seguridad jurídica del país. Según el acuerdo, la colaboración entre ambas instituciones permitirá alcanzar mayores niveles de celeridad y eficiencia en el ejercicio jurisdiccional y notarial, contribuyendo a los fines y objetivos institucionales de ambas entidades y desjudicializar mediante nuevos procesos de jurisdicción voluntaria.

Asimismo, se instaló la Comisión Especial de Nuevas Competencias Notariales en Asuntos No Contenciosos del Colegio de Notarios de Lima (CNL), con la finalidad de proponer nuevos procesos de jurisdicción voluntaria como la prescripción adquisitiva de predios rústicos, ofrecimiento de pago y consignación, autorización de disposición de derechos de menores, declaratoria de ausencia e inclusión de herederos posteriores a la declaratoria procesal, con lo cual se reducirán la carga procesal y sobre todo los plazos y costos en beneficio de la sociedad.

En conclusión, podemos señalar que el notariado peruano se encuentra en proceso de modernización, con propuestas de procesos no contenciosos con la finalidad de reducir la carga procesal judicial y con acceso del notariado en forma objetiva y razonable, con la finalidad de brindar un mejor servicio al ciudadano.



C
O L
O M B
I A



Carolina Alarcón

Notaria Pública de la República de Colombia

Notaria Pública de la República de Colombia. Abogada especialista en Derecho Administrativo y magister en Derecho Público. Cuenta con más de 22 años de experiencia relacionada con el servicio público fedante. Miembro del Consejo Directivo de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano y Presidente de una de sus Seccionales. Integró la Comisión de Nóveles de la CAAM y actualmente pertenece a la Comisión de Acceso y Ejercicio de la Función Notarial.

APROXIMACIONES AL ENTORNO TECNOLÓGICO DE LAS NOTARÍAS EN COLOMBIA

Para nadie es un secreto que la tecnología juega un papel definitivo en el desarrollo socioeconómico del mundo y que los servicios Notariales deben continuar avanzando en la importante ruta de cambio tecnológico que venimos enfrentando desde que inició la cuarta revolución industrial, adoptando mejores herramientas y más plataformas que cumplan los propósitos de facilitar el acceso al funcionamiento de nuestro sistema económico e incrementar la calidad en el ejercicio de la función notarial de cara a los ciudadanos, sin que la seguridad jurídica se vea comprometida.

En Colombia la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho que inspecciona, vigila y controla el servicio notarial en Colombia, ha acompañado a la Unión Colegiada del Notariado Colombiano (UCNC) y liderado a su vez el desarrollo de innovaciones tecnológicas tendientes a la modernización notarial. El fortalecimiento de la prestación del servicio notarial en aspectos de agilidad en la atención, renovación y seguridad mediante avances tecnológicos, ha requerido la interoperabilidad de entidades de carácter público y privado que garantizan la eficacia de los mismos. La Superintendencia de Notariado y Registro -en adelante SNR-, el Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y muchas otras entidades trabajan de forma conjunta, coordinada, sistemática y estratégica, promoviendo de manera incesante la implementación de medidas y mecanismos que ofrezcan seguridad y confiabilidad en la actividad notarial con el apoyo de innovaciones tecnológicas, entre ellas la Escritura Electrónica, la Identificación Biométrica en Línea, la Firma Digital, el Servicio de Información Notarial (SIN), la Facturación Electrónica, la Ventanilla Única de Registro (VUR), el Repositorio de Poderes, el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC), la Radicación Electrónica (REL), que abordaremos de forma descriptiva en este artículo.

Para empezar, es oportuno señalar que en Colombia desde el 21 de Agosto de año 1999, fecha en que se publicó y entró en vigencia de la Ley 527 del mismo año, la firma digital tiene la misma fuerza y efectos legales que la firma manuscrita, y el do-

cumento electrónico tiene el mismo valor jurídico del documento físico. Todo mensaje de datos que conste por escrito, contenga firma, sea original y se encuentre conservado íntegramente, tiene plenos efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria (Cap. II Ley 527, 1999), lo cual traduce que bajo el principio de la equivalencia funcional, los requisitos jurídicos de los documentos contenidos en papel se pueden cumplir íntegramente usando mensajes de datos y la eventual discusión acerca de si los mensajes de datos tienen pleno valor probatorio, se encuentra superada.

Con la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019 que en sus artículos 59 a 63 modificaba el Estatuto del Notariado y modernizaba la actividad notarial a través de la digitalización, se concedió a los notarios la facultad de adelantar actuaciones no solo por medios físicos o convencionales sino también por medios electrónicos, siempre que se garantizara en todos los casos la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento, permitiéndose además en el caso de las Escrituras Públicas Electrónicas su otorgamiento y autorización de manera autógrafa, digital o electrónica, sin distinción alguna en sus efectos (Art. 60 Decreto 2106 de 2019). La implementación de las plataformas tecnológicas para la debida prestación de los servicios en ambiente electrónico fue reglamentada por parte de la SNR, estableciendo nueve aspectos principales a tener en cuenta:

- 1.** carpeta ciudadana, **2.** código único de acto notarial, **3.** registro, autenticación e identificación, **4.** firma digital para notarios y firma electrónica para usuarios, **5.** geolocalización, **6.** seguridad digital, **7.** blockchain, **8.** expediente y notificaciones electrónicas y **9.** interoperabilidad (Resolución 11 de 2011).





En función de lo planteado, 187 de los 920 despachos notariales de Colombia cumplieron con los requerimientos y el soporte tecnológico para ser certificados como notarías digitales, concretándose la recepción, extensión, otorgamiento y autorización de miles de escrituras públicas electrónicas, que fueron debidamente registradas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, garantizándose el derecho de propiedad. En las mismas circunstancias, se realizó a través del canal digital de una de estas notarías, el primer matrimonio virtual en Latinoamérica (Moreno, 2021). Pero los artículos del Decreto no superaron el estudio de exequibilidad realizado por el máximo órgano constitucional, al encontrar la Corte que se habían desbordado las facultades legislativas conferidas al ejecutivo. Dicha providencia moduló sus efectos a partir del 20 de Junio del 2023 y desde entonces los actos escriturarios en Colombia solo pueden adelantarse por los medios convencionales.

Así mismo, teniendo en cuenta que la mayoría de las funciones realizadas por los notarios tienen como punto de partida la identificación de quienes solicitan sus servicios, un componente tecnológico importante para el Notariado Colombiano desde hace más de una década, ha sido la Identificación Biométrica en línea, que puesta en marcha conjuntamente con los algoritmos criptográficos de la Firma Digital, brindan garantía de autenticidad, integridad y no repudio frente a los actos y contratos que el ciudadano formaliza ante el notario. Con esta herramienta que llegó para quedarse, el notariado ha sido reconocido como gran aliado para el alivio o reducción de carga de trabajo del sector judicial, pues se atacan desde la raíz los delitos de falsedad personal y suplantación (Alarcón A. & Rojas P., 2019).



en Colombia desde el 21 de Agosto de año 1999, (...) la firma digital tiene la misma fuerza y efectos legales que la firma manuscrita, y el documento electrónico tiene el mismo valor jurídico del documento físico.

Como parte de ese compromiso por mejorar la calidad, transparencia y eficiencia de los servicios prestados por los 920 Notarios de Colombia, que ejercen sus funciones limitados por la competencia demarcada en 628 porciones de territorio o círculos notariales, permanentemente se reporta a la SNR la información de los más de 450 actos que se autorizan en los despachos notariales. Esta actividad se despliega a través de un software denominado Servicio de Información Notarial (SIN), que funciona bajo la arquitectura cliente-servidor y que además de centralizar la información y facilitar la elaboración periódica de informes estadísticos, tiene integrada una solución gratuita de Facturación Electrónica que coadyuva en la lucha contra la evasión y la defraudación fiscal. Expertos en Derecho Tributario afirman que los sistemas de información son la materia prima de una administración tributaria y su éxito depende de la fortaleza de su sistema informático (Piza J. R., 2005), de manera que estos documentos digitales generados desde los despachos notariales en tiempo real, de forma ágil y en línea, y que son validados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del big data y la herramienta de negocio, son un insumo de transparencia, control y visibilidad, que permiten al Gobierno Nacional en-

tender la sustantividad de las transacciones que se realizan en las notarías, al tiempo que le concede el rastreo de las operaciones sospechosas, la elusión y la evasión de impuestos.

En el mismo orden de ideas, encontramos la plataforma llamada Ventanilla Única de Registro (VUR), herramienta diseñada por la SNR que busca simplificar el trámite de inscripción de las escrituras públicas y hacer más fácil el registro inmobiliario (Superintendencia de Notariado y Registro, 2024). La VUR cuenta con la articulación de varias entidades que integran el proceso para la consecución del perfeccionamiento de los actos sometidos a registro y pretende brindar seguridad jurídica a los usuarios al agrupar varios de los requisitos en su modelo de simplificación. Esta ventanilla brinda servicios de uso exclusivo para el Notariado y también de acceso directo al ciudadano, como son:

1. realización de pagos de derechos de registro por medios electrónicos,
2. adquisición de certificados de tradición y libertad en línea,
3. seguimiento al estado de los trámites radicados electrónicamente en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos,
4. repositorio de poderes y
5. consultas tributarias: desde allí es posible articular las Notarías con las Tesorerías Municipales y Departamentales, para la obtención de paz y salvos o comprobantes fiscales, entre otros (Superintendencia de Notariado y Registro, 2024).

Dando continuidad a las innovaciones contenidas en la VUR, debemos referirnos al Repositorio de poderes, un archivo digitalizado de poderes generales

y especiales que conlleven asuntos de disposición, limitación y/o gravamen de bienes inmuebles (Decreto 0019 de 2012), al que solamente tienen acceso los Notarios y Cónsules del país. En este aspecto vale la pena resaltar la seguridad reforzada de estos documentos, ya que sin consideración a si los poderes fueron otorgados por documento privado o por escritura pública, deben contener diligencia de identificación biométrica del poderdante y una vez digitalizados para su cargue, son también firmados digitalmente por el notario o cónsul que los autorizó. Esta plataforma permite la efectiva constatación de originalidad y autenticidad de los poderes, gracias a la consulta, verificación y confrontación de los originales allegados a los despachos para la extensión de los instrumentos públicos con los documentos digitalizados que allí reposan. Similar desarrollo encontramos en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) del Ministerio de Relaciones Exteriores, plataforma de gestión de trámites de la Cancillería que en aplicación al principio de interoperabilidad de la información de las autoridades integradas a los Servicios Ciudadanos Digitales (Art. 10 Decreto 2106 de 2019), permite al dador de fe consultar y verificar en línea los documentos que hayan sido expedidos por Cónsules Colombianos o que hayan sido reconocidos ante éstos (Ministerio de Relaciones Exteriores., 2024).

En el mismo sentido, la SNR ha venido implementando gradualmente en el sector Notarial el uso del aplicativo de su autoría denominado Radicación Electrónica (REL), desplegado con la participación de entidades cooperativas tales como entes catastrales, gobernaciones departamentales, Notarías públicas y ciudadanos, y que tiene como objetivo primordial la ejecución desde la VUR de los trámites atinentes al registro de escrituras públicas que





versan sobre la propiedad inmobiliaria (Superintendencia de Notariado y Registro, 2024). Este desarrollo tecnológico abarca los pasos asociados al pago de derechos de registro e impuesto de registro y la emisión del turno de radicación de la escritura pública previamente digitalizada para su calificación e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, todo lo anterior desde las notarías (Superintendencia de Notariado y Registro, 2024).

Con la Radicación Electrónica el Gobierno Nacional muestra con determinación su intención de incorporar tecnologías que lleven al reemplazo progresivo del papel a través de la generación de documentos electrónicos derivados, es decir, documentos escaneados o digitalizados del documento matriz que se encuentra impreso, simplificando trámites, optimizando los tiempos de los mismos y propendiendo a garantizar la seguridad e integridad a los instrumentos públicos; sin embargo su puesta en marcha ha enfrentado grandes desafíos en el país, pues aunque las notarías son el vehículo para su operatividad y desde allí se ha dispuesto una campaña de socialización del proyecto y sus bondades, los usuarios del servicio adolecen de profundas brechas no solo culturales sino tecnológicas que no les permiten aún abandonar el trámite convencional de registro de instrumentos públicos, bien sea porque no entienden el proceso o porque no confían en él.

En relación con este tema, el informe de Configuración Territorial de las Provincias en Colombia de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL, estableció que el 65% de las provincias de Colombia son rurales (98 de 150), el 25% de las provincias son intermedias (38 de 150) y las urbanas son solo el 9% (14 de 150) (Ramírez & Aguas, 2022);

aunado a esto, la Organización para la Cooperación para el Desarrollo Económico -OCDE, reportó que nuestro país se quiebra en conectividad a internet, pues entre sus miembros, Colombia es el territorio con menor cobertura y menor porcentaje de computadores en los hogares (Zapata, 2023) y para no ir más lejos, la ex ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Sandra Urrutia, afirmó recientemente en entrevista para el diario El País que “la brecha de conectividad en Colombia es tan profunda que el 40% de la población no tiene acceso a internet” y añadió que: “en las zonas rurales y periféricas la situación es mucho peor, solo el 28% de los habitantes tiene conexión”. (Urrutia, 2023).

“...las tecnologías son aliadas en el mejoramiento sustancial de la provisión de los servicios notariales y el relacionamiento con las nuevas generaciones de usuarios.

En esta perspectiva, queda claro que las tecnologías son aliadas en el mejoramiento sustancial de la provisión de los servicios notariales y el relacionamiento con las nuevas generaciones de usuarios. La inmersión del notariado en la cultura del reemplazo del papel y en la prestación de los servicios en ambiente electrónico es imperativa. Quien mejor trabaje de la mano de la tecnología será el llamado a prestar un más oportuno, eficaz y eficiente servicio.



En la actualidad el cuerpo Notarial Colombiano espera volver a contar con las herramientas legislativas que le permita adelantar sus actuaciones por medios electrónicos y que las condiciones de conectividad sean garantizadas para que todos los notarios de país, en igualdad de condiciones, logren cumplir con los requerimientos para certificar sus despachos como notarías digitales y se evite la concentración de actos en pocas notarías. La seguridad informática para la conservación de los protocolos, la protección de datos personales y la prevención de cualquier delito cibernético que pueda vulnerar la información digital bajo custodia del notario público, son aspectos importantes en los que se deben cimentar los servicios notariales digitales, pero no son los únicos. Cobra relevancia la protección de los actos notariales de vicios como la nulidad formal derivada de la actuación del notario fuera del círculo notarial donde tiene competencia para dar fe pública (Art 99 Num 1 Estatuto del Notariado) y en general, la salvaguarda de características esenciales del Notariado Latino como el deber de consejo y asesoría, garantes del principio de la seguridad jurídica y del equilibrio contractual.

“ La inmersión del notariado en la cultura del reemplazo del papel y en la prestación de los servicios en ambiente electrónico es imperativa. Quien mejor trabaje de la mano de la tecnología será el llamado a prestar un más oportuno, eficaz y eficiente servicio.



Bibliografía

- ALARCÓN A., C., & ROJAS P., D. (2019). *Biometría en línea: Tecnología de identificación y validación de identidad ciudadana al servicio de la práctica notarial*. O notário do século XXI: coletânea de artigos da XXI Jornada do Notariado Jovem., (págs. 630-658).
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (2019). *Decreto 2106 del 22 de Noviembre de 2019*. Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=103352>
- CONGRESO DE COLOMBIA (1999). *Ley 527 del 18 de Agosto de 1999*, Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (2012). *Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012*, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45322>
- FUNDACIÓN WIKIPEDIA. (21 de Junio de 2024). *Wikipedia. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*. https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_para_la_Cooperaci%C3%B3n_y_el_Desarrollo_Econ%C3%B3micos
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. (2024). *Sistema Integrado de Trámites al Ciudadano*. <https://tramitesmre.cancilleria.gov.co/tramites/enlinea/consultarDocumentosTramite.xhtml>
- PIZA, J. R. (2005). "Consideraciones generales sobre administración tributaria". *Revista de Derecho Fiscal*, Volumen 3, páginas 11 al 15. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/2691/2336>
- RAMÍREZ, J. C., & AGUAS, J. M. (2022). *Configuración territorial de las provincias en Colombia: ruralidad y redes. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*. Santiago: Organización de Naciones Unidas. Configuración territorial de las provincias en Colombia - Ruralidad y redes: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48021-configuracion-territorial-provincias-colombia>
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (25 de Junio de 2024). *Sistema de Radicación Electrónica*. Sistema de Radicación Electrónica: <https://radicacion.supernotariado.gov.co/app>
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (25 de Junio de 2024). *Sistema de Radicación Electrónica*. Anexo Técnico de Radicación Electrónica (REL) entre Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y entidades administrativas: <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgclcfindmkaj/https://servicios.supernotariado.gov.co/files/portal/sgc-355-20230724114559.pdf>
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (25 de Junio de 2024). *Ventanilla Única de Registro*. Obtenido de ¿Qué es la VUR?: <https://www.vur.gov.co/que-es-vur>
- Superintendencia de Notariado y Registro. (25 de Junio de 2024). *Ventanilla Única de Registro*. ¿A qué servicios puede acceder directamente el usuario en la Ventanilla Única de Registro?: <https://www.vur.gov.co/que-es-vur>
- URRUTIA, S. (11 de Marzo de 2023). Sandra Urrutia, ministra TIC: "La brecha de conectividad en Colombia es tan profunda que el 40% de la población no tiene acceso a internet". (J. M. B., & J. E. Lewin, Entrevistadores) *Diario El País*.
- ZAPATA, A. (26 de Mayo de 2023). *El Colombiano*. "Colombia se raja en conectividad a internet: solo 60,5% de la población accede al servicio." <https://www.elcolombiano.com/negocios/colombia-se-raja-en-conectividad-a-internet-NE21529510>

C U
B A



Yanet Alfaro Guillén

Presidenta de la Sociedad del Notariado Cubano

Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana en 2012.
Profesora Titular de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.
Presidenta de la Sociedad del Notariado Cubano.

LA FUNCIÓN MERCANTIL DEL NOTARIO EN EL ÁMBITO CONSTITUTIVO DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN CUBA:

**Interacciones con la
Plataforma de Actores
económicos del Ministerio
de Economía y Planificación**

1. Reseña introductoria y de contexto



La sociedad de responsabilidad, como tipología de sujeto mercantil, surge durante la segunda mitad del siglo 19, hija legítima del Derecho alemán y la práctica inglesa. En 1906, la Ley austríaca de 6 de marzo, marcó un importante hito evolutivo en su regulación normativa, inspirando dictados posteriores en esta área geográfica. En España se introduce la figura con la Ley de 17 de julio de 1953, actualizada por la de 25 de julio de 1989, posteriormente sustituida por la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada de 23 de marzo de 1995, marco regulatorio vigente desde el 1ro de junio de ese año.

Mientras en Cuba vamos articulando los primeros movimientos normativos, constitutivos y operacionales de las MIPYMES en sus inaugurales 32 meses de existencia, estas sociedades representan el 90% de las empresas a nivel mundial, generan el 70% del empleo productivo formal y el 50% del PIB del planeta y son motores críticos para el crecimiento y la inclusión social a nivel regional, así como una prioridad clave para los responsables de políticas de la región.

El antecedente normativo de las sociedades de responsabilidad limitada en Cuba es el Código de Comercio, a partir de la incorporación de la Sección Decimocuarta de las sociedades limitadas por la Ley de 17 de abril de 1929, posteriormente modificada por la de 13 de diciembre del mismo año. Este acápite del Código incluyó diecisiete apartados identificados con letras (de la A a la O) que contienen la primigenia fisonomía de estas normas caracterizadas por:

- Solo se previeron en modalidad pluripersonal, con un máximo de diez socios. (A)
- Se fijó un capital mínimo fundacional de cinco mil pesos. (B)
- El órgano de control estaba concebido como Comisión Fiscalizadora solo exigible en las sociedades de más de cinco socios. (LL)

Estas previsiones fueron derogadas por la Disposición Final Quinta del Decreto Ley 46, en vigor desde el 19 de septiembre de 2021 “Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas”, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria No. 94 de 19 de agosto de 2021, norma que proporciona un giro evolutivo importante en cuanto a:

- Todos los órganos sociales pueden ser unipersonales.
- No existe capital mínimo fundacional requerido.
- La calificación de micro, pequeña o mediana empresa está en correspondencia con el número de ocupados, a tono con las tendencias actuales para esta categorización.
- El capital tiene que estar totalmente desembolsado al momento de su constitución y sus incrementos son únicamente viables mediante la aportación de valor (inyección de activos-nuevas aportaciones) o con cargo a reservas o beneficios que figuren en el último balance aprobado, que generen nuevas participaciones o incrementen el valor de las existentes. Esta característica del desembolso previo funciona como regla en este tipo de sociedades¹. Las principales derivaciones de esta puntual exigencia son:

1. Defensa del propio capital y la tutela de los socios y de terceros.
2. Necesidad de que la sociedad cuente desde su origen con recursos propios.
3. Las sociedades de responsabilidad limitada son menos abiertas que las anónimas al financiamiento exterior y al mercado de capitales.

Sin embargo, el impacto fundamental de esta inclusión normativa se ha producido en el sector no estatal de la economía del país, sus regulaciones han dinamizado notablemente la operatividad comercial nacional y de modo muy particular las actuaciones del sector jurídico.

¹ LEFEBVRE, 2002-2003.





Hasta el 19 de junio ha sido aprobada la constitución de 11 276 sociedades de responsabilidad limitada, de ellas, 11046 son privadas y 230 estatales. Muchos han sido los beneficios de este esperado surgimiento, pero también muchos los escollos a superar. Entre los más significativos y partiendo de la regulación del artículo 2 del DL 46/21, pueden enumerarse:

1. La suficiente delimitación de su régimen jurídico fundamental, comprensivo no solo de los elementos, requisitos y procedimientos constitutivos, sino además de toda la operatividad de sus órganos y su consecuente régimen de extinción.
2. La inserción de estos actores en todos los modos de actuación de la plataforma de relaciones mercantiles existentes en el país, que transitan por su interacción con el resto de los actores no estatales, la empresa estatal y la vinculación con el comercio exterior y la inversión extranjera.
3. La dinamización de la realización de sus objetos sociales.
4. Las particularidades fiscales, contables y financieras.
5. Su rentabilidad, incidida por el contexto de ajustes monetarios que, un ordenamiento en este ámbito, ha venido generando desde solo 9 meses antes a su creación normativa.
6. Sus aspectos laborales y todos aquellos que vaya generando la operatoria de las sociedades de responsabilidad limitada.

En casi todos incide el ejercicio de la función notarial, que en modo alguno se reduce a la instrumentación del negocio constituyente. Un clamor generalizado, desde que el lunes 20 de septiembre de 2021 fue abierta la primera convocatoria para las solicitudes de creación de MIPYMES, a través de la Plataforma de Actores Económicos del Ministerio de Economía y Planificación, ha sido lo que se ha denominado "necesidad de acompañamiento jurídico". A mi juicio la trascendencia del desempeño de los profesionales del Derecho en general está determinada por:

- La nueva introducción de una tipología societaria. Las MIPYMES constituyen el primer sujeto económico nacional que asume la modalidad de sociedad de responsabilidad limitada, por lo que sus caracteres y régimen jurídico en general no ha sido trabajado con anterioridad, lo que supone el primer reto para los profesionales del Derecho.
- El ámbito normativo, además de reciente es aún incipiente, sustentado más bien en pautas, en algunos casos procedimentales y, en otros, de establecimiento de principios, y además desconcentrado. El surgimiento de estos actores generó la entrada en vigor de un importante número de disposiciones normativas a las que han sucedido otra cantidad:

Decreto Ley 46/21
Resolución 63/2021 MEP.
Resolución 64/2021 MEP.
Resolución 350/2021 MFP.
Resolución 351/2021 MFP.
Resolución 95/2021 MINAL.
Resolución 137/2021 MINSAP.
Resolución 237/2021 MITRANS.
Resolución 31/2021 IPF.
Resolución 212/2021 BCC.
Resolución 213/2021 BCC.
Resolución 111/2021 MIC.

- El predominio numérico de estas sociedades corresponde al sector no estatal de la economía, en el que no existen niveles generalizados de cultura empresarial para el desarrollo del objeto social de estos actores porque sus tipologías anteriores difieren sustancialmente.

Veamos cuáles pueden ser considerados, en el incipiente estado evolutivo de las micro, pequeñas y medianas empresas en el que nos encontramos, los aspectos esenciales del ejercicio de la función notarial.



2. Constitución societaria

A pesar de la rectoría del sistema de fundación simultánea², según denomina Uría a la convergencia del negocio jurídico constituyente, la escritura, los estatutos y la primera sesión de la Junta General de Socios, son claramente distinguibles, que conservan en todo tiempo su sustantividad.

- La escritura es el soporte del negocio constituyente como requisito de forma que las legislaciones imponen.
- El negocio constituyente será un contrato de sociedad en las sociedades pluripersonales y un negocio jurídico unilateral en las unipersonales. Tienen en común que se trata de negocios jurídicos organizacionales regidos por estatutos sociales como instrumento de disciplina convencional.
- Los estatutos contienen el régimen sustantivo y procedimental de la vida societaria y su aprobación por todos los socios, seguida de su incorporación al cuerpo de la matriz, no como documento agregado, si no como parte de su contenido, son menciones obligatorias del instrumento notarial. Los pactos estatutarios prexisten al otorgamiento, en el que únicamente se pacta la aceptación general, conjunta y simultánea por todos los socios.
- Durante la audiencia constitutiva tiene lugar la celebración de la primera sesión de la junta general de socios, con el objetivo de la designación de los cargos vitales del ente, con el imprescindible carácter fundacional. (Art. 36). Los acuerdos o las decisiones que se adopten, integran la parte dispositiva del instrumento, que les sirve de soporte. Su numeración marca el consecutivo de acuerdos o decisiones sociales que durante el año natural en el que se enmarca la constitución, tendrán lugar en cada uno de estos entes a cargo de la Junta General de Socios.

Así, estatutos, escritura y sesión de la Junta juegan roles individualizados, pero su concurrencia resulta indispensable para el acto constitutivo notarial.

- Siempre atormentan al notario las menciones obligatorias a que cada tipo de instrumento público convoca para la eficacia de la autorización fedataria, lo que en este caso se torna especialmente complejo. El DL 46/21 y la Resolución 63/21 del MEP, omiten toda referencia al respecto, aunque cuando el Art. 36 del DL hace referencia a que durante el acto de constitución se celebra la primera Junta General de Socios en la que se designan los miembros de sus restantes órganos, queda claro que constituyen menciones obligatorias estas designaciones.



...estatutos, escritura y sesión de la Junta juegan roles individualizados, pero su concurrencia resulta indispensable para el acto constitutivo notarial.

Aunque esta carencia normativa pudiera no ser un problema en nuestro entorno, por la determinante labor metodológica que realiza la Dirección General de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, al generalizar pautas de actuación para estas autorizaciones, se extraña en el marco regulatorio, la previsión de una regla general que fije la instrumentación de todos aquellos aspectos que hagan depender la operatoria del ente que se engendra, de modo que, tras la inscripción registral que sella el régimen constitutivo, no sean necesarias regresiones a las unidades notariales para la instrumentación de actuaciones societarias indispensables para la actividades de la empresa. (operatoria de cuentas, etc.)

- En la cláusula referida a la descripción del capital, es distinguible la redacción de aportaciones dinerarias y no dinerarias. Las primeras están referidas solo al valor numérico y a su división en participaciones con su valor nominal. Requieren

² URÍA, 1997.

además acreditación de desembolso mediante certificación bancaria. Las no dinerarias requieren su enumeración y avalúo, mientras que se sustentan como regla en la declaración de titularidad del socio aportador, sin perjuicio de la conveniencia de la posible acreditación documental que pudiese tener lugar.

He manifestado en varias ocasiones mi disenso con la regulación que contiene el apartado segundo del Art. 34 del DL 46/21. La condición de casado de cualquiera de los socios fundadores, no resulta suficiente para la comparecencia del cónyuge al instrumento público fundacional de las SRL. El compareciente del instrumento público notarial es siempre una persona natural que actúa a nombre propio, en ejercicio de derechos propios o en representación de un tercero. Centrémonos en el primer supuesto, atinente a la comparecencia por sí, en la que el compareciente es titular de los derechos subjetivos que sustentan las actuaciones jurídicas instrumentadas. Aquí el compareciente tiene que tener una relación directa con las manifestaciones de voluntad que generan los efectos jurídicos que el instrumento contiene primero, y demuestra después. La cotitularidad del cónyuge de alguno de los socios sobre el objeto de la aportación, devenida participación social, que requiere la autorización del primero para la validez de la integración del capital social, y en otro caso la declaración de titularidad exclusiva que formula el cónyuge, respecto a la aportación de uno de los socios, no constituyen vínculos habilitantes para la condición de compareciente en la escritura de constitución del ente.

Esta comparecencia forzada que impone el precepto comentado, condiciona la accesibilidad del cónyuge no socio a toda la información societaria que se gesta con el acto de constitución (contenido de los estatutos, ascendencia y distribución del capital, nominación de cargos, régimen de cuentas bancarias) sin que exista una razón que lo justifique desde los postulados teóricos del instrumento público notarial.

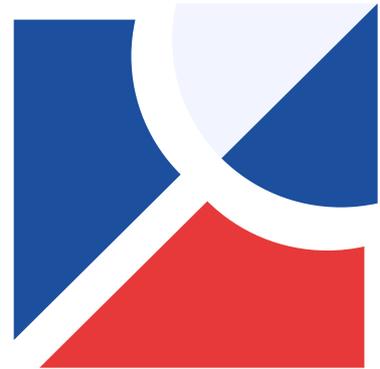
El cometido de la intervención conyugal, está limitado a la determinación del carácter del aporte, como parte integrante del capital social lo que puede, y a mi juicio debe, verificarse antes del otorgamiento de la escritura de constitución. Negocio jurídico de autorización o declaración de titularidad exclusiva son sin duda relevantes para al otorgamiento, como lo son la existencia de los estatutos, el certificado de depósito bancario y en el caso de Cuba, la autorización del Consejo Nacional de Actores Económicos del MEP. Sin embargo, todos preexisten al instrumento, y no se constituyen con su otorgamiento.

El propio artículo 34 establece que los otorgantes de la escritura de constitución son los socios.

Estas valoraciones no persiguen fraguar una más de las disquisiciones en las que nos afanamos los estudiosos del Derecho, sino contribuir a la concepción de un régimen constitutivo que garantice un mejor funcionamiento del sujeto al que se dan los primeros hábitos de vida con la actuación notarial.

- El notario debe desplegar una función calificadora del contenido estatutario a partir del carácter flexible de estos tipos societarios. Debe por tanto saber distinguir con precisión las cláusulas de contenido obligatorio y las de contenido facultativo, que a su vez pueden ser complementarias o supletorias³. Las primeras tienen carácter mínimo y obligatorio. Las cláusulas facultativas complementarias completan las regulaciones legales al suplir sus omisiones o imprecisiones. Por su parte, las facultativas supletorias sustituyen el régimen normativo por el estatutario y son la expresión más nítida del carácter flexible de las sociedades de responsabilidad limitada. El primer tipo de cláusulas exige del notario un control de legalidad riguroso, mientras que las segundas solo le conceden acceso a la valoración de la armonía interna de los pactos sociales, y a revisar colisiones con la norma imperativa.

² URÍA, 1997.



2.1 La Plataforma de actores económicos del Ministerio de Economía y Planificación

El artículo 2 de la Resolución 63 de 2021, dictada por el Ministro de Economía y Planificación: Procedimiento para la creación, fusión, escisión y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias, publicado en Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria de 19 de agosto de 2021, establece que: *Los trámites para la creación de las MIPYMES y las CNA se realizan, fundamentalmente, de manera digital... En este orden, el artículo 5.1, establece que: La solicitud de inicio del proceso..., se realiza a través de una planilla..., a la que se puede acceder desde la plataforma creada tales efectos...* En los artículos 12 y siguientes se regula la interacción del notariado con las aprobaciones, y el resto de los actores del proceso constitutivo y de aprobaciones de las sociedades mercantiles de responsabilidad limitada, que se concibe como una secuencia digital de actos de aprobación, instrumentación notarial, inscripción registral, otras inscripciones y apertura de cuenta bancaria, que transitan por una plataforma informática provista de todas las interconexiones necesarias.

Con estas regulaciones se introduce en la actuación notarial un proceder de interconectividad por el que debe transcurrir la calificación de la solicitud de constitución societaria y la posterior remisión al Registro Mercantil que funciona ex officio, es decir, una vez autorizada la escritura pública de constitución, es colocada a disposición del Registrador por los cánones tecnológicos que esta plataforma ofrece a cargo del notario, evitando así su presentación al interesado. Es así que los notarios cubanos, inician su tránsito a la prestación de sus servicios en un contexto de informatización general, por el ámbito mercantil, que a pesar de ser el menos trabajado por este gremio, se logra posicionar a la vanguardia tecnológica dentro del ámbito de atribuciones del notario.

² LEFEBVRE, 2002-2003.

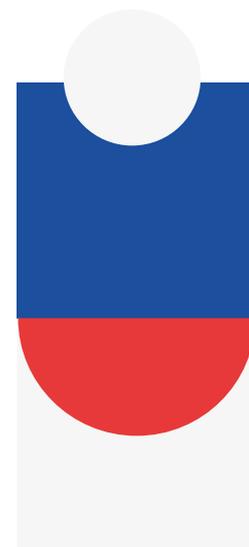
3. Ideas conclusivas

Lograr articular estas consideraciones constituye solo un punto de partida en la incipiente doctrina nacional sobre la actuación mercantil del notario en Cuba, a propósito de las sociedades de responsabilidad limitada. A solo 32 meses del inicio de la interacción del notariado con estas sociedades mercantiles como actor económico nacional y emergente, considero que únicamente puede sostenerse la complejidad de la función y el alto desempeño que exige del profesional del gremio. Ha sido notable la valía de la incorporación del gremio notarial a esta nueva dinámica, y el acierto con el que ha tenido lugar todo el despliegue constitutivo en una primera etapa y luego el operacional o de funcionamiento.

Sin embargo, mucho queda por hacer. Las intervenciones notariales que se intentaron numerar al principio con pretensión de *numerus clausus*, tiene una clara vocación de *numerus apertus*, o sea, se irán incrementando las solicitudes de autorizaciones notariales, su diversidad y, desde luego, su complejidad. Para ello resulta vital enfatizar en la importancia del conocimiento societario, como herramienta indispensable para una acertada actuación fedante. Ha dicho el tan estudiado profesor Manuel Atienza que

la importancia práctica del Derecho es algo obvio y sobre lo cual no hace falta decir nada. Pero el Derecho tiene además, un interés teórico, a pesar de lo que suelen pensar los científicos sociales, los filósofos o quienes cultivan las humanidades. El estudio y la práctica del Derecho ofrece por ello la oportunidad de participar en una empresa en la que se pueden lograr resultados prácticos, mejorar la vida de la gente, ocupándose de cuestiones con interés teórico y filosófico. Es más, en el Derecho, ambas cosas van inexorablemente unidas: uno tiene que prestar atención a las cuestiones teóricas, porque en otro caso no va a poder ser un buen práctico.

La encomienda que se ha dado al notariado cubano con la inclusión en el ámbito de su competencia del régimen de constitución y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, es además de un reflejo de la confianza del país en nuestro sector, una importante garantía para estos sujetos, carentes de formación empresarial, ávidos de un control de legalidad y de una instrucción jurídica permanentes, en las que el notario además de orfebre, deberá ser promotor.



P
A
R
A
G
U
A
Y



Katia Ayala Ratti

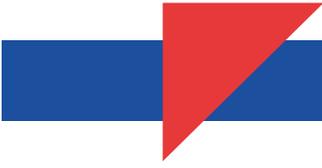
Consejera General de la Unión Internacional del Notariado y miembro de la Comisión Consultiva de la UINL

Egresada en el año 1989 de la Universidad de Derecho de la UNA. Cursó post grado en Derecho Inmobiliari y Registral en la Universidad Notarial Argentina, presentando tesis sobre "Parques Industriales". Ha participado además en un gran número de congresos, seminarios y jornadas, Nacionales e Internacionales, presentando trabajos y ponencias. Actualmente es Consejera General de la Unión Internacional del Notariado y miembro de la Comisión Consultiva de la UINL. (Periodo 2023- 2025). Secretaria de Relaciones del Colegio de Escribanos del Paraguay. (Periodo 2023-2025). Asesora externa del Instituto Asesor para el Ministerio Público. Periodo 2023-2025). Miembro del Instituto Paraguayo de Derecho Bancario y Societario. Miembro del Centro de Ejecutivos del Paraguay. Consejera Titular del Colegio de Escribanos del Paraguay. Ha sido miembro del Consejo Directivo del CEP, Directora Adjunta para el Instituto Asesor del Ministerio Público y Miembro Titular del Tribunal de Disciplina. Al frente de la función a más de 30 años, ha podido colaborar con la formación de varios colegas que accedieron al registro mientras se desempeñaban como colaboradores del Estudio Notarial a su cargo.

AVANCES TECNOLOGÍCOS EN LOS PAÍSES DE GESTIÓN Y DE SERVICIO NOTARIAL: 1er. cuarto del siglo XXI

Quienes estamos a cargo de la función notarial hemos de conocer y entender que el desarrollo tecnológico en el mundo abarca todas las áreas, y no es excepción en lo jurídico y notarial.

No cabe duda que, en las últimas cinco décadas, el desarrollo tecnológico ha potenciado con gran rapidez el tráfico de informaciones y transacciones, a tal punto considerarlas de rutina o normal, no dudando utilizar la tecnología para operaciones bancarias, o de importación o exportación de gran porte, confiando en el sistema y ya no necesitando tener el papel en manos para confirmar su existencia o validez.



Típico invocar la pandemia como aceleración al proceso, lo que no deja de ser válido y cierto, no obstante, estábamos destinados a ello, tarde o temprano la abrumadora ola tecnológica, sistemas, programas, inteligencia artificial (AI), algoritmos y modelos matemáticos, se instalan para procesar grandes cantidades de datos y patrones, otorgándonos respuestas automáticas y autónomas.

Estar ajeno a ello no es una alternativa.

Si bien existe interés en el ámbito notarial nacional, dar un paso adelante y estar en la vanguardia, nuestra legislación, no obstante, no acompaña y, si existiera, sería “letra muerta” en muchos casos, así como tampoco acompaña en gran medida los sistemas o instituciones que nos proveen servicios notariales.

Ciñéndome estrictamente en las leyes macro que nos regulan, he de citar:

Nuestro Código Civil data del año 1987, a su vez el Código de Organización Judicial, donde regula la función notarial, en especial dentro del Título V, de los “Auxiliares de la Justicia”, Capítulo III, Sección I, **De los escribanos de registro**, el cual data del año 1981, existiendo algunas que otras modificaciones, pero manteniendo la esencia de la función, sea en el ejercicio jurisdiccional, en la utilización del papel sellado y protocolo, en las notas marginales, en la toma de razón, en las certificaciones, e incluso en los plazos registrales (que son amplios y no inmediatos) y es más, muchos de esos plazos de expedición no se cumplen en el ámbito inmobiliario / societario y catastral.

No menos importe advertir, que el Código Civil que nos rige antecede al Código argentino de Vélez Sarsfield, el cual estuvo en vigencia hasta la promulgación del actual, siendo también base de éste el Anteproyecto de Gásperi y Anteproyecto de Bibiloni.

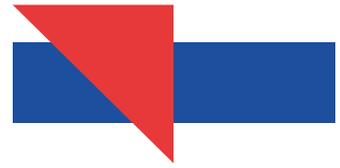
Por otro lado, cabe destacar que, en mi país existe intervención notarial para autorizar la transmisión de propiedad en el ámbito automotriz¹, y en ese sentido me remito a la Ley 608/95 que crea el Registro del Automotor, Decreto Reglamentario Nro. 21674/98 y sus posteriores modificaciones; Acordada Nro. 480 del 23 de octubre del 2007, donde prevé la organización y funciones, en especial de la Dirección del Registro de Automotores, destacando la labor organizativa de dicha entidad en otorgarnos servicios pre-escriturarios en línea y casi inmediatamente, así como una celeridad poco usual en nuestro medio ante la obtención de la inscripción, otorgando publicidad al instrumento público en pocos días.

No obstante, el soporte siempre es el papel e incluso la transmisión del expediente a los efectos inscriptivos es físico, debiendo de valerse el notario de gestores al efecto.

Más allá de la existencia de la Ley 6562/20 que aboga la reducción de la utilización de papel en la gestión pública y su reemplazo por el formato digital, y el Decreto Reglamentario Nro. 4845 prevé un plan de adecuación de digitalización de tramites en sede: Ministerios, Gobernaciones, Municipalidades, Entes Autónomos, Autárquicos y Descentralizados, entidades que administren fondos del Estado, empresas de participación estatal y mayoritaria y en general

¹ ARTÍCULO 2071 DEL CÓDIGO CIVIL: “La propiedad de toda clase de máquina o vehículo automotor debe inscribirse en el registro habilitado en la Dirección General de Registros, y su transmisión no podrá hacerse sino por escritura pública, previo certificado de no gravamen del mencionado registro”.

Artículo 339 del Código de Organización Judicial: “Se inscribirán en el Registro de Automotores los documentos de importación y los títulos de dominio y sus modificaciones, así como las restricciones del dominio y extinción de derechos de toda clase de vehículos automotores, sean destinados al transporte público o privado, de personas y cargas o para fuerza móvil. Esta disposición rige igualmente para los automotores del Estado, de las Municipalidades y de los Entes Autárquicos”.



cualquier otra autoridad administrativa pública, debiendo éstas adherirse al servicio de gestión.

Sin embargo, en el ámbito notarial es como si esa ley no existiera, pues más allá del instrumento público autorizado, éste debe ser presentado por los notarios, y dejar cuantas copias autenticadas requieran, en razón de que somos agentes retentores, el instrumento debe pasar por diferentes entes públicos como: el Municipio del lugar a los efectos de pagar el impuesto a la transferencia municipal, Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI), Ingresos Judiciales y finalmente ante la Dirección General de los Registros Públicos. En todos esos entes, así como en la fase de la obtención de los certificados pre-escriturarios (de rigor para formalizar las escrituras públicas), se exigen sendas fotocopias de lo actuado, minutas de inscripciones, formularios y la toma de razón también es en soporte físico, la que paulatinamente y en paso muy lento, tiene en parte digitalizado.

En Paraguay, los notarios, como había mencionado, somos agentes retentores de impuestos, no solo del impuesto propio de la operación (tasas judiciales, tasas especiales, impuesto las operaciones de créditos y a la transferencia), sino además retenemos el Impuesto a la Renta Personal (IRP), o Impuesto de No Residente (INR), e Impuesto al Valor Agregado (IVA), éstos dos últimos afectan a extranjeros o personas sin radicación en el país, que pudiera llegar a afectar la venta de un bien inmueble registrable, el cual si no estuviera pagado, justificado y exhibido con Código QR, no se podría inscribir en los registros públicos el acto otorgado².

En ese aspecto, me refiero a lo tributario, sí, los Notarios tenemos herramientas tecnológicas, pues, desde un computador se accede a la plataforma tributaria de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, tales como las denominadas: Marangatú, Hechauká, entre otros, obteniendo certificados de cumplimientos tributarios, notas de retenciones en línea, así como un plan global que abarca a todos los ciudadanos contribuyentes a emitir facturas digitales³.

En el periodo presidencial actual, se unieron dos Instituciones importantes en nuestro país, tal es así que se fusionó la Dirección General de Aduanas con la Sub Secretaria de Estado de Tributación, creándose la figura de la actual Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), generando mayor número de recaudaciones, siendo los notarios parte integrante e importante en ese sentido, anticipando el pago al fisco del IRP, INR o IVA, en cada operación de venta de inmueble autorizada en su notaría.

Pues bien, en esa misma línea y contexto, además se promulga la Ley 6480/20 que crea La empresa por acciones simplicadas (EAS), que el Estado considera un avance y una herramienta efectiva contra la informalidad, contrabando y otros flagelos que evaden impuestos.

Penosamente, con esta ley, prácticamente perdimos incumbencia notarial⁴, permitiendo con ella constituir “empresas”, modificar y liquidar, utilizando una plataforma que el Ente proporciona en forma gratuita a quienes desean obtener una EAS, sin asistencia ni asesoramiento, otorgando la personalidad jurídica mediante la inscripción en el Ministerio de Hacienda, hoy

² LEY 6380/19 de MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO, enfocada en los servicios digitales para pago de impuestos. El artículo 47 crea un impuesto anual que gravará las rentas obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta Personal (IRP). No obstante, el Decreto 3184/2019, arts. 59 núm. 1) y 137 de la Ley 6380/2019, y arts. 47 y 48 (anexo), impone la retención obligatoria a los Notarios ante la formalización del acto de transferencia sobre bienes inmueble, sea o no sea el transferente contribuyente, sea o no sea nacional o extranjero. Es de advertir que existen excepciones en cuanto a la retención.

³ RESOLUCIÓN 757/2024, por la cual la Dirección Nacional de Impuestos Tributarios (DNIT), reglamenta el Procedimiento para el Registro de la Solicitud de Certificado Cualificado de Firma Electrónica en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú.

⁴ LEY 6480/20, art. 5° La EAS se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en instrumento público, o instrumento privado con certificación de firma por escribano público o funcionario registrador de la oficina ante la cual se efectúe la inscripción, a menos que para su constitución se aporten bienes que requieran para su transferencia de escritura pública, en cuyo caso se deberá llenar esta formalidad para su constitución e inscripción.



Ministerio de Economía y en la plataforma denominada Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas (SUACE), la cual una vez inscripta será comunicada a la Dirección General de los Registros Públicos.

En cuanto a la publicidad, solo se hará en la página web del sistema SUACE antedicho.

Si bien, el art. 5to. de la citada ley, otorga como opción constituir una EAS en instrumento público o con certificación de firmas, puedo asegurar que el 99% de las empresas constituidas no acudió a un notario para hacerlo, lo que alarma y alerta en gran medida al gremio, quizás por evitar pagar honorarios.

El sistema prevé un formulario, que fuera previamente aprobado por la oficina de control de sociedades, el cual contiene un modelo de estatutos y la inscripción registral importa la anexión de los documentos de identidades y datos que requiere el sistema (escaneados).

La primitiva intención era, conforme reuniones previas con el Colegio de Escribanos, dotar de formalidad a aquellas empresas unipersonales, o empresas de pequeño porte, para que pudieran ingresar al sistema, obtener su cedula tributaria, no afectando lo ya existente. Para nuestra sorpresa, estas sociedades hoy por hoy pululan en nuestro medio con capital social de cerca de Usd. 800.000,00, parámetro o valor que considera, el ente, permitido, por cuanto no son considerados como “grandes contribuyentes” de acuerdo a la escala tributaria, volviéndose sumamente interesante la figura, pues con una computadora, mínimos recaudos y un clic, se podría constituir una empresa EAS, con personalidad jurídica independiente de la física que la compone, sin un riguroso control sobre la capacidad, legalidad, asesoramiento, legitimación y redacción del documento,

y, muy especialmente, es preocupante sobre posible sustitución de identidad, vicios de voluntad, así como origen de los fondos.

Paradójicamente, los notarios estamos obligados a denunciar actos o contratos que superen la cantidad de Usd. 50.000,00⁵ en efectivo o metálico; no obstante esas sociedades se constituyen sin control alguno, autorizando su existencia y capacidad la propia institución.

También me gustaría referirme a Ley N° 4.017/10 De Validez Jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico, su decreto reglamentario el Decreto N° 7.369/11 y su modificatoria Ley N° 4.610/12; según las mismas, tanto las firmas electrónicas como las digitales tienen valor jurídico. La normativa de más de diez años de vigencia poco o nada nos aporta en el ámbito, pues, aunque tengamos la firma digital certificada, al no existir servicios pre o post escriturarios ante la Dirección General de los Registros Públicos, Dirección General del Servicio Nacional de Catastro, ni otro estamento que requiera el acto escriturario celebrado, y ni pensar en un posible acto celebrado a distancia o por video-conferencia ante un protocolo digital, que en caso que existiera, previamente deberíamos plantear una reforma legislativa al respecto. En síntesis, en vano tenemos dicha herramienta.

Llamativo es, sin embargo, que los abogados sí poseen el “expediente digital”, gozando de buena salud dicha implementación desde hace años, apostando la Corte Suprema de Justicia e invirtiendo año tras año en la plataforma⁶. Hago esta comparación, porque los notarios también dependemos de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de “auxiliares de justicia”, no existiendo en nuestra función ninguna inversión o atención al servicio notarial que reclaman los



⁵ LEY 1015/13 que Previene y Reprime los Actos Ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero y Bienes, y sus modificatorias, en especial la Resolución Nro. 325/13, Art. 1° que dice: IDENTIFICAR como Sujetos Obligados a los Notarios y Escribanos Públicos de la República del Paraguay... En cuanto al Anexo A, el Art. 3° del Capítulo I, dice: Se establece la obligatoriedad de la aplicación de las políticas y procedimientos dispuestos en el presente reglamento, en la planificación y ejecución de operaciones o transacciones, realizadas por sus requirentes, que alcancen o excedan la suma de Usd. 50.000,00 o su equivalente en otras monedas, relacionadas con:

1. La compraventa de bienes inmuebles,
2. La compraventa de bienes muebles registrables,
3. La formalización de actas notariales de depósito de dinero, títulos valores, u otros activos del requirente relacionados con un acto jurídico;
4. La constitución y modificación de estatutos de personas jurídicas, sean comerciales con o sin fines de lucro.

⁶ <https://www.pj.gov.py/notas/24861-implementaran-expediente-judicial-electronico-en-la-sala-civil-y-comercial-de-la-csj?fbclid=IwAR38mNY-JW2USkv8WqqvarvdlvYsaZAdgacGD6qoMijifGubuC-1UxqdkT5Q>



usuarios, los requirentes, en forma constante y desde hace bastante tiempo, debiendo ser optimizado y encarado de otra manera, pues fácilmente puede transcurrir un mes o más para poder celebrar actos o contratos que importe la transmisión o modificación de derechos reales, no respetando siquiera los plazos previstos en el art. 280 del Código de Organización Judicial⁷, mucho menos en el ámbito catastral que ni siquiera tiene plazo reglado.

En cuanto a seguridad jurídica, en el ciber espacio, y deontología notarial digital, poco o nada podría aportar, pues la limitación de herramientas en los servicios, la falta de una plataforma acorde a las necesidades notariales, en especial una plataforma que ofrezca estabilidad y guarda de documentos y datos sensibles, trazabilidad y que los datos que nos proporcionen refleje verídicamente el patrimonio del país, sin un ápice de que lo informado sea acorde a la realidad, y que podríamos descansar y confiar en la información transmitida a través de los entes del Estado paraguayo, que deben velar por la seguridad jurídica en forma conjunta con los notarios.

Finalmente, expresar sobre las expectativas del ciudadano o requirente, en cuanto a los servicios notariales, está a la vista. El requirente no solamente pretende tener la certeza jurídica de otorgar actos o contratos, en base al sistema notarial latino, que otorga forma jurídica a la voluntad de las partes y dota al instrumento público de plena fe, además de la perpetuidad. Por lo general el requirente acude al notario, confía en él, busca soluciones o descansa en su asesoramiento para evitar conflictos futuros. No obstante, diariamente notamos que el requirente exige mayor celeridad y menos burocracia en los procesos, situación que nosotros trasladamos a nuestras autoridades diariamente, mediante recursos de urgimientos, pronto despacho, entre otros.

Esperar para formalizar un acto o un contrato, donde intervienen los registros públicos o el catastro, 30 días o más, no solo es penoso, pudiendo caer la operación pendiente de espera, trayendo colateralmente aparejados actos de corrupción que impliquen celeridad en el proceso; sino, además, nos exponen como profesionales, exigiéndonos perfección ante los pedidos pre-escriturarios, pues un mínimo error de nuestra parte, implica volver a reiniciar el proceso, duplicando o triplicando el tiempo de espera.

El Estado paraguayo debe ser consciente de ello y reconocer que necesitamos tramitar con eficacia y seguridad todo tipo de expediente de interés para el ciudadano, y al mismo tiempo proporcionar a las administraciones a su cargo las herramientas necesarias, pues éstas están obligadas a funcionar, siendo el país el mayor beneficiario final.

Tal como dijo Albert Einstein: *Locura es hacer lo mismo una y otra vez y esperar resultados diferentes*. Dicen que, si un país se encuentra muy atrás en su proceso de desarrollo, la situación tiene una cierta ventaja, pues puede analizar la historia y aprender de los aciertos y de los errores de los países que hoy ya están desarrollados.

Debemos avanzar, estar preparados, jurídica y notarialmente, para intercambiar documentos digitales con plena seguridad y confianza, invertir no solo en tecnología, sino también en capacitación; desarrollar espacios de intervención notarial que favorezcan a los más vulnerables y a los derechos de familia; tener activa participación en el ámbito no contencioso y así coadyuvar con la justicia, y más que nada, tomar conciencia de que todo cuanto podamos lograr, será de un valor incalculable para la economía, la ciudadanía, la función y el país, que para ello debemos apuntar a la excelencia.



⁷ CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL, "Art. 280.- Ningún escribano podrá extender, aunque las partes lo soliciten, escritura alguna que transmita, restrinja o modifique derechos reales, sin tener a la vista el certificado expedido por el Jefe de la Sección correspondiente, en el que conste el dominio del bien y las condiciones actuales, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes previstas en la Ley... (Revisar en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/655/ley-n-1838-modifica-el-articulo-280-de-la-ley-n-879-del-2-de-diciembre-de-1981-codigo-de-organizacion-judicial>)



Bibliografía

LEY NRO. 1.183/86 *Código Civil Paraguayo.*

LEY NRO. 879/81 *Código de Organización Judicial.*

LEY 608/95 *que crea el Registro del Automotor.*

DECRETO REGLAMENTARIO NRO. 21674/98. Acordada Nro. 480 del 23 de octubre del 2007.

LEY 6562/20 *llamada de "Despapelización".* Decreto Reglamentario Nro. 4845.

LEY 6380/19 *de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario.*

LEY 6480/20 *que crea LA EMPRESA POR ACCIONES SIMPLICADAS (EAS).*

LEY 1015/13 *que Previene y Reprime los Actos Ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero y Bienes.* Resolución Nro. 325/13.

LEY N° 4.017/10 *DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico.* Decreto Reglamentario N° 7.369/11 y su modificatoria Ley N° 4.610/12.

RESOLUCIÓN 757/2024 *de la Dirección Nacional de Impuesto que reglamenta el procedimiento para el Registro de la Solicitud de firma Electrónica en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú.*

LEY NRO. 6055/18 *Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.*

PÁGINAS VISITADAS: <https://www.pj.gov.py/> <https://www.elnotario.es/>





112^a Reunión Plenaria. Comisión de Asuntos Americanos



HOTEL ABAMA

GUIA DE ISORA

TENERIFE - *Islas Canarias*

16 a 19 de septiembre de 2024

U E C D O R A



Homero López Obando

**Presidente de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm)
de la Unión Internacional del Notariado (UINL)**

Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios. 2016-2018; 2018-2021; 2021-2024. Doctor (PhD) en Derecho. Universidad de la Plata Argentina, 2020. Doctor en Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (1997). Presidente del Colegio de Notarios de Pichincha (2016-2018). Secretario de la CAAm / UINL (2017-2019). Miembro Catedrático del Claustro de Profesores de la Academia Notarial Americana de la CAAm / UINL. Especialista Superior en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar, 2007. Diploma Derecho Notarial y Registral, Universidad Tecnológica San Antonio de Machala, 2007. Magíster en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009. Especialista en Gestión Notarial y Registral. Universidad Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador, 2010. Magíster en Derecho Notarial y Registral. Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador, 2011.

HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS Y SERVICIO NOTARIAL

El valor de las actividades que realiza un ciudadano no está en las herramientas que utiliza sino en su espíritu bienhechor, pensamiento reflexivo y en su humanismo solidario y generoso con el otro.

El servicio notarial no es algo que está resuelto en sí mismo. Aunque depende de las leyes para su cumplimiento, exige de los notarios y notarias formación académica, información, cultura general, conocimiento intrínseco de su oficio, de jurisprudencia, de las relaciones sociales, económicas, políticas, legales del país en general, de la comunidad, de la familia, de las formas de comercio e intercambio, modelos de negocio, de la convivencia en particular, que pareciera ser soslayable, y no lo es. Estar atento a las diferentes transformaciones de la sociedad como conjunto, nuevos re-

querimientos, necesidades de estratos sociales en situación de riesgo, mujeres, menores, ancianos, personas con capacidades especiales, presto a absolver dificultades legales bajo su jurisdicción no contenciosa, con la autoridad conferida por el Poder Judicial que representa, en la mayoría de los casos, el Ecuador por ejemplo, como órgano auxiliar del Sistema de Justicia; Es, además, uno de los agentes del Estado que lucha contra la corrupción, lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.



La notaria y el notario participan, de acuerdo a la perspectiva del servicio y necesidad ciudadana, por orden del Estado y solicitud voluntaria de la partes (intervinientes), para dar licitud a sus actos, evitar abusos, dar fe de lo actuado, asesorar y prevenir conflictos, el notario interviene en la comunidad dando seguridad jurídica, promoviendo el desarrollo social y económico de las personas, y el país, protegiendo la institucionalidad del Estado, vigilante de la protección de los derechos de las personas, el cumplimiento de obligaciones, la igualdad ante la ley, de la paz, la justicia, la democracia y la libertad. Es líder, consejero y mediador de conflictos, (en ciertos países el notario es mediador también), y es quien conoce de primera mano las necesidades de la gente, sus conflictos, sus planes a futuro, y da respuesta a lo que al parecer no tendría resolución no contenciosa.

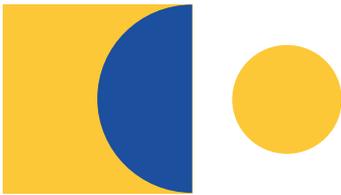
Los sistemas de justicia se amparan en el servicio notarial para disminuir la carga procesal que manejan, pues múltiples procesos son no contenciosos y pueden resolverse de forma célere y eficaz en las notarías, evitando un altísimo costo económico al Estado, ganancia de tiempo y ahorro para los usuarios, abre las puertas a la prevención de conflictos, y, de haberlos, pueden ser resueltos por mediación. Es el notario, quien, informado de las normas y la ley, de sus reformas, tiene la capacidad profesional para informar y asesorar al ciudadano y guiarlo hacia la satisfacción de sus necesidades, voluntades, intercambio, transacciones y negocios, y al dar fe, protege la verdad, y es prueba irrefutable de lo actuado en su presencia, de ser requerido en alguna instancia judicial. El servicio notarial sirve por igual a las partes que intervienen en una transacción, es leal a la ciudadanía y al Estado, por ende a sí mismo, a su humanidad de bien.

El servicio notarial ha evolucionado, casi siempre a la par de las sociedades o ha sido su impulso el que ha generado renovaciones y transformaciones legales y sociales, protegiendo al ciudadano y al Estado al ser parte de la estructura institucional y a la vez de su comunidad como referente. Su trabajo de testigo, escriba, documentador, autoridad legal, dador de fe lo convierte en una de las fuentes fidedignas para escribir documentadamente la historia de nuestros pueblos, desde la fundación de una comunidad, nacimientos, transacciones privadas que mueven una región, generan empleo y riqueza, y aquellas entre vecinos que resuelven sus controversias en una convivencia pacífica, bajo su asesoría y buen criterio; al interior de las familias, siempre propendiendo a la equidad, solidaridad y respeto al otro. Notarías y notarios promovemos el reconocimiento de ciertos derechos que por diferentes razones y procesos sociales no se ha reconocido, alentamos y proponemos la renovación constante de la gestión notarial y sus modelos de servicio. Trabajamos con la gente para la gente.

Las notarías y notarios hemos ido creciendo en número para cubrir la demanda del servicio en cada una las regiones y países, en proporción al crecimiento demográfico y especialmente para cubrir la demanda de los usuarios, asumiendo diferentes y mayores responsabilidades, otorgadas por el Estado, sobre la legalidad de las actuaciones ciudadanas, dando seguridad jurídica.

La percepción de qué es y significa un notario para el Estado y la ciudadanía ha ido variando según su actuación irremplazable en la comunidad. El notariado en un servicio público eficiente, oportuno y leal, siendo parte del Sistema de Justicia de cada país, está fuera de la malentendida burocracia que





no atiende y olvida al usuario, es independiente y aporta al erario nacional, participa de forma proactiva con la autoridad competente en el mejoramiento, modernización, implementación y manejo de tecnologías para gestionar con mayor eficiencia y celeridad el servicio a la ciudadanía.

El notario/a no ha perdido de vista las barreras sociales, económicas, políticas y legales que aún impiden no solo el acceso al servicio notarial sino a su permanencia, modernización y mejoramiento continuo. Barreras atávicas que hay que romper, y las de acceso a tecnologías, internet, dispositivos, capacitación, etc., al conocimiento razonado de las mismas no solo por parte de los notarios y notarias, profesionales relacionados, sino también por los usuarios y ciudadanía en general, desde las más grandes urbes a las más pequeñas y a la ruralidad. Los usuarios deben conocer con claridad cómo pueden satisfacer sus requerimientos, resolver sus contratiempos ante el notario, al ser asesorados con lealtad y objetividad, de ahí la transparencia de la gestión notarial, su deontología.

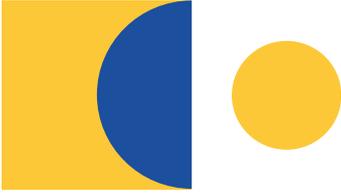
El acelerado desarrollo tecnológico de los últimos lustros no ha ido a la par del acceso libre e igualitario de los servicios digitales, telemáticos, de información y comunicación electrónica. Más aún, en nuestro continente y en algunos países en particular, el acceso a telefonía móvil aún es deficiente, o por lo menos no alcanza a quienes lo requieren, por lo tanto están limitados en sus derechos, inclusive, los modelos de gestión telemática aún no son de uso común y mayoritario, aunque nos parezca que así es. Quienes nos movemos, navegamos, en entornos tecnológicos no caemos en la cuenta de que, más cerca de lo que creemos, hay personas que todavía no acceden a estos servicios, ni tienen

capacidad económica para adquirir dispositivos electrónicos en constante desarrollo para comunicación básica en principio, peor para realizar transacciones y acciones voluntarias con la debida seguridad y protección jurídica.

No existe, o no se aplica, un modelo de entrenamiento práctico al ciudadano en nuevas tecnologías, básico para su desenvolvimiento cotidiano y pueda resolver necesidades, cumplir requisitos administrativos y/o legales. Simplemente la tecnología inunda, impone y se adapta en las urbes, en ciertos estratos sociales y económicos, menos en la informalidad, mucho menos en periferias económicas y sociales, muy poco en la ruralidad; tecnologías que, sin duda, con el tiempo se irán introduciendo con solvencia, sentido humanista y respeto a las diferencias y capacidades para cumplir diversas actividades como transacciones bancarias en línea, compra venta de bienes y servicios comunes, en boga, que tampoco puede acceder el universo mayoritario de la ciudadanía, en este lado del mundo, al menos.

He dicho, con el tiempo, expresión ideal al parecer muy amplia, quizás pudiera ser más corta de lo que muchos creemos, pero casi una eternidad para quienes aún no acceden a dichas tecnologías y servicios, equipos y sistemas, hardware y software, manejos de programas simples como el Word o Excel, zoom y otras plataformas de comunicación e información que ahora se utilizan a discreción por quienes tienen acceso. Quizás parezca que la solución no es más que "dar acceso" a dispositivos, al uso y manejo de programas y plataformas; diríamos cuestión básica de recursos económicos y entrenamiento calificado. Es aquí cuando nos ponemos a pensar en el respeto a los derechos de individualidad de las personas,





protección de identidad y soberanía, vulnerabilidad de la intimidad, gestión telemática, firma electrónica, control de la libre expresión de la voluntad de las partes, entre tantos otros elementos inherentes a la persona. Es aquí donde interviene el servicio notarial, cumpliendo con los preceptos, valores, conocimiento y prudencia que nos rigen, y se sostenga a cabalidad la solemnidad de dar fe de los actos de libre voluntad, con lealtad y ética, también de forma virtual, a distancia, con diseños atinentes a la protección de los derechos y respeto a la ley, cumpliendo con certeza los servicios notariales a través de técnicas y procesos telemáticos que ofrezcan seguridad jurídica información transparente honradez y sabiduría. El notario cumple estos requisitos personal y virtualmente, sin perder de vista lo enunciado anteriormente acerca del servicio, ni el rol humanista imprescindible de los notarios/as en su comunidad, bajo estricto cumplimiento de la ley en representación del Estado, en beneficio del usuario.

Casi de forma imperceptible, por el hábito de uso, no nos percatamos de forma cabal del sinnúmero de herramientas que hemos utilizado y utilizamos para realizar nuestras actividades. Las herramientas sirven para realizar mejor nuestras actividades personales y profesionales, herramientas que dejan de usarse por el desarrollo de otras más eficientes y a la vez desplazan a otras por prescindibles para un fin propuesto. Aunque exista todavía, en algunas partes del mundo, telefonía analógica, ya no la usamos, los discos de acetato aún pueden reproducirse, pero los métodos de grabación y reproducción son digitales y ocupan menos espacio: un espacio virtual en el ciberespacio, el papel se usa cada vez

menos, casi nada en el intercambio epistolar o de mensajes, el soporte digital ha reemplazado al físico, así la pluma, el lápiz reemplazados por los dedos en un teclado, solo por dar algunos ejemplos anodinos, y para muchos no sea más que una pe-rogrullada.

Continuamos llamándonos para concertar una cita, saludar, comunicar dónde estamos, cuándo llegaremos, ahora el dispositivo (teléfono) va con nosotros, no necesita de cables, sirve a la vez para escribir mensajes largos, que han reemplazado a las cartas manuscritas, no porque tengamos menos que decirnos y falte necesidad de comunicarnos, ahora es inmediato, la tecnología nos acerca, virtualmente, nos mantiene juntos, y podemos preguntarnos y responder a cualquier hora y desde cualquier lugar del planeta. La música, aunque electrónica, tiene que ser compuesta por músicos, se pueden reproducir los sonidos de los instrumentos, su claridad, particularidad y originalidad no podrá ser reemplazada por la virtualidad, no puede competir con la infinita e impredecible capacidad creadora del ser humano. El uso de resúmenes de materias digitales no significa que hemos dejado de leer, investigar y aprender.

Las herramientas cambian, se transforman, evolucionan, y el ser humano también. Un archivo analógico, manual, sigue siendo archivo cuando es digital, ocupa menos espacio para almacenar la información generada por el ser humano, sin importar la materia, lo relevante es que debe mantener su idoneidad, originalidad, calidad, veracidad e integridad, respetando al autor, los datos, su legiti-

midad, métodos de ordenamiento y organización de acuerdo a la necesidad de los usuarios.

En los ejemplos citados, desde lo analógico a lo digital, la base fundamental e imprescindible es el ser humano y su accionar, tiene que ver con su voluntad y capacidad creadora, reveladora, pensamiento, valores, ética e intención. Ninguna herramienta desde el lápiz al teclado, espejo, verse cara cara de forma presencial a la telemática, en un monitor o pantalla, reemplaza al ser humano ni su existencia física y predominante.

Aunque algunas tecnologías construyan mecanismos capaces de realizar actividades manuales no lo reemplazan, el ser humano tiene mucho más que decir y otras tareas que cumplir, la transformación del entorno, el desarrollo tecnológico significa también nuevos roles para la humanidad. Ni siquiera la llamada IA, capaz de redactar un texto, aparentemente científico, no lo realiza de forma autónoma, siempre requiere y depende de que un ser humano haya ingresado información y parámetros de comparación precisas y matemáticas para obtener un resultado “idóneo” respecto de un tema o materia, y no irá más allá de lo que contiene. El ser humano es responsable de lo que escribe, la IA no.

La IA no piensa ni hace que suceda, calcula y desarrolla, nunca más allá de la data que contenga. Quizás, se me dirá que matemáticamente la IA puede resolver cualquier cosa o tema en ese ámbito, es posible, sin duda, excepto que la IA no discierne, solo reúne, compara, tabula y expone resultados, probabilidades: a mayor velocidad de cálculo que un ser humano, pero no más allá. Imita desde el cálculo matemático, de acuerdo a la

data ingresada en su memoria (espacio de almacenamiento de datos). Tal vez ingreso al territorio de la fe, de algo que todavía no está claro hasta dónde puede llegar el desarrollo tecnológico: el ser humano lo está construyendo, construcción llevada adelante por seres humanos basados en el largo y constante de su permanencia desde el origen de los tiempos.

La fuerza y la debilidad de la IA, paradójicamente, es el ser humano, sin él se estancaría y sería un software calculando inútilmente hasta que se acabe la energía de su fuente de energía.

Esta aparente digresión, inclinada hacia una incipiente ciencia ficción, a la defensa del ser humano y de su capacidad creadora a lo largo de los tiempos, desde su origen y creación, es nada más que la oportunidad para poner a debate, diálogo y reflexión el uso de herramientas digitales en el servicio notarial, con la distancia necesaria, nada romántica ni decadente o apocalíptica, de que la tecnología digital podría reemplazar nuestra actividad con nuestra intervención. Por ejemplo, en el hecho de que la posibilidad de realizar audiencia telemática, en la labor de verificación y autenticación de personas y datos, protección de la intimidad, del secreto profesional, asegurarse de que el consentimiento de las partes es libre y voluntario, entre otras múltiples actividades, sea prescindible el notario.

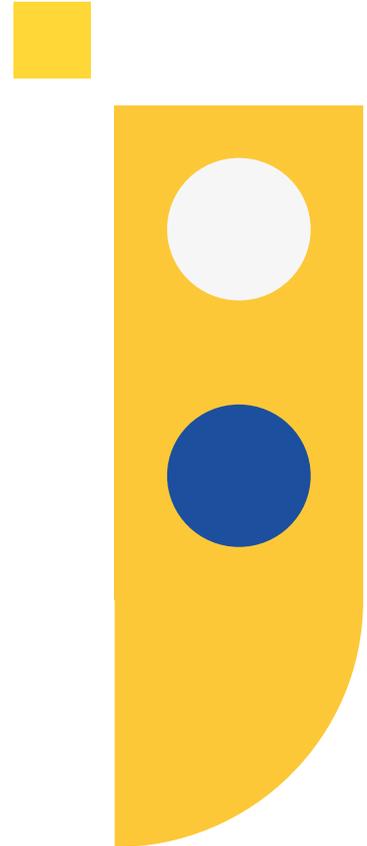
Creo que la presencia del notario y notaria, telemáticamente, es aún más necesaria, ya que se abren otras posibilidades de vulnerar derechos, de alterar información, condicionar voluntades, falsificar identidades, entre otras.



Los notarios y notarias nos reunimos para trabajar y mejorar nuestro servicio, y cada uno de los notariados nacionales de América, de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado, con sus particularidades, diferencias de gestión, de leyes y ámbitos de servicios, construimos el Decálogo de la UINL para las escrituras notariales con “comparecencia en línea”, adoptado en la asamblea de notariados miembros, el 03 de diciembre de 2021, donde se plantea directrices básicas para afrontar y encontrar soluciones a problemáticas emergidas en el entorno virtual, diez directrices que nos sirven de premisa y base para desarrollarnos en el ámbito telemático, y dar atención eficiente, segura y humana para los usuarios que transitan también los caminos que se bifurcan con el uso de nuevas tecnologías, el ciberespacio, relacionados al servicio notarial, sus alcances, gestión, atención, seguridad jurídica y permanencia.

En el Ecuador, La Federación Ecuatoriana de Notarios que presido, en asamblea general, aprobó la adquisición de una Plataforma Informática del Servicio Notarial, con el aporte económico, por una sola vez, de cada uno de los notarios del todo el país, para ser donada al Consejo de la Judicatura, Poder del Estado que nos rige y que, por la difícil situación económica que atraviesa el país, no podía proveernos de esta herramienta para modernizar el servicio notarial y servir mejor a la ciudadanía.

El notariado ecuatoriano trabajó a la par con la autoridad competente, para elaborar los parámetros de funcionamiento de la plataforma digital, cuyos programas estén acordes a los procesos de la actividad notarial, seguridad jurídica, protección de derechos de los ciudadanos, y sea también herramienta de evaluación imparcial de notarias y notarios, con el fin de no solo de modernizar el servicio notarial sino de mantener su idoneidad, calidad y honestidad de cada uno de sus servidores, sus derechos y obligaciones.





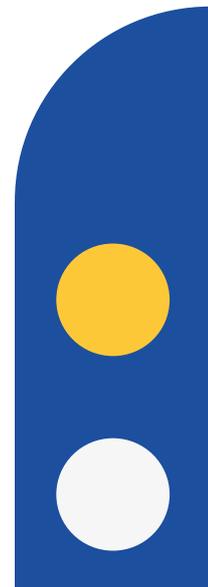
No es poco y no es suficiente. Caminamos y servimos a nuestra gente, salvaguardamos al Estado y su institucionalidad nacional, protegiendo los derechos de los usuarios. Usamos las herramientas que exigen la modernidad y las nuevas tecnologías, las adquirimos si es necesario, amparamos a la ciudadanía, sosteniendo un servicio notarial humanista, solidario, alerta y predisuesto a defender los derechos de nuestra gente.

En tiempos de dificultad es cuando mujeres y hombres debemos unirnos para avanzar juntos y no retroceder. En nuestras manos están las herramientas, de nuestra capacidad intelectual depende su buen y fructífero uso. En nuestro espíritu se encuentran los valores, el honor, la honradez, los criterios de servicio de calidad, eficiente y oportuno. En nuestra unión está la fuerza creadora, reflexiva, pacífica, libre e incontenible.

Creo sin duda que los notarios y notarias avanzamos sin retraso y construimos el futuro al responder con oportunidad los retos del presente, cimentados en la historia del servicio notarial. No debemos perder de vista nuestra trayectoria, apalancarnos en los cimientos de la tradición notarial, responder a la altura de los tiempos, a nuevos requerimientos con apertura mental, dispuestos a informarnos, aprender y a estar preparados para enfrentar los retos que nos impone la tecnología.

Los notariados nacionales están para servir mejor cada día, sin dejar de ser uno de los pilares fundamentales del desarrollo de cada uno de nuestros países, del continente y el mundo, brindando seguridad jurídica y protección de derechos sin discriminación de ninguna índole. Los tiempos cambian, las herramientas pasan a ser prescindibles, caducan leyes y modelos de gestión.

Los notarios y notarias estamos en la vanguardia como agentes de transformación, progreso y libertad para todos, somos referencia y esperanza.



B O L I V I A



María Luisa Lozada Bravo Notaria de Fe Pública, notaría N°2 en Bolivia

Magister en Derecho Notarial y Registral. Docente Derecho Notarial. Fundadora y Presidente de la Asociación del Notariado Boliviano. Fundadora y presidente de la Asociación del Notariado Santa Cruz. Consejera Honoraria de la UINL. Reconocimientos: RECONOCIMIENTO ESPECIAL, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional – Dirección del Notariado Plurinacional. LA SANTA CRUZ AL MERITO PROFESIONAL, Federación de Profesionales de Santa Cruz. RECONOCIMIENTO DISTINCION PLUMA DE ORO, Asociación del Notariado Nacional. DISTINCIÓN PROFESIONAL DESTACADA, Colegio de Abogados.

LA SUCESIÓN TESTADA Y LA FUNCIÓN NOTARIAL EN BOLIVIA

Introducción

La eficiencia social de las instituciones jurídicas es de marcada importancia tanto para la buena salud del derecho vigente como para la eficaz regulación del tejido social, a quien se dirige la norma en cuestión.

El testamento notarial es aquel denominado por el Código Civil como testamento abierto en el que participa como fedante el notario ofreciéndole una presunción de veracidad a las declaraciones que el testador hace en dicho acto de última voluntad.

El término “testamento” viene del latín *testario mentis*, testimonio de la voluntad, “el testimonio de lo que hemos pensado y manifestado para el acto”; sin embargo, algunos autores consideran que sus orígenes se encuentran en el vocablo *testis* y *testatio* referida a testigos; i.e., el testamento no significa expresión de voluntad, sino acto de voluntad ante testigos, *testatio voluntatis*.

El testamento es el acto jurídico *mortis causa* por excelencia. Debe distinguirse la voluntad de testar y el testamento, *animus testandi* y *testamenti factio*. La voluntad es el mecanismo para la existencia del testamento; esta debe ser clara, deliberada y libre; y es que el testamento es el *acto vida* con consecuencias *post mortem*. Así, el negocio jurídico testamentario es una voluntad planificadora de la sucesión, una voluntad que va a requerir necesariamente una declaración con eficacia *mortis causa*.

Con rigor técnico, Saavedra Velazco define que el testamento es un negocio jurídico unilateral, conformado por una declaración de voluntad de carácter no *recepticio* que debe contener una declaración personal de su autor, por la que dispone de la íntegra posición (patrimonial o no patrimonial), que adquiere su plena relevancia jurídica al momento de la muerte de su autor. Stolze y Pamplona nos indican que es:

un negocio jurídico por el cual alguien, unilateralmente, declara su voluntad, según los presupuestos de existencia, validez y eficacia, con el propósito de disponer, en todo o en parte, de sus bienes, así como de determinar diligencias de carácter no patrimonial para después de su muerte.

Como acto de última voluntad, el testamento se ejecuta después de la muerte, lo que no quiere decir que la persona deba esperar el final de sus días para extenderlo. Con responsabilidad debería testarse con antelación debida, cuando la persona esté en pleno uso de sus facultades, cuando tiene claro a quienes beneficiar y qué/cómo disponer; no con prisa ni ansias; no al final, cuando ve oscurecerse su destino; su angustia puede perjudicar o alterar su voluntad. La sucesión testada es lo que debe primar, la intestada solo debe darse por defecto, y es en esta línea como la trata el Código Civil boliviano.

1. El testamento en el Código Civil boliviano

1.1 Generalidades

El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento.

Esta definición legal fue criticada por la doctrina desde principios del siglo XX por considerarla: inútil e incompleta porque prescinde de los caracteres esenciales del testamento como ser un acto personalísimo, esencialmente revocable, solemne, además, inexacta porque el testamento puede comprender tanto disposiciones patrimoniales como declaraciones sobre relaciones familiares, reconocimiento de hijos, nombramiento de tutores, y otros.

“ No será testamento el acto que, aun presentando forma externa de tal, pueda dudarse si constituye un simple esbozo y no un acto definitivo, o en que el otorgante se limite a aconsejar o rogar sobre el destino de su patrimonio. ”

No obstante, a pesar de no contemplar los caracteres esenciales del testamento, esta definición puede resultar útil porque el testamento es un acto por el cual se dispone, total o parcialmente, de los bienes para después de la muerte.

De este concepto se pueden extraer las siguientes conclusiones:

No será testamento el acto que, aun presentando forma externa de tal, pueda dudarse si constituye un simple esbozo y no un acto definitivo, o en que el otorgante se limite a aconsejar o rogar sobre el destino de su patrimonio.

No valdrá como testamento si no consta con claridad la intención de testar, esto es, de disponer para después de la muerte del declarante.

Si bien es indiferente el modo y términos en que el testador se exprese, siempre es necesaria la esencia de la disposición mortis causa en sus palabras.

De conformidad con lo anterior cabría conceptuar el testamento como una declaración de voluntad por la que el causante, de acuerdo con las formalidades legalmente establecidas, ordena la sucesión en todo o en parte de su patrimonio para cuando él muera, sin perjuicio de que esa declaración de voluntad pueda también referirse a otras situaciones jurídicas.



el testamento como una declaración de voluntad por la que el causante, de acuerdo con las formalidades legalmente establecidas, ordena la sucesión en todo o en parte de su patrimonio para cuando él muera, sin perjuicio de que esa declaración de voluntad pueda también referirse a otras situaciones jurídicas.

1.2 Naturaleza jurídica



Al tratarse de una declaración de voluntad, coinciden todos los tratadistas en considerarlo un negocio jurídico pues es un acto de la autonomía de la voluntad dirigido a reglamentar, dentro de unos límites, el régimen y los efectos de la sucesión del testador.

El testamento, como negocio jurídico *mortis causa*, se otorga para producir efectos a la muerte del testador. Por lo tanto, se perfecciona desde su otorgamiento por el testador. Sin embargo, en cuanto a su eficacia, hay que distinguir:

- Frente al testador es eficaz desde que se otorgó
- Frente a terceros el testamento es irrelevante hasta que no se abra la sucesión, hasta la muerte del testador.

Por eso, en vida del testador los favorecidos no tendrán expectativas sucesorias en sentido estricto y no podrán ejercitar actos conservativos o cautelares en previsión de la futura sucesión (Jordano Barea y Capilla Roncero, 2010,67).



1.3 Caracteres

Del examen de los diversos preceptos del Código Civil que configuran los rasgos del testamento, cabe concluir que los caracteres esenciales del mismo son los siguientes:

- **Unilateral**

A diferencia del contrato, en el testamento no concurren dos partes. Sólo la única voluntad del testador crea el testamento permaneciendo ajeno a cualquier concierto de voluntades como ocurre en los pactos sucesorios. No hay una contraparte a la que va dirigida la declaración de voluntad.

- **No receptibilidad**

En consonancia con la unilateralidad, la declaración de voluntad no es preciso que sea conocida por los interesados para que despliegue sus efectos. La voluntad de los beneficiarios sólo es necesaria para la efectiva adquisición de los bienes hereditarios, pero no para la eficacia de la disposición testamentaria como tal.

- **Unipersonal**

El testamento es un acto esencialmente individual en el que no cabe la concurrencia de otra persona para su otorgamiento simultáneo. Se prohíbe expresamente que dos o más personas puedan testar mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en prove-

cho recíproco, ya en beneficio de un tercero. El fundamento de tales prohibiciones es garantizar la independencia y libertad en la formación de la voluntad.

- **Personalísimo**

El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en las que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

- **Formalismo**

La voluntad del testador ha de producir efectos tras su muerte por lo que ha de manifestarse necesariamente a través de las formas predefinidas por la Ley, de modo que, si no se cumplen, no puede reconocerse su existencia. Todas las modalidades testamentarias tienen la nota del formalismo siendo el negocio jurídico que el Código Civil reviste de mayor número de formalidades.

- **Revocabilidad**

El testamento es un acto esencialmente revocable hasta la muerte del testador, que podrá revocar su testamento anterior.

1.4 Contenido del testamento

El contenido típico de carácter principal del testamento viene constituido por:

- a) la institución de heredero
- b) el legado, y
- c) la carga modal

Junto a estas disposiciones de carácter atributivo también constituyen contenido típico del testamento una serie de disposiciones instrumentales o accesorias como la designación de albacea, de contador-partidor, disposiciones sobre colación o partición, revocación de testamentos anteriores, etc. Frente a este contenido típico existe un contenido atípico o anómalo que puede referirse tanto al ámbito patrimonial (reconocimiento de deuda, designación testamentaria del tercero beneficiario de un seguro de vida, etc.) como al extrapatrimonial (rehabilitación del indigno, reconocimiento de hijos, nombramiento de tutores, etc.).





1.5 El testamento en el Código Civil boliviano. La actuación notarial en el ámbito testamentario

Siguiendo las tendencias marcadas por la doctrina, el Código Civil boliviano entiende al testamento como un acto revocable de última voluntad, en el que una persona capaz puede declarar obligaciones o disponer de sus bienes y derechos en todo o en parte, dentro de lo permitido por la ley, para que ese acto tenga efecto después de su muerte. (Artículo 1112.I CCB)

Determina el mencionado texto legal que la parte no dispuesta se sujeta a las reglas de la sucesión legal, si fuera el caso, y que los testamentos igualmente pueden contener disposiciones de carácter no patrimonial. (Artículo 1112.II CCB)
Según Morales Guillén,

Dicho acto, que Messineo le llama preferentemente negocio jurídico, es uno de disposición por causa de muerte, por lo regular de contenido patrimonial, por cuyo medio el testador destina los propios bienes a sujetos que al efecto elige y designa dentro de las condiciones fijadas por la ley (art. 1059 y s.), de los que resulta que aunque se contraponen la sucesión testada como manifestación de la voluntad del testador, a la intestada como manifestación de la voluntad de la ley, de todos modos la voluntad de aquél está sometida a la voluntad de ésta, en buena medida, por las limitaciones que supone la institución de la legítima (Morales Guillén, 1973,1067)

El testador podrá disponer sus bienes en calidad de herencia o calidad de legado. Y es que el testador tendrá que respetar definitivamente la le-

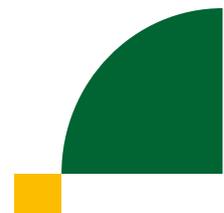
gítima establecida por ley para los herederos forzosos en su disposición testamentaria, a riesgo de ser declarada nula la institución de heredero, en caso contrario.

Para Morales Guillén, la distinción entre heredero y legatario ha de buscarse en la misma intención del testador y no según la mayor o menor cuota hereditaria relicta por el causahabiente; indagando la persona a quien el testador eligió para que le represente en la totalidad de sus actos transmisibles y cual otra la que señaló exclusivamente como destinataria de una parte singular o liberalidad. (Morales Guillén, 1973, 1070)

Entre las generalidades que establece por la normativa del Código Civil se encuentra la prohibición de testamentos conjuntos o mancomunados. De la misma forma, Las disposiciones testamentarias se entenderán según su expreso sentido literal. En caso de duda, la interpretación se ajustará a lo que resulte más conforme con la intención o voluntad del testador, al tenor del testamento, en el marco de la ley.

Siendo la capacidad jurídica atributo inseparable de la persona humana y así como, de manera general, la capacidad jurídica es la regla, así también, es regla la capacidad de testar, salvo la específica idoneidad exigida en relación a las formas o clases de testamentos.

El artículo 1119 del CCB detalla quienes son los incapaces para testar cuando precisa lo siguiente:





ART. 1119.- (Incapaces para testar). Están incapacitados para testar:

- 1) Los menores que no han cumplido la edad de 16 años.
- 2) Los interdictos.
- 3) Quienes no se hallen en su sano juicio, por cualquier causa, al hacer el testamento.
- 4) Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir. (Código Civil Boliviano)

En relación con el juicio de capacidad del testador ofrecido por notario en los casos de testamento notarial, el criterio de Morales Guillén, es que la declaración del funcionario público (Notario) que observe que el testador es capaz, no vale ni puede valer contra la prueba en contrario, en cuanto no es de su cometido comprobar la capacidad de la parte y apenas puede servir como un indicio. Cuando se refiere a la capacidad para recibir por testamento la norma civil asegura que toda persona puede recibir por testamento, excepto si está desheredada o es incapaz o indigna para ese efecto. Pueden también ser herederos los hospitales, las casas de enseñanza o beneficencia y las instituciones o personas colectivas, si no se hallan prohibidas por la ley, según artículo 1121 CCB.

El artículo establece la regla general de que todos son capaces para recibir por testamento. Señala luego las excepciones: los indignos (art. 1009 y s.), los desheredados (art. 1173 y s.) y los considerados incapaces para el efecto, que son los señalados en los arts. 1122 y s. (Morales Guillén, 1973, 1077)

Son igualmente incapaces para recibir por testamento .

ART. 1122.- (Incapaces para recibir por testamento). Son incapaces para recibir por testamento:

- 1) Los que estén concebidos al morir el testador y los concebidos que no nacen con vida. Se exceptúa el caso previsto en el párrafo III del artículo 1008.
- 2) Los indignos o desheredados por declaración judicial.
- 3) Cualesquiera entidades o instituciones no permitidas por las leyes o que no sean personas jurídicas, excepto cuando el testamento disponga que se organice una nueva corpo-

ración o fundación, sujeta al correspondiente trámite legal.

4) El notario y los testigos del testamento; la persona que a ruego lo escribe y el intérprete; el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de los mismos.

5) El médico o profesional y el ministro del culto que asistieron al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su testamento, y en iguales circunstancias la iglesia o comunidad a la que dicho ministro pertenezca, y los que vivan en su compañía; el abogado que lo asistió en su otorgamiento, y los parientes indicados en el artículo anterior, excepto si son herederos legales.

6) Los tutores o curadores y albaceas y sus parientes en los grados arriba previstos, a no ser que hubieran sido instituidos antes de la designación para el cargo o después de aprobadas las cuentas de su administración, excepto si son herederos legales. (Código Civil Boliviano)

Estas incapacidades, están determinadas por razones de incompatibilidad entre la cualidad de heredero instituido y la función cumplida o participación tenida en el otorgamiento del testamento, que pueden dar lugar a ejercer influencias en el ánimo del testador o a abusar de la confianza de éste. (Morales Guillén, 1973, 1078)

La norma del Código Civil autoriza el otorgamiento legal de testamentos solemnes y especiales. solemne es el que se celebra con las formalidades exigidas por la ley; especial, el que no exige otros requisitos, bastando que conste la voluntad del otorgante en los casos determinados que la ley señala. Los testamentos solemnes pueden ser cerrados o abiertos. (Artículo 1126 CCB)

Entre los solemnes están el Testamento cerrado y el Testamento Abierto.

Según el artículo 1127 CCB, el **testamento cerrado** se escribe en papel común por el mismo testador quien, después de firmarlo y cerrarlo, en una cubierta, personalmente la entregará al notario ante tres testigos vecinos manifestando de viva voz que contiene su testamento; si el testamento está hecho en máquina de escribir o por persona de su confianza, el testador deberá rubricar en cada una de sus hojas.





Asimismo, el notario, establecida la identidad del testador, extenderá en la cubierta el otorgamiento, lo firmará con el testador y los testigos, y luego de transcribir el otorgamiento en su registro con la descripción o características del sobre y sello, labrará el acta respectiva firmándola igualmente con el testador y los testigos, después de leerles su tenor. De todo lo que suceda, desde la presentación del pliego por el testador, ha de dar fe el Notario, narrándolo sucintamente en la cubierta o sobre que, necesariamente, debe ofrecer un espacio suficiente para el efecto, de todo lo cual se hará constar también en el acta que deberá quedar en el registro notarial, cuidando de que, en ambas actuaciones (actas en la cubierta y en el registro), la designación de lugar, día, hora, mes y año del otorgamiento, sean hechas con absoluta claridad y de manera que lo escrito no llegue a ser adulterado. La Ley 483 del Notariado Plurinacional concedió competencia para el procedimiento de apertura de testamento cerrado al Notario, en vía voluntaria notarial, según lo dispone el artículo 92 inciso g de la Ley 483, y cuyo procedimiento se describe en el artículo 110 del Decreto Supremo 2189 que precisa lo siguiente:

Artículo 110°.- (Apertura de testamento cerrado)

La petición se realiza de manera escrita por quien tenga interés legítimo conforme al Código Civil. Será competente la notaria o el notario de fe pública que tenga en su poder el testamento cerrado o aquel del último domicilio del causante. La notaria o el notario de fe pública procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

Recibida la petición con la documentación que acredite la calidad de los interesados, la notaria o el notario de fe pública señalará fecha y hora para la apertura y lectura de testamento cerrado en el despacho notarial, citando a los interesados, los testigos presenciales de la existencia del testamento y al albacea, si corresponde.

La apertura de testamento cerrado es un acto solemne en el que:

Se revisan los documentos presentados, entre ellos la acreditación del fallecimiento del testador; La exhibición del testamento cerrado, verificando que el mismo no haya sido violentado en sus sellos. En caso de constatarse esta situación, procede la finalización del trámite;

El reconocimiento de sus firmas en el pliego por



parte de los testigos, así como los cierres y sellos, y se presente el acta notarial del otorgamiento; El testamento se abrirá ante los testigos y los interesados y la notaria o el notario de fe pública leerá el testamento asentando la escritura correspondiente, firmada por todos los concurrentes. (Decreto Supremo 2189, 2014)

Una de las formalidades más importantes para el otorgamiento del Testamento cerrado es la entrega del documento. Ella se realizará ante todos los testigos presentes. El pliego cerrado debe lacrarse y sellarse en el acto de la entrega en forma que no se pueda abrir ni extraer el testamento sin rotura o alteración. El testamento cerrado puede quedar en poder del notario, del testador o de la persona que éste elija.

Por su parte, **el testamento abierto** se hace por escrito o de palabra ante notario y testigos o sólo ante éstos, manifestando el otorgante su última voluntad en presencia de las personas que autorizan el acto, quienes quedan así informadas de la voluntad del testador.

El testamento abierto puede hacerse ante notario, entonces se trata de un instrumento público; o solamente ante testigos, caso en el cual corresponde considerar el documento probatorio, como instrumento privado. Difieren únicamente en el número de testigos que deben concurrir en una y otra eventualidad, siendo las formalidades del acto las mismas.

El testamento abierto otorgado por ante notario, constituye un documento auténtico que da fe (art. 1289), de su contenido y de su fecha, hasta la impugnación por falsedad, de su realidad y de las constataciones del notario, por decreto de procesamiento ejecutivo.

El artículo 1132 del CCB dispone:

ART. 1132.- (Testamento abierto otorgado ante notario). El testamento abierto otorgado ante notario se hará con las formalidades de toda escritura pública y los requisitos siguientes:

- 1) Que sea otorgado en presencia de tres testigos vecinos.
- 2) Que el testador, si no presentare escrito el tes-



tamento, dicte personalmente sus cláusulas al notario o éste lo escriba de acuerdo con la voluntad expresada del testador en el acto.

3) Que en todo caso se lea en voz alta al contenido del testamento ante el testador y los testigos y firmen todos en el mismo acto.

4) Que si el testador no sabe o no puede firmar, se deje constancia de este hecho y de la causa que le impide.

5) Que en el caso precedente, firme por el otorgante otro testigo testamentario más, a ruego y a falta de su firma se pongan las impresiones digitales del testador.

6) Que firmen los testigos y el notario y si alguno de los testigos no supiere escribir, firme otro de ellos por él, haciéndose constar el hecho; pero cuando menos debe haber la firma propia de dos testigos instrumentales. (Código Civil Boliviano)

Este artículo se encuentra parcialmente modificado por la Ley 483 del Notariado Plurinacional en cuanto a la presencia de testigos, en razón de la exigencia de los mismos al acto de dación de fe del notario, ante el impedimento de firma de uno de los comparecientes, según lo dispone el artículo 80 de la mencionada Ley, que afirma:

ARTÍCULO 80. (IMPEDIMENTO DE FIRMA). Si alguna de las y los intervinientes no sabe o no puede firmar, actuará con la impresión de su huella digital en el documento, situación que será corroborada por la presencia y firma de una tercera persona en calidad de testigo. (Ley 483, 2014)

Por su parte el testamento abierto ante testigos exige los siguientes requisitos:

1) Que sea otorgado en presencia de cinco testigos vecinos, y no pudiendo ser habidos en el lugar cinco, por lo menos tres testigos vecinos.

2) Que el testador, si no presenta escrito el documento, dicte personalmente las cláusulas en el acto a uno de los testigos o que un testigo lo escriba conforme a la voluntad del testador.

3) Que se observen las demás formalidades señaladas en el artículo precedente. (Código Civil Boliviano, artículo 1133)

Entre los testamentos especiales se encuentran: el testamento en caso de riesgo grave, el testamento a bordo de nave o aeronave, el testamento militar, el testamento ológrafo, el testamento de campesinos. Todos ellos, dados en condiciones de peligrosidad para la vida del testador, sin tener la posibilidad de otorgar su última voluntad de manera ordinaria y tienen como efecto común una eficacia reducida a la muerte ocurrida como resultado del peligro acaecido o en un corto período de tiempo posterior, por lo que su eficacia es efímera en todos los casos.

En cuanto a las causas de inhabilitación para ser testigos se pronuncia la Ley 483 del Notariado Plurinacional de la siguiente forma:

ARTÍCULO 81. (PROHIBICIONES). No podrán intervenir como testigos de impedimento de firma las siguientes personas:

a. Las o los menores de edad;

b. Las o los declarados judicialmente incapaces;

c. Las y los no videntes o sordos, en casos que versen sobre hechos cuyo conocimiento estaría directamente relacionado con la percepción sensorial en cuestión;

d. Los parientes de la notaria o el notario autorizante, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como el cónyuge o conviviente;

e. Quienes hayan sido sancionados por delitos contra la fe pública o falso testimonio;

f. Las personas herederas o legatarias, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

g. Los parientes de la o el interesado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y el cónyuge o conviviente;

h. Quienes no entiendan el idioma en el que esté redactado el documento;

i. Quienes tuvieren relación de dependencia o sean auxiliares de la notaría. (Ley 483, 2014)

En el ámbito testamentario son igualmente reguladas por la Ley la determinación de la institución de herederos, los diferentes tipos de legados, las posibles sustituciones, y la desheredación. Se utiliza y se ordena normativamente las funciones del albacea y las causas de nulidad del acto testamentario.



En cuanto a la División y partición de herencia, igualmente el notario es competente en vía voluntaria según el artículo 92 inciso f, y el trámite se realizará según lo establecido por el artículo 111 del Decreto Supremo 2189, que dispone:

Artículo 111º.- (División y partición de la herencia)

1) El trámite de división y partición de herencia se rige conforme al Código Civil. Por cada bien inmueble se seguirá un trámite independiente.

2) Las o los solicitantes, con la petición escrita que contenga el acuerdo mutuo suscrito que acredite la división voluntaria del inmueble, se apersonarán ante la notaria o el notario de fe pública solicitando se realice la división y partición. Para lo cual deben adjuntar los siguientes documentos:

a. Folio Real con la inscripción del testimonio de la declaratoria de herederos;

b. Autorización municipal de la división del inmueble.

3) La notaria o el notario de fe pública revisará el cumplimiento de los requisitos y documentos presentados. Se concluye con la manifestación de conformidad de los solicitantes, quienes junto a la notaria o el notario de fe pública suscribirán la escritura pública.

4) En la verificación de la documentación la notaria o el notario de fe pública podrá solicitar información a las entidades públicas encargadas del registro de bienes. (Decreto Supremo 2189, 2014)

Estas son, en síntesis, las características más generales de la sucesión testada en Bolivia y su relación con la función notarial. Hay mucho que ganar en este ámbito por parte del notario, para hacer más seguras y pacíficas las sucesiones en Bolivia.

Bibliografía

MORALES GUILLÉN (1973) *Código Civil Boliviano*, Concordado y anotado, Ediciones Jurídicas: La Paz.

CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO (2023)

LEY 483 DEL NOTARIADO PLURINACIONAL (2014)

DECRETO SUPREMO 2189 Y SUS MODIFICACIONES (2014)

C O S T A R I C A



Gabriela Jiménez Sánchez

Secretaria de la Comisión de Noveles de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm) de la UINL

Abogada y Notaria, profesional independiente con amplia experiencia en el campo del derecho y la educación. Cuenta con una Licenciatura en Derecho, una Especialidad en Derecho Notarial y Registral, y una Maestría en Derecho Corporativo y Empresarial en proceso. Es delegada del Notariado Novel- Costa Rica y actual secretaria de la Comisión del Noveles de la Comisión Americana de Asuntos Notariales de la Unión Internacional de Notariado Latino (CAAm-UINL).

EL ROL DE LA TECNOLOGÍA EN LA MODERNIZACIÓN DEL NOTARIADO COSTARRICENSE

La modernización tecnológica dentro del ámbito notarial en Costa Rica ha sido introducida de manera progresiva, en muchos casos inicialmente de forma voluntaria y con un gran reto en su implementación efectiva de forma obligatoria, siendo que, como lo comentaba Murillo (2005) en su análisis del proceso de mecanización del sistema registral costarricense desde la década del cuarenta, muchas luchas se han dado en diversos campos relacionados con el interés de notarios(as) y funcionarios(as). La implementación del gobierno electrónico se centra en el uso de la tec-

nología, especialmente internet, tiene un énfasis en mejorar la prestación de servicios públicos, para promover la interacción entre ciudadanos y entidades gubernamentales, y optimizar la eficiencia administrativa. Sin embargo, esto ha tenido un impacto en la aplicación práctica, los profesionales que se desempeñan en la función notarial deben contar con habilidades digitales suficientes para promover un trabajo colaborativo y eficiente a nivel institucional mediante el uso de tecnologías de comunicación en las instituciones públicas, transformando así el ejercicio notarial.



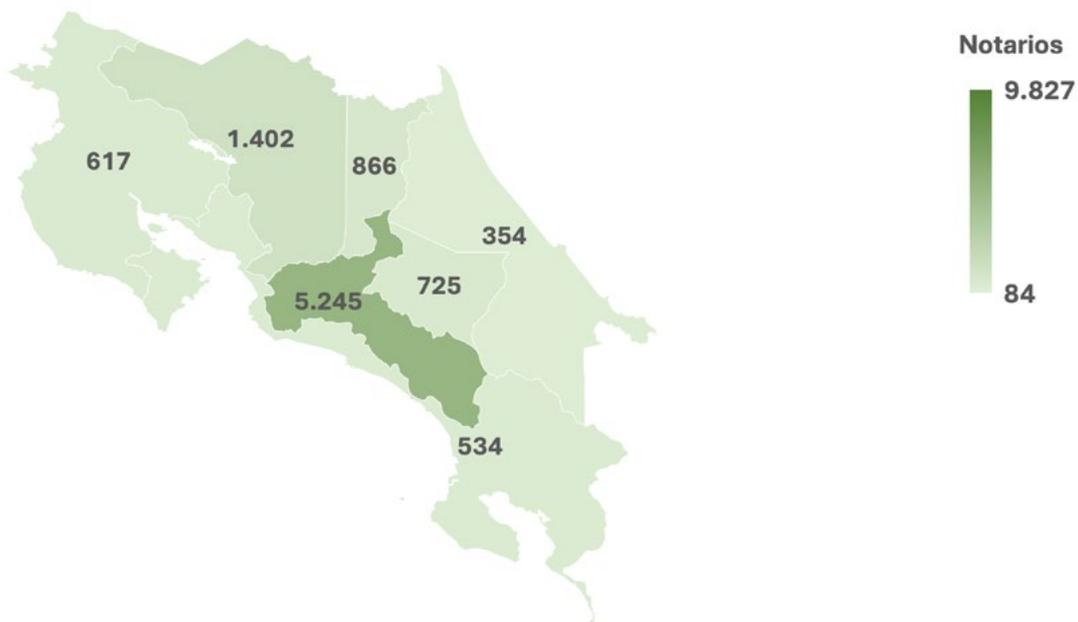
Se ha implementado sistemas de gestión documental electrónica, así como servicios notariales en línea cada vez más en el sistema costarricense, transformando poco a poco la realidad de las notarías. Se busca una eficacia y seguridad jurídica de vanguardia al poder realizar consultas en las bases de datos institucionales de forma libre, en algunos casos bajo el criterio de roles, pero de importancia en la realidad actual, ya que la función notarial debe tener permisos diferenciados para las consultas necesarias que deben efectuarse en la confección de actos, así como el envío de documentación mediante la implementación de elementos de seguridad tales como la firma digital, establecido en el acuerdo CSN-DNN- 2020-028-004.

La firma digital es uno de los pilares esenciales para el tema de la modernización del servicio, en ajuste a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y su Reglamento; la cual ha venido permitiendo que el habilitado en la función notarial tenga acceso a gestiones telemáticas que han venido siendo implementadas, tales como el sistema de constitución de sociedades a través del portal de “Crear Empresa” de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 37593-JP-MINAE-MAG-MEIC-S, dándonos sus primeras experiencias en el año 2014 y ampliando sus posibilidades en la inscripción de sociedades en línea, incluso cuando presentan un capital en moneda extranjera de acuerdo con la Circular D.P.J.-003 -2021, y con vinculación directa de la masificación de la implementación y el uso de la firma digital en el sector público costarricense, y con la función notarial.

Este sistema fue migrado en 2021 a la plataforma digital de “Trámite Ya”, presentando algunos problemas en su utilización y que trata ampliamente la Directriz Registral DGL-002-2023, misma que para noviembre del 2023 ordenó que fuese habilitada la presentación de documentos notariales de constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, por medio de la Oficina de Diario Único del Registro Nacional, unificando con ello los sistemas que además son accesibles para el notario, en la actualidad, para la tramitación de documentos por medio del servicio de “Ventanilla Digital”, implementado en el año 2019 mediante la circular administrativa DGL-0016-2019, y con su última actualización en junio del 2024. La actualidad presenta escasas limitaciones en la presentación de documentos digitales de conformidad con la Circular DPJ-009-2022.



NOTARIOS HABILITADOS (FEBRERO 2024)



Esta implementación, de forma optativa por parte de los notarios(as), cuenta con una participación numerosa de la población habitada ya que según los números reportados por el Registro Nacional, para 2023, se contaba con 6.694 notarios(as) matriculados, siendo estos un aproximado del 68.12% de la población habilitada, ya que para el primer trimestre del 2024, según datos de la Dirección Nacional de Notariado (DNN), se contaban con 9.827 habilitados, que se distribuyen en todo el territorio nacional, incluyendo a los 84 cónsules que ejercen la función notarial. Esto conlleva que se vea claro récords históricos de nuevas presentaciones en un día reportado, por ejemplo: en enero 2024 la cantidad de 11.766 documentos. La expectativa es que es el único medio de recepción de documentos en formato digital ante la institución por parte de los notarios(as), de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 44401-MJP.

Reconociendo que el Registro Nacional ha sido un gran coadyuvante en los avances tecnológicos que hemos implementado de forma sutil a la función notarial costarricense, comenzando con las consultas precartularias remotas pasando a la presentación de documentos de forma digital. Adicionando que, en el 2022, se publicó el Reglamento de Documentos Notariales Extra protocolares en soporte electrónico, siendo un claro reconocimiento de la Dirección Nacional de Notariado en la desmaterialización de los servicios asociados a los notarios(as). Se profundizan los pasos a un archivo digital, requiriendo conversaciones un poco más profundas entre instituciones, para preparar, capacitar y

actualizar adecuadamente al habilitado en el uso de las plataformas en línea que, en común denominador, todas utilizan la firma digital del notario, lo que implica a futuro que el notario deba considerar para su buen desempeño, un uso de habilidades digitales para la verificación remota, aprovechando así las ventajas y experiencias, en tanto las mejoras que se han presentado en el país desde sus inicios con el portal de “Crear Empresa” han sido amplias.



No podemos centrarnos únicamente en el sistema de Registro Público, ya que, además, se utiliza en la implementación del sistema de Matrimonio Digital del Tribunal Supremo de Elecciones, obligatorio desde el 2016, en el cual se permite a los notarios(as) declarar los matrimonios que celebren en sus oficinas de manera remota, todo a partir de la reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil del 2014.



No podemos centrarnos únicamente en el sistema de Registro Público, ya que, además, se utiliza en la implementación del sistema de Matrimonio Digital del Tribunal Supremo de Elecciones, obligatorio desde el 2016, en el cual se permite a los notarios(as) declarar los matrimonios que celebren en sus oficinas de manera remota, todo a partir de la reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil del 2014. Teniendo a su vez la posibilidad para la presentación de índices, de conformidad con los Lineamientos para el Servicio de Presentación de Índices de Instrumentos Públicos Vía Internet, implementado a través del sistema de INDEX, y en ajuste del Decreto Ejecutivo N° 37769-C; al igual que cuenta con un sistema de consulta de imágenes digitalizadas de los folios de los protocolos depositados al Archivo Notarial. Estando pendiente, a la fecha, la implementación del servicio de Verificación de Identidad Digital (VID), curiosamente cuando en su mismo desarrollo se originó este tema de identificación esencial en la función notarial y que le es necesaria, claramente ordenado mediante la resolución N° 00085 - 2015 Bis del Tribunal Contencioso Administrativo (Sección VI) que subraya la necesidad de proporcionar herramientas adecuadas a los notarios(as) para el ejercicio de sus funciones.¹

La adopción de tecnologías se ha convertido en algo crucial para la modernización del notariado costarricense, como demuestra el artículo 167 del Código Tributario, que promueve técnicas modernas como la gestión de riesgos, los controles basados en auditorías y el aprovechamiento de las tecnologías de la información. Así como se deben ampliar a temas como la implantación de la Administración Tributaria 3.0, donde plataformas como Plataforma de Trámite Virtual (TRAVI) establecida mediante la resolución DGT-R-46-2020 de la Dirección General de

Tributación, y modificado mediante la resolución N° MH-DGT-RES-0010-2023; en acompañamiento de la Administración Tributaria Virtual (ATV), establecida en la resolución DGT-R-33-2015, ha demostrado ser muy eficaz tanto en la asistencia al contribuyente como en el control tributario extensivo. Esta transformación repercute directamente en mi trabajo como notaria(o), que me obliga a verificar las obligaciones fiscales en la creación de documentos notariales.

Además de la implementación de roles en otros sistemas para el registro de poderes notariales, como es el caso del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF), creado en el año 2019, en el cual se le ofreció una funcionalidad a los notarios para el registro de los poderes que otorgan las personas jurídicas obligadas a otras personas distintas a sus representantes legales, con el fin de que realicen la declaración de la composición de capital social y sus beneficiarios finales de tales personas jurídicas; planteándose a la resolución conjunta reforma en el 2024, mediante el Decreto Ejecutivo N° 44390-H, Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, estando suspendido en la actualidad por medida cautelar del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la sumaria del expediente 24-002389-1027-CA, afectando el periodo ordinario de la declaración del 2024, misma que ya había sido retrasada algunos meses de su fecha original en el mes de Abril. Así como el módulo de Notarios en el sistema de SUGEF Directo, el cual es utilizado para la inscripción de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, el cual le permite hacer el registro de poderes ante la plataforma, de conformidad con la circular externa SGF-1667-2019 y el Acuerdo SUGEF 11-18.

¹ “Se Ordena al Tribunal Supremo de Elecciones y a la Dirección de Migración y Extranjería, que en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado, definan e implementen las acciones y herramientas necesarias que permitan poner a disposición de los notarios públicos autorizados, los mecanismos y herramientas necesarios para garantizar el efectivo acceso a los padrones fotográficos que cada una de aquellas lleva, el sistema denominado “Dígito Verificador de Pertenencia”, así como los registros y herramientas de información que estime adecuados, pertinentes y necesarios para que esos profesionales se encuentren en posibilidad objetiva de corroborar la identidad de las personas que solicitan sus servicios notariales, sean nacionales o extranjeros con estatus migratorio autorizado, respectivamente. Dicho acceso deberá posibilitar la consulta únicamente de la persona que requiera los servicios notariales y en ejercicio exclusivo de la función notarial habilitada.”

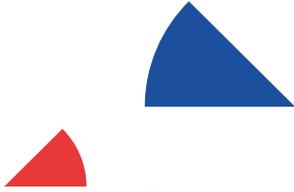
Todo esto requiere que el profesional conozca ampliamente la seguridad jurídica que implica el uso de estas herramientas, y con qué protocolos se deben contar por parte de sus oficinas. Siendo que es crucial concientizar a los notarios sobre el tema de ciberseguridad, especialmente después del ataque de ransomware que sufrió el país en el 2022. El habilitado ha de actuar de acuerdo con los tiempos actuales en torno a una preocupación personal por el tema del uso de las tecnologías desde una correcta deontología notarial digital. No podemos negar que al igual que en muchos países las herramientas digitales que se han venido implementando, deben mantener estándares éticos y profesionales que garanticen la correcta tramitación y gestión de documentos notariales. El tema de la brecha digital es uno de los más importantes desafíos en la función notarial, afectando diversos aspectos clave de este ámbito, ya que la falta de habilidades digitales en la población, la necesidad de actualización educativa, los desafíos en la digitalización de documentos, la capacitación especializada requerida, así como la importancia de la seguridad y confidencialidad de la información son aspectos fundamentales a considerar en este contexto.

Se debe concientizar a la ciudadanía en el desarrollo y seguridad del uso de herramientas digitales por parte de los notarios(as) públicos e instituciones costarricenses, debiendo puntualizar ampliamente la modernización tecnológica estatal, que viene a contribuir al fortalecimiento del estado de derecho, la protección de los derechos y la confianza en las instituciones, que se plantea a su vez por parte de la Ley de Fortalecimiento de la seguridad registral inmobiliaria y su reglamento, así como en el Reglamento Operativo del Programa de Regularización del Catastro y Registro, que comenzó a modernizar la realidad jurídica del país desde los tempranos años 2000 y que en la actualidad se encuentra oficializado un 45.3%, en proceso un 16.3%, y en contratación un 38.4% los cuales vendrán a conformar el mapa catastral y la declaratoria de zonas catastradas, cambiando a su vez la dinámica inmobiliaria a la que se

encontraban acostumbrados los notarios(as). Se considera un gran reto la incorporación del notariado a las obligaciones establecidas en materia de legitimación, establecidas en los lineamientos para la aplicación del artículo 15 ter de la Ley 7786 "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo" y la incorporación de los notarios(as) en los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas, cuyo rol es esencial para la identificación adecuada en la lucha de estos ilícitos, pero manteniendo una completa confidencialidad que se debe proyectar en las responsabilidades notariales costarricenses, encontrando que evaden su inscripción en el sistema de ROS UIF (Reporte de Operación Sospechosa - Unidad de Inteligencia Financiera), establecido por parte del Instituto Costarricense de Drogas; (ICD) que cuenta con una escasa decena de notarios(as) inscritos.

Se debe aceptar como realidad, que la modernización tecnológica ha permeado el notariado costarricense, transformando la manera de la prestación de servicios y las formas de garantizar la seguridad jurídica, misma que descansa en su responsabilidad de asesoría.

“ La adopción de tecnologías se ha convertido en algo crucial para la modernización del notariado costarricense, como demuestra el artículo 167 del Código Tributario, que promueve técnicas modernas como la gestión de riesgos, los controles basados en auditorías y el aprovechamiento de las tecnologías de la información.



Esta evolución ha sido fundamental para la mejora de eficiencia en los servicios, impulsando la desmaterialización de documentación, el uso de firma digital y el uso de las plataformas. Hay un avance irreversible, que es clave en el impulso de iniciativas que favorezcan la adopción tecnológica, la capacitación gremial y la creación de un marco legal robusto que garantice un entorno con seguridad jurídica.

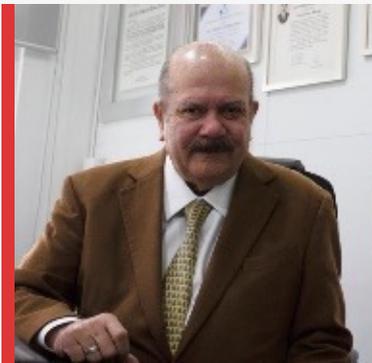
Tenemos una gran oportunidad de mejora que se ofrece a través de la tecnología, siendo esta una oportunidad única para transformar el servicio notarial en un servicio más eficiente, accesible y seguro; señalando que la incorporación al Acuerdo de Asociación de Economía Digital (DEPA), representa un paso significativo para fortalecer la presencia internacional y adoptar estándares que promuevan la tecnología digital y la innovación en el país. Estando priorizado el impulso de la digitalización y la disminución de la brecha digital en el país, desde la meta establecida en el Plan Nacional de Desarrollo e Innovación 2015-2018. Todo comenzó siendo una visión y un compromiso con el rol de la tecnología, para convertirse en desarrollo del país con garantía y confianza, brindando mayor transparencia en las transacciones legales. Se requiere de un impulso en la modernización tecnológica dentro del gremio, invirtiendo en la infraestructura necesaria para la capacitación adecuada de los habilitados, siendo que el derecho notarial es una de las disciplinas profesionales llamadas a adoptar y comprometer al gremio en la adopción de herramientas tecnológicas y comprometerse a la actualización de las habilidades digitales de forma continua, ya que las mismas están en constante evolución; aspecto con el cual se debe concientizar a la población en cuanto a sus beneficios, todo dentro de un marco seguro y responsable.



Bibliografía

- CIRCULAR ADMINISTRATIVA DGL-0016-2019.** *Entrada en funcionamiento del servicio "Ventanilla Digital". Junta Administrativa De Registro Nacional.* Extraído de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=90026&nValor3=118406&strTipM=TC&lResultado=6&nValor4=1&strSelect=sel
- CIRCULAR DPJ-009-2022.** Extraído de https://www.rnpdigital.com/personas_juridicas/documentos/circular/Circulares%202022.pdf
- DECRETO EJECUTIVO N.º 34434.** Reglamento Operativo del Programa de Regularización del Catastro y Registro. Extraído de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62839&nValor3=94444&strTipM=TC
- DECRETO EJECUTIVO N.º 37593-JP-MINAE-MAG-MEIC-S.** Reglamento para el Funcionamiento y la Utilización del Portal "CrearEmpresa". Extraído de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74439&nValor3=95206&strTipM=TC
- DECRETO EJECUTIVO N.º 37769-C.** Reglamento para la Presentación de Índices. Extraído de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=75493
- DECRETO EJECUTIVO N.º 41959-J.** Reglamento a la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Registral Inmobiliaria. Extraído de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89758&nValor3=117930&strTipM=TC
- DECRETO EJECUTIVO N.º 44401-MJP.** *Oficialización de la obligatoriedad de la plataforma de la ventanilla digital del Registro Nacional.* Extraído de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=101676&nValor3=140300&strTipM=TC
- DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS. CIRCULAR D.P.J.-003 -2021.** Extraído de https://www.rnpdigital.com/personas_juridicas/documentos/circular/Circulares%202021.pdf
- DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO.** (2018) Acuerdo CSN-DNN- 2018-003-006. Lineamientos para la aplicación del artículo 15 ter de la Ley 7786 "*Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*". Extraído de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85889&nValor3=112759&strTipM=TC
- DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO.** (2020) Acuerdo CSN-DNN- 2020-028-004. Consejo Superior Notarial. Extraído de <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2020-10/ACTA%20EXTRAORDINARIA%20028-2020.pdf>
- DIRECTRIZ REGISTRAL DGL-002-2023.** Extraído de <https://www.rnpdigital.com/Criterio%20DGRN.%20Habilitacion%20uso%20de%20Oficina%20de%20Diario%20para%20constituciones.pdf>
- JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL.** (2017). *Lineamientos para el Servicio de Presentación de Índices de Instrumentos Públicos Vía Internet.* Extraído de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83938&nValor3=108091&strTipM=TC
- LEY N.º 7786.** *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.* Extraído de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=29254
- MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA** (2014). *Plan Nacional de Desarrollo e Innovación 2015-2018. Mideplan.* Extraído de <https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/L4VkaE53TyOWyPR9BAB-qA>
- MURILLO SOLANO, M.** (2005) *De la Pluma del Zopilote al Computador "el proceso de mecanización de la información"*. Registro Nacional, 1ed., San José, Costa Rica. ISBN-9968-789-03-8 ¾
- RESOLUCIÓN DGT-R-46-2020.** *Condiciones de uso para la Plataforma de Trámite Virtual (TRAVI).* Dirección General de Tributación. Extraído de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=93385&nValor3=136623&strTipM=TC
- RESOLUCIÓN N.º MH-DGT-RES-0010-2023.** *Condiciones de uso para la plataforma de trámites virtuales TRAVI.* Dirección General de Tributación. Extraído de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=99781&nValor3=136622&strTipM=TC&lResultado=5&nValor4=1&strSelect=sel
- RESOLUCIÓN N.º 00085 - 2015 Bis del Tribunal Contencioso Administrativo (Sección VI).** Expediente: 12-003642-1027-CA. Extraído de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-641938>
- SUGEF (2019).** Circular externa SGF-1667-2019. Extraído de https://www.sugef.fi.cr/informacion_relevante/circulares/externas_vigentes/SGF-1667-2019.docx

MÉ XICO



Carlos A. Durán Loera

Vicepresidente para América del Norte, Centro y El Caribe de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm) de la Unión Internacional del Notariado (UINL)

Titular de la notaría 11 de la Ciudad de México. Cuenta con experiencia profesional en la actividad notarial por más de 30 años ininterrumpidos. A partir del año 2020, ha colaborado en diferentes responsabilidades ante la Unión internacional del Notariado. Actualmente es Vicepresidente para América del Norte, Centro y El Caribe de la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL.

FORTALECIENDO EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA: el rol del notariado en la legalidad y sustentabilidad

Introducción

La presente reflexión es consecuencia de mi labor y compromiso en las diferentes responsabilidades que colegas entrañables, estando al frente de la presidencia de nuestra Asociación Nacional del Notariado, ahora Colegio Nacional, tuvieron a bien delegarme. Como tal, he atendido esta responsabilidad gremial que me facultaba ante diversas autoridades, organismos, colegios profesionales, instituciones e instancias en materia de vivienda, y que ahora me permito compartir como experiencias sobre el derecho a la propiedad y a la vivienda, siendo este último el tema central.

Es de recordar que el notario, como profesional del Derecho y en su quehacer notarial, está comprometido con la justicia social y el bienestar común. Esto es particularmente relevante en aquellas acciones que benefician directamente a las personas menos favorecidas o pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en un derecho fundamental tan significativo como el tema de la vivienda, el cual ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º. La seguridad y certeza jurídica de nuestra función notarial es coadyuvante para la conformación del derecho humano a una vivienda adecuada, la cual, en palabras del Relator especial de las Naciones Unidas, constituye un derecho, no una mercancía. Para el Derecho Internacional, el derecho a una vivienda adecuada implica tener seguridad de tenencia (sin la amenaza de desalojo o expulsión del hogar o la tierra) y que esta sea vivienda digna, es decir, un espacio adecuado según lo señalado en términos del ordenamiento relativo a asentamientos humanos sustentables.

Desde esta perspectiva, los principios y valores que caracterizan al notario, a su gremio y en particular al notariado internacional, dejan huella en el acontecer de la vida en sociedad. En México, como en otros países, con un sistema jurídico de tipo latino, se ha demostrado desde épocas remotas hasta la actualidad, la importancia del acontecer jurídico para generaciones y sociedades diversas en pro de la cultura de la legalidad en la tenencia de la tierra. Esto se ha logrado a través de la escrituración masiva, la regulación de la propiedad, su inscripción registral, la regulación catastral, la hipoteca, la venta y otros asuntos relativos a la vivienda que podemos y debemos fortalecer.

“ Para el Derecho Internacional, el derecho a una vivienda adecuada implica tener seguridad de tenencia (sin la amenaza de desalojo o expulsión del hogar o la tierra) y que esta sea vivienda digna, es decir, un espacio adecuado según lo señalado en términos del ordenamiento relativo a asentamientos humanos sustentables.

Notariado y sociedad

Como se ha señalado, la figura del notario aporta y seguirá aportando beneficios directos a su sociedad, a la que se debe como imperativo moral, y a la que sirve, como coadyuvante del Estado. En sus acciones colegiadas al interior de su asociación, sus colegios y la Unión Internacional del Notariado (UINL), que agremia a más de 90 países con sistema jurídico de tipo latino, estudian y fomentan acciones que fortalecen el entorno de calidad de vida, a partir de los diversos servicios y jornadas existentes para beneficio del sector social, así como en temas diversos que también contribuyen a resguardar, con la mayor seguridad, los actos u operaciones celebradas ante la fe del notario, en los instrumentos y herramientas habilitadas para facilitar el servicio, a fin de dar certeza jurídica, y hacerlo oponible ante cualquier requerimiento frente a terceros, lo que en otras palabras corresponde a tener prueba plena. En palabras del jurista Joaquín Costa, conocido por su defensa de la regeneración social y económica

de España en el siglo XIX, aunque no fue notario, legó en su obra y pensamiento una frase célebre, que se acuña en nuestra labor cotidiana, y que le honramos haciendo un homenaje a su pensamiento al decir:

La función del notario es garantizar la legalidad, la equidad y la seguridad jurídica en los actos y contratos que autentica, así como promover la justicia social y el bienestar común.

Este principio refleja la idea de que el notario no solo debe asegurar que los actos que autentica cumplan con la legalidad vigente, sino también que sean equitativos y justos para todas las partes involucradas.

El ejercicio de la función notarial y su vinculación con la sociedad ha sido por excelencia la que ha fortalecido el derecho a la propiedad en un orden de libertad y de justicia. Su loable labor, además de

sus conocimientos, han dado a las comunidades beneficios a través de proyectos sociales de trascendencia para el gobierno, ya que pueden auxiliar en la regularización de la tenencia de la tierra y en la vivienda popular, en la recaudación de impuestos a favor del fisco y en otras actividades filantrópicas.

Si bien es cierto que existen jornadas notariales previamente establecidas, también lo es, que existe la necesidad de desarrollar tecnologías y metodologías innovadoras para mejorar la eficiencia de los procesos notariales y la regulación de la propiedad. Hoy en día es inminente generar educación respecto del impacto del Derecho notarial, el urbanismo, las políticas de vivienda y el desarrollo comunitario, o lo que hoy en día refiere a modelos de vivienda compartida, gentrificación, el impacto de un mega-

proyecto en territorio indígena o en algún ejido para así poder sensibilizar transversalmente sobre lo que es el derecho humano a la vivienda digna.

A partir de lo referido, es de la mayor oportunidad considerar y redoblar esfuerzos en la generación de políticas públicas dirigidas a situaciones pertinentes e imperativas como el derecho a la vivienda, y su concientización por un entorno saludable, resiliente y digno; por ello, el notario coadyuva en el desarrollo de proyectos, monitoreo y evaluación, en pro de acciones previamente referidas, como lo es el rubro de ciberseguridad, hipoteca, desarrollo inmobiliario y vivienda verde, entre otros rubros que, en las comisiones nacionales e internacionales del gremio notarial, se vienen atendiendo y analizando.

Derecho a la vivienda digna

El derecho humano a una vivienda digna es el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar seguro en el que puedan vivir en paz y dignidad, gozando de un espacio, seguridad, iluminación y ventilación, una infraestructura básica y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios mínimos, todo ello a un costo razonable.

El derecho a la vivienda es prioridad para el desarrollo nacional, y como tal, se busca coadyuvar para que sea implementado en nuestra sociedad como elemento fundamental en cualquier parte del mundo, tomando en consideración medidas elementales de respeto al medio ambiente, y trascendentes como la sustentabilidad de los entornos de vivienda, a fin de desarrollar ambientes planeados y estandarizados en pro de la calidad de vida de todas las personas, particularizando la asequibilidad para grupos en situación de vulnerabilidad patrimonial.

Como es de suponerse, el reto de proporcionar una vivienda digna en México y Latinoamérica es complejo y multifacético. Gracias a los estudios y experiencia sumada por los colegas notarios que conformamos la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL, la función del notario puede desempeñar un papel

crucial en el proceso. Entre los factores que contribuyen para que la vivienda digna pueda lograrse y estandarizar en nuestra sociedad un mejor entorno de calidad de vida, se requiere de esquemas precisos, lineamientos normativos actualizados y políticas públicas pertinentes como motor indispensable para generar un compromiso compartido en pro de una cultura sustentable y sostenible en las nuevas modalidades de vivienda, además de la responsabilidad de cumplimiento por parte de todos los involucrados, para así conformar el camino hacia un entorno de vida digna tan esperado por la humanidad.

Entre los principales desafíos a atender en sociedades de corte latinoamericano, concibo dos, uno positivo y otro negativo. En este último, existe, por su acontecer en el tiempo, cierta resistencia al cambio por parte de la sociedad debido a la falta de credibilidad en las instituciones públicas, la ausencia de incentivos financieros y poca cultura para dar formalidad jurídica a los bienes patrimoniales. No obstante lo anterior, hay situaciones que demeritan el actuar hacia la transparencia, legalidad y buenas prácticas corporativas en pro de una vivienda digna, como son la corrupción y la falta de planeación por parte de las instituciones gubernamentales.



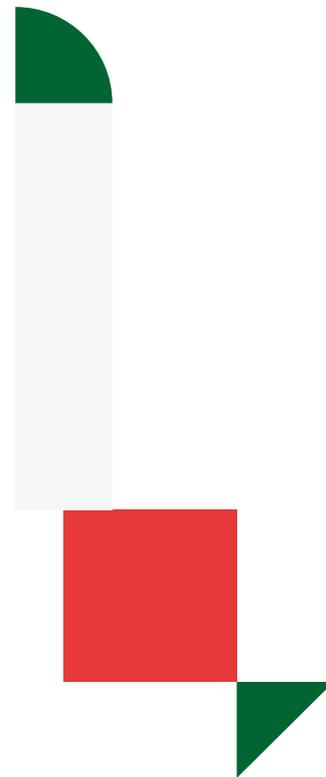
Dentro de las acciones positivas, estimo que la actividad notarial puede contribuir, con su labor experimentada hacia la regularización y fortalecimiento de la vivienda adecuada y digna, en tres rubros:

1. Sensibilización en el tema. Fortalecer la comunicación respecto de la importancia de dar formalidad a la regularización de nuestro patrimonio, los beneficios y circunstancias a prevenir en situaciones adversas e inesperadas, como la que hemos vivido por causa de la pandemia COVID-19.

2. Generar cultura de legalidad patrimonial. Saber determinar que, en la medida de lo posible, es mejor invertir en un bien, o buscar las condiciones propicias para ello, después, escriturar y buscar un entorno de transparencia y equidad, a fin de prevenir y erradicar el fraude inmobiliario y/o contar con una clara identidad de las partes al momento de contraer un compromiso inmobiliario.

3. Fomentar la educación y generación de políticas públicas. Generar encuentros diversos con instituciones colegiadas y acreditadas en el tema, organismos e instituciones educativas y participación de la sociedad civil organizada. Generar conocimiento para el intercambio de experiencias en la región, con lo cual, la CAAM, al contar con información robusta, contribuye hacia una medida de valor trascendente para los gobiernos en la región.

Por consiguiente, la actividad notarial y la función del notario evidencia nuevamente que es una profesión esencial para enfrentar los desafíos y retos en pro de una vivienda digna y adecuada en México y Latinoamérica. A través de la formalización de la propiedad, el acceso a financiamiento, la protección de los derechos de las partes y la colaboración en políticas públicas, los notarios pueden contribuir significativamente a mejorar las condiciones de vivienda y, en última instancia, del bienestar y calidad de vida de la población.



Legalidad y sustentabilidad

El marco jurídico mexicano reconoce el derecho humano a una vivienda a través de varios artículos y tratados. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, de la Ley de Vivienda; 11, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12º, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; 7º de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, así como en el 3º, de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Es necesario destacar que, los diversos tratados interamericanos e internacionales reconocen el derecho humano a una vivienda adecuada, estableciendo ciertos requisitos para que ello pueda considerarse de esa manera, y de los cuales se van determinando criterios diversos pertinentes para integrar su estudio.

En este contexto, es crucial considerar otros derechos, como el derecho humano al medio ambiente sano (ya que permitir que se edifiquen complejos habitacionales en sitios ecológicos, no garantizarían un medio ambiente sano para las demás personas; ya sea destruyendo lugares que son áreas naturales protegidas, o que afecten a la biodiversidad de la nación). Se debe respetar, de la misma manera, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, ya que no se les puede quitar el acceso a la tenencia de la tierra, al uso y disfrute de los recursos naturales.

De igual forma y teniendo en consideración que la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y el objetivo 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles”, en septiembre de 2015, la Asamblea General de la ONU adoptó un plan transformador con miras al 2030 para la búsqueda de la sostenibilidad económica, social y ambiental, la cual representa una oportunidad para los países de América Latina y el Caribe en el marco de la erradicación de la pobreza extrema, la reducción de las brechas de desigualdad, un crecimiento inclusivo (urbano y económico), promover ciudades sostenibles, resilientes y seguras, priorizando la dignidad humana y la igualdad como puntos centrales del desarrollo.



Se debe respetar, de la misma manera, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, ya que no se les puede quitar el acceso a la tenencia de la tierra, al uso y disfrute de los recursos naturales.

Es importante recordar que sustentabilidad y sostenibilidad no son palabras sinónimas. Sustentabilidad se enfoca en la capacidad de mantener y soportar procesos o sistemas a lo largo del tiempo, a menudo haciendo hincapié en el uso eficiente de los recursos y en la capacidad de las generaciones actuales para satisfacer sus necesidades sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas. Por lo que la sostenibilidad se refiere a la capacidad de un sistema para mantenerse en funcionamiento indefinidamente sin agotar los recursos naturales o causar daño ambiental. Se enfoca en un equilibrio dinámico entre el desarrollo económico, la equidad social y la protección ambiental.

Por lo que a la materia notarial refiere, hoy en día es imprescindible contar con documentos que acrediten nuestra propiedad, independientemente de las condiciones sociales, económicas y/o étnicas en que se vive. Con la incorporación de prácticas sostenibles, de la mano con la participación del notariado, se puede lograr un entorno favorable, como puede ser el caso de la fe de hechos de construcciones para uso y disfrute de la sociedad, llámese en obras públicas, privadas y/o sociales. Estas acciones, además de otras recurrentes en el tema inmobiliario, evidencian que la legalidad y sustentabilidad de esta actividad, son aportes que advierten mejoras en pro de la certeza jurídica, salud financiera y calidad de vida de una sociedad. Es así que situaciones lamentables como la pérdida de vida en poblaciones establecidas en lugares riesgosos, sin materiales adecuados y técnicas de construcción propicias, son un riesgo que puede y debe evitarse.



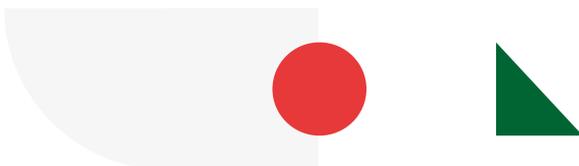


La inclusión como proceso orientado a eliminar o minimizar barreras de acceso a la justicia es también motivo de análisis para el acceso a la vivienda. La acción de legalidad e inclusión fomenta tanto para el notariado internacional como nacional un marco de responsabilidad social, lo cual es factible reproducir a efecto de contar con un aprendizaje para situaciones similares, con soluciones innovadoras que puedan delimitar los avances y/o retrocesos que se atiendan dentro de un entorno y variables determinadas que detonen investigación en pro del desarrollo a los tipos de vivienda.

Finalmente, fomentar la legalidad de los documentos no sólo conlleva seguridad, sino compromiso por parte de quien los otorga, como de quien los solicita. Es así que existe un interés supremo para que el notariado, de la mano de los actores directamente involucrados para un entorno de vivienda digna, de la mano del propio Gobierno, traiga consigo una revisión a los ordenamientos normativos nacionales con objeto de mantener actualizados y armonizados los instrumentos nacionales e internacionales en el tema, a fin de poder fomentar a partir de criterios diversos, vertientes innovadoras en pro del derecho a la vivienda y su reto ante la sociedad.



La ONU adoptó un plan transformador con miras al 2030 para la búsqueda de la sostenibilidad económica, social y ambiental, la cual representa una oportunidad para los países de América Latina y el Caribe en el marco de la erradicación de la pobreza extrema, la reducción de las brechas de desigualdad, un crecimiento inclusivo (urbano y económico), promover ciudades sostenibles, resilientes y seguras, priorizando la dignidad humana y la igualdad como puntos centrales del desarrollo.



Conclusiones



El Notario como perito en Derecho y como profesionalista dotado de cualidades deontológicas en pro de su sociedad, es coadyuvante de principios y acciones que fundamentan su actuar en la fe pública y enaltecen con su estudio permanente a su gremio.

A través de la formalización de la propiedad, la prevención del fraude y la promoción de buenas prácticas de construcción sostenible, los notarios contribuyen a la seguridad jurídica y al desarrollo sustentable, sin embargo, es necesario abordar los desafíos de desigualdad y corrupción para maximizar el impacto positivo en el ejercicio del derecho a la vivienda digna.

Los notarios (pese a las limitaciones tecnológicas para algunas demarcaciones), en colaboración con gobiernos y organizaciones internacionales, apuesta por la homologación de la utilización de tecnologías innovadoras que promuevan políticas públicas que integren sostenibilidad y equidad para la vivienda, mejorando así la calidad de vida de la ciudadanía y fortaleciendo la seguridad jurídica en la región.

Bibliografía

LA VIVIENDA ADECUADA, R. E. S. (S/F). *El derecho humano a una vivienda adecuada*. Ohchr.org. Recuperado el 28 de junio de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequate-housing>

AGUILAR LEÓN, NORMA INÉS. (S/F). *"Derecho humano a la Vivienda digna"*. Org.mx. Recuperado el 26 de junio de 2024, de <https://100constitucion.cndh.org.mx/Content/Archivos/Diccionario/Vivienda-digna-derecho.pdf>

CONEVAL. (S/F). *Principales retos en el ejercicio del derecho a la vivienda digna y decorosa*. Org.mx. Recuperado el 27 de junio de 2024, de https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Paginas/Derecho_Vivienda.aspx

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, T. Y. U. (S/F). *Programa Nacional de Vivienda 2021-2024*. gob.mx. Recuperado el 25 de junio de 2024, de <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/programa-nacional-de-vivienda-2021-2024>

DÍAZ PÉREZ, ALEJANDRO. (07042022). *"El derecho a la vivienda en escenarios de cambio constitucional"*. Centro de Estudios Constitucionales. Recuperado el 24 de junio de 2024, de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-derecho-la-vivienda-en-escenarios-de-cambio-constitucional>



P A
R A
G U
A Y



Sonia Patricia González Villalba

Escribana y Notaria Pública de la Ciudad de San Lorenzo, Paraguay

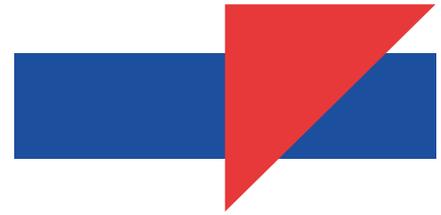
Escribana y Notaria Pública de la Ciudad de San Lorenzo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Licenciada en Derecho Notarial y Registral de la Universidad Católica de Asunción. Abogada egresada de la Universidad Americana. Consejera General de la Unión Internacional del Notariado (UINL)

LA SEGURIDAD JURÍDICA EN PARAGUAY: rol notarial

Ante un tráfico económico y jurídico cada vez más complejo y globalizado, la seguridad jurídica en Paraguay pasa a ser un pilar fundamental y el notario es parte de este proceso, ya que es un profesional del derecho abocado especialmente a tutelar de manera imparcial los derechos de quienes requieren su intervención, complementando esta tutela con el asesoramiento legal requerido para así ir construyendo la seguridad jurídica del país.

La función del notario es eminentemente jurídica. Como profesional del derecho, escucha a las partes,

recoge su voluntad, las asesora y aconseja e interpreta la voluntad, redacta el documento que las partes leerán y conforme con su contenido, lo otorgarán manifestando su consentimiento con la forma en que el notario interpretó y plasmó su voluntad. Al firmar ratificarán esa voluntad expresada en el documento notarial. Es precisamente en la conformación del instrumento, donde el notario tiene que aplicar todos sus conocimientos jurídicos, para redactar un documento que sea jurídicamente perfecto y, para tal efecto, debe examinar y valorar todos los elementos y requisitos a satisfacer en el mismo.



En la doctrina notarial, el notario es un “profesional del derecho”, guía de voluntades que debe escuchar a las partes para conocer el negocio que han celebrado y le plantean, para que, en un examen detallado del mismo, determine los elementos que se deberán satisfacer a fin de que el referido trato económico se convierta en uno de los contratos reglamentados por la ley o, incluso, de los no reglamentados, que reúna los elementos de existencia y requisitos de validez que contemple el ordenamiento jurídico.

Esa interacción del notario con las partes, en su primera entrevista o audiencia, es lo que va a permitir que el notario conozca el “motivo determinante de la voluntad de cada una de las partes” para negociar, para vincularse económicamente, lo que, sin duda le permitirá interpretar de la mejor manera esa voluntad para ajustarse a derecho, de tal forma que el documento que redacte satisfaga, plenamente, esa intención negocial que el notario tradujo en un negocio jurídico, para cuya confección verificó que el mismo cumpliera con todos los requisitos de fondo y forma que el ordenamiento jurídico determina; así pues, el documento elaborado por el notario:

- a) satisface las necesidades de las partes;
- b) tiene la presunción de validez; y
- c) produce todos los efectos jurídicos deseados; además de haber cuidado el cabal cumplimiento a las leyes que tuvieron relevancia para el acto consignado en dicho documento.

En suma, es el notario quien, conocedor de los pormenores del negocio, pone los cimientos para la construcción de un instrumento notarial sólido en el que se cubren todos los requisitos de fondo y forma que el acto requiere, de manera que el mismo surta los efectos deseados no solo entre las partes sino también frente a terceros, los que deberán estar y pasar, por la fe notarial, a las consecuencias legales

del acto formalizado. De esta forma, la inscripción del testimonio notarial en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, en su caso, da cobijo al acto jurídico celebrado y le agrega a este la publicidad que se incrementa con los efectos de la inscripción misma, esto es, lo hace oponible y con esto crea en toda la sociedad la obligación de conocer el acto realizado ante el notario. La función del Registrador, al inscribir el acto jurídico, no le agrega valor al mismo, que por sí ya tiene, solo lo recibe, anota y pública, tal como se presentó o como se subsanó, en caso de que la calificación hubiera determinado una suspensión del servicio.

Las responsabilidades en los ámbitos civil, penal y administrativa del notario se hallan enmarcadas en la Ley 879/81, Código de Organización Judicial, estableciendo a la Corte Suprema de Justicia como el órgano institucional disciplinario en relación al notario en su calidad de auxiliar de justicia, determinando a su vez las sanciones leves o graves por medio de la Ley 609/95 y el reglamento disciplinario, por medio de la Acordada 1597/2021, el mismo tiene en cuenta diversos criterios de graduaciones a las sanciones, por medio de la conducta, la reiteración y la reincidencia del notario, pudiendo ser no solamente amonestado, apercibido y suspendido, sino también destituido como resultado del proceso sumario administrativo.

Además, la Ley N°1.160/97, Código Penal Paraguayo, regula no solo el secreto profesional debido del notario en relación al ejercicio de su ética aplicada, sino también en relación a los documentos que van surgiendo a partir de la necesidad de los ciudadanos que concurren a él para dejar plasmadas sus ideas y pensamientos, dotados de intención y voluntad expresados al notario y volcados en el protocolo notarial sobre la base y el marco de los hechos y actos jurídicos que la ley positiva le permita.

El servicio notarial como base fundamental del desarrollo y seguridad ciudadana en la era de las nuevas tecnologías, sus responsabilidades y obligaciones en la ética aplicada

Las disposiciones que regulan las obligaciones de los escribanos públicos, en especial la señalada en el inciso h) del Art. 111 del Código de Organización Judicial o la que se dispone en la Resolución N°: 325/2013 de la SEPRELAD (Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, implementado y cuya aplicación en Paraguay se da desde la promulgación de la Ley N°: 1.015/97 y su modificatoria Ley N°: 3.783/09 (Unidad de Inteligencia Financiera - UIF) *con la misión de regular las obligaciones, actuaciones y procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de actos destinados al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo*, señalando que el reporte e información impuesta por la norma ha estado disponible en el sistema SIRO (Sistema Integral de Reportes de Operaciones) y su aplicación en la presentación electrónica de los informes trimestrales y anuales que corresponde a cada notario. Se halla vigente la Resolución 325/2013, que aprueba el reglamento de prevención de lavado de dinero o bienes, financiamiento del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva en un sistema de administración de riesgos, para los notarios y escribanos públicos de la República del Paraguay, en la mencionada presentación de informes, tanto trimestrales como anuales, sobre las actuaciones notariales en el Protocolo notarial, estableciendo los primeros cinco días luego modificados a diez días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año a través del sistema, hoy unificado y de envío único por la aplicación del sistema informático SIRO en virtud de un convenio con la Corte Suprema de Justicia que lo recibe de manera simultánea. Esta obligación de presentar informes electrónicos ante el organismo regulador de los notarios, como la Corte Suprema de Justicia, es un nuevo deber y obligación como incumbencia de manera electrónica, visto que desde la implementación de la Ley N°: 879/81 en su artículo 111 inc. h) y o) no ha sido hasta la implementación de la Ley N°: 1015/97 y su reglamentación por medio de la Resolución 325/2013 de

la SEPRELAD, que estos profesionales deben formalizar sus presentaciones de informes trimestrales o anuales de forma electrónica, siendo además éste incumplimiento de la norma, uno de los motivos justificados y argumentados por los jueces instructores cómo falta la ley y objeto de sumarios administrativos, pudiendo ser sancionados, leves o graves, como resultado de su falta.

Y en cuanto al **principio de legalidad**, en el proceso administrativo aplicado al notario público, en su calidad de auxiliar de la justicia, debe aplicarse de manera fundamental el principio de legalidad, eslabón esencial en la seguridad jurídica de cualquier estado, país o república, el cual establece que la autoridad administrativa y/o los funcionarios públicos deben actuar como ordena la ley, y en caso de incumplimiento conlleva la nulidad de todo lo actuado. El citado principio es una noción básica, pero fundamental en la Administración Pública. En relación a **principios de legalidad y tipicidad**, las sanciones establecidas en el régimen disciplinario solo podrán ser aplicadas por la autoridad competente. Ningún sujeto obligado podrá ser sancionado disciplinariamente sin que la falta y la sanción aplicable se hallen determinadas en una disposición normativa con anterioridad a la acción u omisión que la motive. Las sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No se harán interpretaciones extensivas para sancionar al infractor.

Esto se refiere tanto a las responsabilidades del notario en el marco de su actuar y el ejercicio de su profesión, para la cual se halla debidamente habilitado en cuanto que a su función como auxiliar de justicia, el que podrá ser o no objeto de un sumario, que será instruido por resolución fundada, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) La descripción precisa y detallada de los hechos, y la indicación de la falta que se atribuye al presunto responsable, con individualización de la norma infringida;

b) La fundamentación de hecho y de derecho de los cargos que se le imputan, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan, conforme con la orden del Consejo de Superintendencia de Justicia, todo específicamente regulado por la Acordada N°1.597/2021.

Del mismo modo, cabe señalar que es de conocimiento y aplicación universal para todos los profesionales - auxiliares de justicia, del territorio de la República del Paraguay, que **no se harán interpretaciones extensivas para sancionar al infractor**, lo cual tiene sustento legal en el Artículo 7 de la Acordada N° 1597/2021, donde se determina la aplicación del **principio de legalidad y tipicidad**.

Por ende, para la aplicación de cualquier eventual sanción debe fundamentarse en la base legal que establece la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” y posteriormente, las normas de jerarquía inferior, como lo dispone el Artículo 138 de la Constitución Nacional que determina el orden de prelación de las normas jurídicas.

Así, el rol del notario en Paraguay es aquel que desempeña una función fundamental en el otorgamiento y garantía de los mecanismos establecidos para la eficiencia de la seguridad jurídica, brindando certeza y confianza a las partes en los actos jurídicos que autoriza. Con la llegada de la tecnología o era digital, se ha producido una transformación en los procesos notariales, incorporando tecnologías que permiten agilizar trámites y fortalecer la protección de la información. Con la digitalización, la labor del notario como garante de la legalidad y autenticidad de los actos jurídicos se mantiene intacta.

Transacciones electrónicas, el documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos

En el año 2010, por medio de la Ley N° 4.017, modificada en 2012, en la Ley N° 4610, se reconocían la validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos, el expediente electrónico y regula la utilización de los mismos; las empresas certificadoras, su habilitación y la prestación de los servicios de certificación para el territorio de la República del Paraguay, la que fue abrogada por la Ley N° 6.822/2021, estableciendo como autoridad de aplicación a la Dirección General de Firma Digital y Comercio Electrónico, dependiendo del Vice Ministerio de Comercio y este del Ministerio de Industria y Comercio; tiene primeramente la misión de regular, promover y mejorar los servicios de las transacciones electrónicas mediante la aplicación de las buenas prácticas en la utilización de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) de manera que el consumidor, el comercio y el gobierno en general las utilicen en forma segura y confiable.

Como autoridad certificadora raíz del Paraguay, su misión es la regulación jurídica y tecnológica de los “Prestadores de servicios de certificación” habilitados

en nuestro país, las cuales se constituyen en Autoridad de certificación de segundo nivel, conforme a la normativa vigente. Las prestadoras de estos servicios son cinco habilitadas a la presente fecha: VIT S.A. (2014), CODE 100 S.A. (2015), DOCUMENTA S.A. (2016), MINISTERIO DEL INTERIOR (2023), CONFIRMA S.A. y en trámite final de habilitación, próximamente operando bajo la denominación como la sexta empresa, LTTI SAECA.

Además de la visión de un Paraguay digital tecnológico y jurídicamente seguro y confiable, permitiendo transacciones electrónicas más efectivas y eficaces, en donde interactúen el gobierno, el comercio, y el consumidor, mancomunando esfuerzos en pos de la transparencia, y coadyuvando con el desarrollo económico y social sostenible de nuestro país

La ya citada normativa, Ley N°6.288/2021, **De los servicios de confianza para las transacciones electrónicas**, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos, establece, en su artículo 1, que el objeto de la misma es establecer un mar-

co jurídico para la identificación electrónica, firma electrónica, el sello electrónico, el sello de tiempo electrónico, el documento electrónico, el expediente electrónico, el servicio de entrega electrónica certificada, el servicio de certificado para la autenticación de sitios web, el documento transmisible electrónico y en particular para las transacciones electrónicas. Que su ámbito de aplicación, rige para toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, así como en los procesos privados, administrativos y judiciales tramitados electrónicamente salvo disposición legal en contrario, o que por su naturaleza, o los requisitos particulares del acto o negocio concretos, resulten incompatibles, nuevamente aquí no están comprendidos taxativamente los instrumentos públicos de origen notarial, como para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos reales, y como formalidad solemne debe ser vertido en el protocolo notarial, entiéndase en papel o físico. Las exclusiones que la ley realiza son las establecidas en los artículos:

73. Los documentos científicos, históricos y culturales no pueden ser sustituidos mediante proceso de digitalización certificada; y

80. Las disposiciones previstas para los documentos transmisibles electrónicos no se aplican a los títulos valores de oferta pública ni a otros instrumentos de inversión.

Hay que señalar, sin embargo, que no fue sino hasta la aprobación de diversas acordadas por parte de la Corte Suprema de Justicia, en época de pandemia, donde tuvo su expansión la aplicación de dichas herramientas, sistemas y mecanismos por parte del sistema judicial en el país, lo que permitió que aquellas acciones jurídicas que venían desarrollándose lentamente, buscando posicionarse en el sistema, encontraran la impronta de una época pandémica, su auge e imperiosa necesidad de utilización e implementación inminentemente necesaria para la continuidad de todas las actividades y acciones jurídicas en gestación que se vieron afectadas, como todo, en el mundo entero.

Estas leyes representaron las bases legales para la regulación de numerosas gestiones pre escriturarias en forma electrónica y digital, como:

Los Certificados e Informes registrales sobre anotaciones personales en línea, expedidos por la sección de Anotaciones Personales de la Dirección General de los Registros Públicos, en su Registro no Inmobiliario: cuya implementación fue autorizada por la Acordada N°886 del 2014, dictada por la Corte Suprema de Justicia, autorizando la implementación de este sistema de solicitud en

línea, que consiste en la obtención del certificado o informe registral que publicita las anotaciones o inscripciones de las resoluciones o sentencias judiciales que decretan la inhabilitación general para disponer de bienes y las que levanten dichas inhabilitaciones, entre otras.

El hoy denominado Ministerio de Economía y Finanzas, por una reestructuración administrativa de Ley N° 7.158/2023, es la institución encargada, que por Ley N° 7.143/2023, crea y autoriza a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, por la Gerencia General de Impuestos Internos, en la expedición del Certificado de Cumplimiento Tributario y/o la Constancia de No Ser Contribuyente, de forma online o electrónica, por aplicación de la Resolución N° 44/2014, que en su momento fue la Sub Secretaria de Estado de Tributación (SET), en los que constan, si el contribuyente registra o no el cumplimiento de sus obligaciones tributarias al momento de su otorgamiento y además consta que las personas físicas son o no contribuyentes, los que se solicitan a través de la página web institucional, debido a la obligatoriedad como requisito pre escriturario, debiendo suscribirse las escrituras públicas debido al carácter invocado, sea como otorgante o usuario en la enajenación de bienes muebles e inmuebles, sea para derechos reales como para hipoteca o prendas, tanto como para las personas que sean acreedores como para el otorgamiento de poderes en la administración de bienes inmuebles o bienes.

Los Certificados e Informes registrales, expedidos por la Dirección del Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos y este a su vez de la Corte Suprema de Justicia, implementó por Acordada N° 1.204 del 2017, y autorizó el uso de la "Plataforma de Gestión Electrónica de informes de la Dirección del Registro de Automotores" por medio del cual fue posible la obtención de Informes de Titularidad online, así como la obtención de Certificados e Informes Registrales sobre la publicidad registral de las Condiciones de Dominio sobre automotores, los que dan a conocer de manera sumamente ágil y rápida si el bien se halla libre para su disposición o pesa sobre el vehículo alguna medida restrictiva o litigio en curso.

En tanto que el Certificado e Informe Registral sobre las Condiciones de Dominio del Registro de Inmuebles, expedidos por la sección pertinente de acuerdo a su distrito, del Registro Inmobiliario, de la Dirección General de los Registros Públicos, que por Disposición Técnico Registral N°09 del 2020, se implementó el Servicio web para las solicitudes de informes y certificados registrales de dominio sobre inmuebles.

Posteriormente por Disposición Técnica Registral N°02 de fecha 27 de abril de 2022 se habilitó la Plataforma de certificados web mediante el cual se pudo solicitar certificados de dominio de inmuebles para la formalización de escrituras públicas.

Con el Certificado administrativo catastral electrónico, autorizado por Resolución N°401 de fecha 14 de agosto del 2018 del Servicio Nacional de Catastro dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, se implementa la primera etapa de expedición de certificados catastrales a través del sistema de expediente electrónico, el que expone sobre la valuación monetaria de las tierras y su ubicación, determinación física y geográfica.

La incorporación de la tecnología en el ámbito notarial en Paraguay ha permitido agilizar y modernizar muchos procesos como vimos precedentemente. La era digital del notariado en Paraguay ha facilitado la realización de trámites de forma remota que benefician tanto a los notarios como a los ciudadanos que requieren de sus servicios. Es importante men-

cionar que Paraguay firmó un acuerdo de reconocimiento mutuo de certificado de firma digital del Mercosur, los países parte fueron República Federativa del Brasil, República Argentina, la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, ratificado por Ley N°7.121/2023.

Es fundamental que en este proceso de modernización se priorice la protección de la información y la seguridad de las transacciones electrónicas, y asegurar la confiabilidad y legalidad de los actos notariales en el entorno digital.

Para que el notario público en Paraguay pueda aplicarla, debería de realizarse una serie de modificaciones a la Ley de fondo y que no solamente sea reglamentada por un decreto del poder ejecutivo, sino que la Corte Suprema de Justicia le otorgue al auxiliar de justicia esas facultades específicas en su aplicación e implementación, bajo todas las prerrogativas necesarias, al servicio de sus requerentes y el pleno ejercicio de la seguridad jurídica buscada.

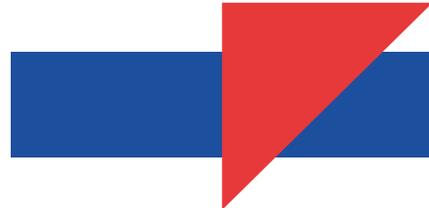
Conclusión



En Paraguay, la seguridad jurídica es un pilar fundamental para el desarrollo económico y social del país. En este contexto, el rol del notario cobra especial relevancia, ya que la constante y permanente capacitación a la que estamos obligados los notarios públicos, como profesionales del Derecho, se ve reflejada en todas y cada una de las organizaciones, asociaciones y colegiaciones que nos reúnen como miembros de una sociedad en constante desarrollo y crecimiento. Hay un paulatino, pero creciente uso de las técnicas y programas informáticos a la función, no desarrolladas en plenitud, pero con fuertes tendencias en crecimiento, como herramientas fundamentales para la prestación de servicios a la que nos debemos, ya que la función principal del notario es garantizar la autenticidad, veracidad y legalidad de los actos jurídicos que constata y autoriza, estamos obligados a actualizarnos constantemente.

Por todo esto considero que la escritura pública es uno de los instrumentos públicos más importantes en el ámbito jurídico y en el de los negocios por estar dotada de características y formas solemnes, al ser celebrada ante un notario público, por delegación de la ley, siendo este quien asesora y resguarda los derechos de los particulares con total equidad y asume total responsabilidad sobre estos. De aquí deriva la importancia de la seguridad jurídica de los títulos que emergen mediante nuestra función notarial para colaborar con la paz social, tan anhelada para los pueblos y sus estados. Con la vigencia de la era digital, el rol del notario como garante de la seguridad jurídica no se ve comprometido, sino que se refuerza con la utilización de tecnología segura y confiable.

En definitiva, la combinación entre la tradición notarial, la seguridad jurídica y la incorporación de la tecnología digital en Paraguay representa un avance significativo hacia la modernización y adaptación del notariado a las exigencias de la sociedad actual. Esta evolución promueve la transparencia, la eficacia y la confianza en los actos y documentos notariales, consolidando así la importancia y la relevancia del notariado en el sistema jurídico paraguayo.



Bibliografía

LEY 879 /81 “Código de Organización Judicial “

LEY N° 1017/97 “Que Previene y reprime los Actos Ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes.

LEY N° 3783/09 “Que modifica algunos Artículos de la Ley N° 10154/97”

LEY N° 4017/10 “De validez de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”

LEY N° 4610/12 “Que modifica y amplía la Ley N° 4017/10 “De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”

LEY N° 609/95 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia”

LEY 1160/97 “Código Penal”

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES N° 325/2015 “Por el cual se aprueba el reglamento de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, Financiamiento del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva basado en un Sistema de Administración de riesgos, para los Notarios y Escribanos Públicos de la república del Paraguay”

ACORDADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 886/14 “Por la cual se autoriza la implementación del sistema en línea de Informes y Certificados de Anotaciones Personales del registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos “

ACORDADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 1204/17 “ Por la cual se autoriza el desarrollo y la implementación de la Plataforma de Gestión Electrónica de Informes de la Dirección del Registro de Automotores”

RESOLUCIÓN DE LA SUB SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN N° 44/14 “por el cual se reglamenta la expedición del Certificado de Cumplimiento Tributario y de la Constancia de No Ser Contribuyente”

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 09/2020 “Por el cual se Implementa el Servicio web de certificados e Informes de Condiciones de Dominio sobre bienes inmuebles”

ACORDADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 1587/21 “Por el cual se modifica y Amplía la Acordada N° 709/2011 Que aprueba el Reglamento que Regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial y sus Modificaciones y Ampliatorias”

RESOLUCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO QUE DEPENDE DEL MINISTERIO DE HACIENDA N° 401/2018 “Por el cual se implementa la expedición de Certificados Catastrales a través de Expediente Electrónico”

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, del año 1.992.

LA WEB: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/10318/ley-n-6822-de-los-servicios-de-confianza-para-las-transacciones-electronicas-del-documento-electronico-y-los-documentos-transmisibles-electronicos>

LA WEB: <https://www.acraiz.gov.py/#>



REPÚBLICA DOMINICANA



Manuel Olivero Rodríguez Secretario General del Colegio Dominicano de Notarios

Licenciado en derecho, Abogado y Notario del Distrito Nacional. Post Grado en Derecho Empresarial de la Universidad Apec. Maestría en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Post Grado en Derecho de la Propiedad Intelectual de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Post Grado en Derecho Procesal Penal del año 2005. Actual Secretario General del Colegio Dominicano de Notarios, y miembro del Consejo Directivo. Profesor de Derecho Civil en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña. Profesor de Derecho Penal y Ética en la Universidad Católica de Santo Domingo. Profesor de Ética del ECANOT. Profesor invitado a talleres nacionales e internacionales.

EL NOTARIO COMO MEDIADOR EN LOS PROCESOS DE PARTICIÓN

El notario estaba redactando el acuerdo de partición de bienes por el divorcio, la esposa le pregunta ¿qué derechos me corresponden sobre el carro deportivo de mi esposo?, el notario responde 50 % para cada uno de los esposos. Ella reclama que quiere exactamente la mitad. El notario responde, ¿que usted prefiere, el asiento delantero y el motor o el asiento trasero y el baúl de equipaje?

En una sociedad que cada día prefiere el consenso, la mediación ocupa un espacio predominante en la búsqueda de solución de conflictos, y el notario público es el profesional más adecuado para esta función. Así, de conformidad con la Ley No.140-15 del Notariado, del 7 de agosto del 2015, las actuaciones de los notarios se rigen por los principios, leyes, normas y costumbres del notariado latino y han de guiarse por la orientación que surja de la Unión Internacional del Notariado (UINL).

Los notarios están comprometidos con el fortalecimiento de la seguridad jurídica en todas sus actuaciones, y deben guiarse siempre bajo los principios de imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia y apego irrestricto a las normas del ordenamiento jurídico nacional.

Los notarios están compelidos a observar los principios constitucionales y las normas de carácter ético, en su vida profesional y privada. Como notarios están investidos de la fe pública notarial y sus actuaciones están cubiertas por una presunción de legalidad, actuar con transparencia para todas las partes que intervienen en un acto; su compromiso no solo es con aquel que paga sus servicios, sino con toda la sociedad.

Como oficial público está facultado para recibir declaraciones, redactar actos, y hacer comprobaciones de hechos a los cuales les otorga fe pública y los dota de fecha cierta.

Para el notario Juan Vallet de Gaytisoló, pasado presidente de la Unión Internacional del Notariado:

... el notario público combina armoniosamente en su estatuto un aspecto liberal y un aspecto de autoridad pública.

El ex primer ministro de Francia, Raymond Barre, expresó:

... el notario participa de la gran tradición de las profesiones liberales, desempeña también una función de libertad, por el papelpreciado de asesor, de árbitro y de conciliador, que juega entre las partes.

De la partición matrimonial

De conformidad con el Código Civil de la República Dominicana, el notario juega un rol importante en toda partición, sea esta de comunidad matrimonial o sucesoral. El notario en un proceso de divorcio por mutuo consentimiento tiene la misión de redactar el acto de convenciones y estipulaciones de los cónyuges donde expresan su voluntad de poner fin a la unión matrimonial. Este acto debe contemplar la guarda y tutela de los hijos menores, la pensión alimenticia, el régimen de visitas, y todos los acuerdos requeridos por los cónyuges para el buen funcionamiento de la familia. Pues, aun cuando los esposos se hayan divorciado conservan hijos en común. Surge así la calidad de mediador y amigable componedor que debe desarrollar todo notario.

También podrán redactar por acto separado el acuerdo de partición de los bienes comunes de los cónyuges, y en esta parte aplicará las habilidades de mediador para tratar de solucionar los posibles conflictos sin tener que llegar a una demanda judicial en partición de bienes de comunidad matrimonial.

Estás no son habilidades innatas y las escuelas de formación y capacitación notarial han de cumplir la tarea de incluir dentro de su programa de capacitación, entrenamiento y desarrollo las habilidades para fungir como mediador.

De la partición sucesoral

De conformidad con el Código Civil Dominicano, la partición sucesoral puede realizarse de tres formas:

- a)** partición amigable, cuando existe un acuerdo entre todos los herederos mayores de edad y el cónyuge supérstite;
- b)** partición a beneficio de inventario, cuando los herederos tengan el temor de que los pasivos de la sucesión sean mayores al monto de los activos que van a recibir, y,
- c)** partición judicial, cuando entre los herederos haya menores de edad, interdictos, o siendo los herederos mayores de edad y no se logre consenso entre ellos.

En todos estos tipos de particiones, el notario posee la responsabilidad de ejercitar todas las habilidades que posee un buen mediador para lograr una rápida y fácil partición amigable.

Su labor incluye hacer el inventario de todos los bienes activos y pasivos de la sucesión, verificar la calidad de los herederos, conformar los lotes o posibles formas de distribución de los bienes, pagar los pasivos en una sucesión recibida a beneficio de inventario o lograr que una partición judicial pueda ser concluida en un plazo razonable, o que el proceso judicial no se eternice con incidentes que hagan imposible la partición judicial.

Diferencia entre mediación y arbitraje

Es importante diferenciar entre el arbitraje como método de solución de conflictos y la mediación. En todos los países existen legislaciones especiales que regulan el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos. La República Dominicana no es una excepción, ya que tenemos la Ley Núm. 489-08 sobre Arbitraje.

Esta ley permite a las partes en conflicto sustituir al juez natural por uno o tres árbitros elegidos por ellos. El arbitraje solamente aplica para aquellas materias donde la ley lo permite, no pueden incluir asuntos penales, de orden público, como tampoco se admite para el divorcio entre los cónyuges, la guarda o la tutela de los menores de edad, o para conflictos que involucren a menores de edad, interdictos o ausentes.

El arbitraje requiere un acuerdo previo suscrito por las partes en litis, el cual define el procedimiento de arbitraje y el compromiso de aceptar como solución definitiva del conflicto el laudo que dicte el árbitro. En fin, el arbitraje es un juicio celebrado por un juez privado elegido por las partes, que concluye con un laudo o sentencia arbitral.

Por otro lado, la mediación es un método alterno de solución de conflictos que busca llegar a un consenso entre las partes, sea para evitar un conflicto o poner término a una demanda judicial ya iniciada. En este caso, las partes pueden elegir el mediador de

su elección o puede ser designado por el juez en el curso de la demanda judicial.

La mediación no requiere un acuerdo previo, tampoco requiere una cláusula de compromiso previo a que surja el conflicto. No existe un reglamento que regule la mediación, lo que otorga libertad para utilizar cualquier metodología para alcanzar un consenso. Debe ser aceptado voluntariamente por las partes, bajo la condición de que no viole derechos fundamentales o no esté viciado por dolo, error o lesión.

La mediación tiene un ámbito de aplicación mucho mayor que el arbitraje, puede ser utilizado en todas las materias donde la ley permita a las partes llegar a un acuerdo de transacción, y solo se excluye en aquellas acciones penales o de orden público, donde la ley expresamente prohíbe el acuerdo de voluntad de las partes.

La mediación constituye un verdadero proceso de solución de conflictos que concluye con un acuerdo de voluntades, al cual las partes se someten libremente una vez alcanzada la solución deseada por cualquiera de los siguientes métodos:

- Una parte desiste de su petición;
- Una parte reduce sus peticiones para lograr que la otra lo acepte;
- Ambas partes renuncian total o parcialmente para así poner fin a la litis¹.

Requisitos para la mediación

En la mediación solo se presentan tres requisitos, que son: las partes, el mediador, y el acuerdo.

- a) Las partes:** En una demanda de partición por comunidad matrimonial, es fácil determinar quiénes son las partes, pues se trata de los cónyuges. Están claramente definidos por el acta de matrimonio y la sentencia de divorcio.

En la demanda en partición sucesoral, la situación es más compleja; las partes son todos los herederos y el cónyuge superviviente. Pueden

surgir personas que reclaman la calidad de hijos y herederos, que no fueron reconocidos por el de cujus, lo que obligará a paralizar los procesos de partición hasta tanto se determine, mediante sentencia definitiva, la filiación de ese o esos demandantes. Esta demanda no puede ser transada sin que intervenga una sentencia civil que reconozca o rechace la filiación demandada.

Otra reclamación que puede surgir en el curso de una partición sucesoral, es la existencia de una relación de concubinato, que no es admiti-

¹ La Conciliación Extrajudicial y la Amigable Composición. Jorge Hernán Gil Echeverry, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia. 2003. Pp. 80.

da o aceptada por los herederos del de cujus. En este caso, la mediación puede ser un mecanismo idóneo para la solución de este conflicto. En caso de que las partes no lleguen a un consenso, entonces es necesario esperar a que intervenga una sentencia definitiva, que admita o rechace la calidad de la o el concubino(a).

b) El mediador: Las partes eligen libremente y por consenso al mediador que los asistirá en el proceso para llegar a un acuerdo. Si ha sido iniciada la demanda en partición, las partes pueden aceptar que el notario designado por el juez sirva de mediador, para que busque un posible acuerdo de transacción que ponga fin al proceso judicial, sin necesidad de que intervenga una sentencia definitiva. En algunas sucesiones testamentarias las partes utilizan como mediador al mismo notario que redactó la disposición testamentaria, por considerar que tiene mejor conocimiento de los motivos que tuvo el testador para establecer dicha disposición.

La ley no establece requisitos en cuanto a la calidad del mediador. Cualquier persona con conocimiento de la ley puede servir de mediador, pero ciertamente utilizar a un abogado que no está investido de la calidad de oficial público, y que en su formación está entrenado para representar los intereses exclusivos de las partes que lo contratan, nos lleva a pensar que esta función tiene que ser reservada a los notarios, quienes son auxiliares de la justicia, están obligados por ley a guiarse por un principio de rectitud notarial, y asesorar de conformidad con la ley a todas las partes en el proceso.

El mediador tiene que ser un tercero sin ningún interés directo o indirecto sobre los bienes o derechos objeto del litigio; no puede estar vinculado a las partes, y ajeno totalmente al conflicto. No puede representar a ninguna de ellas, no actúa como empleado, gestor o mandatario. Para el mediador es imprescindible tener un conocimiento pleno de la ley que regula la materia, pero además haber realizado algún tipo de capacitación que lo habilite para manejar la solución de conflictos familiares; saber que lo principal no son los bienes materiales, sino que luego de concluir la partición sucesoral la vida en familia debe continuar. Por tanto, la partición no puede crear una fractura irreparable del vínculo familiar.

El artículo 26 de la Ley 140-15 del Notariado, establece como obligación del notario ser veraz y leal a todas las partes, actuar siempre de buena fe, aconsejar apegado a la ley y no asesorar ningún acto fraudulento. Este auxiliar de la justicia se obliga a guardar el secreto profesional de los actos que redacte, salvo aquellos que por su naturaleza ser registrados o publicados; o aquellos que sea requerida su divulgación a requerimiento de autoridad judicial o administrativa competente.

El artículo 28 de la Ley 140-15 del Notariado prohíbe al notario instrumentar actos o comprobaciones en los que él, sus parientes o afines tengan un interés directo, o contenga disposiciones a favor de alguno de ellos. No puede constituirse en garante o fiador de las obligaciones suscritas, tampoco puede adquirir derechos sobre los bienes o asuntos sobre los cuales ejerce su función, salvo que se trate del pago de sus honorarios.

Todos estos deberes y obligaciones que la Ley 140-15 establece a los notarios en el ejercicio de sus funciones son los mismos que aplican a un mediador que trata de poner término a una litis. Por esta razón, se verifica que es la figura jurídica idónea para apoyar a los jueces en los casos de demandas judiciales que, por su naturaleza, pueden ser consensuadas entre las partes.

c) El acuerdo: Toda mediación puede concluir con un acuerdo de transacción o partición amigable, que evite una litis judicial o pone fin a la iniciada. La legislación dominicana establece tres casos en los cuales la partición no puede concluir con un acuerdo de transacción: cuando la partición incluye a menores de edad, a interdictos o a ausentes. El tutor de un menor o interdicto no pueda transar o firmar la partición amigable, en estos casos la partición siempre se realizará por vía judicial, previa tasación de todos los bienes, por peritos designados por el tribunal, los lotes son formados por el notario designado por el tribunal y sorteados entre los herederos. Bajo estas condiciones no es posible llegar a ningún tipo de transacción.

El acuerdo está regido por los artículos 2044 al 2058 del Código Civil dominicano, exige como requisito un acto escrito, las partes deben tener capacidad legal para disponer de los bienes que la transacción comprende. El acuerdo solo alcanzará los aspectos, bienes o derechos descritos en él, bien sean enunciados directamente o sean la consecuencia directa del mismo.

El acuerdo tiene un alcance limitado a las partes que lo han suscrito, y solo pondrá fin al proceso judicial respecto de las partes que lo suscribieron. En este sentido, se recomienda que en una partición sucesoral el mediador intente lograr el consenso pleno y que todas las partes del proceso suscriban la transacción; en caso contrario, este acuerdo puede ser afectado por la sentencia que pueda intervenir respecto de las demás partes que no lo suscribieron.

Como habíamos mencionado antes, el acuerdo de partición puede ser declarado nulo por error en la persona o en el objeto del litigio; cuando se compruebe que hubo violencia para obtener el consentimiento, cuando hubo dolo o uso de documentos falsos. En caso de error de cálculo o lesión en cuanto al valor de los bienes sujetos a partición, obligan a la reparación de aquellas partes perjudicadas².

El acuerdo suscrito entre las partes pone fin a la litis judicial o evita que esta surja, este acto tiene la misma fortaleza que una sentencia, dictada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no puede ser impugnada salvo los vicios señalados anteriormente.

En conclusión, los notarios dominicanos debemos iniciar la tarea de capacitarnos para asumir el reto de ser mediadores en los procesos de partición, no solo para redactar actos y hacer comprobaciones, necesitamos salir en busca de la solución de conflictos que generarán paz social y progreso para todos nuestros ciudadanos.

“ ... debemos iniciar tarea de capacitarnos para asumir el reto de ser mediadores en los procesos de partición, no solo para redactar actos y hacer comprobaciones, necesitamos salir en busca de la solución de conflictos que generarán paz social y progreso... ”

Bibliografía

- LEY No. 140-15, del 7 de agosto del 2015, sobre el Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, proclamada el 13 de junio del 2015.
- CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, aprobado por Decreto No. 2213 del 17 de abril del año 1884, y sus modificaciones.
- LEY NÚM. 489-08 SOBRE ARBITRAJE del 19 de diciembre del año 2008
- REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, del 6 de mayo del 2005, y sus modificaciones.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SUS MODIFICACIONES, Duodécima Edición, año 2011. Editora Dalis, Moca, República Dominicana.
- PRINCIPALES SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Año 2015. Editora Margraf, Santo Domingo, República Dominicana. 2016.
- LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA AMIGABLE COMPOSICIÓN. Jorge Hernán Gil Echeverry, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia. 2003.

² Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, Año 2015. Editora Margraf, Santo Domingo, República Dominicana. 2016. Pp 140

U R

U

G U

A Y



Jenifer Alfaro Borges

Presidenta de la Asociación de Notarios de Uruguay

Presidenta de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Árbitro Fellow del Chartered Institute of Arbitrators. Diversas Maestrías (en Derecho de la Empresa –Universidad de Montevideo, en Derecho Comercial –UdelaR-, en Derecho civil énfasis contratos –Universidad Católica). Docente de grado y posgrado en Derecho Comercial (incluido societario), Comercio internacional y Arbitraje internacional (diferentes carreras y facultades, de Uruguay y de otros países). Integrante del Comité Ejecutivo de la Unión Internacional de Abogados, donde es Directora de Publicaciones y Presidente del Foro de Juristas de lengua española. Ex-Directora del Colegio de Abogados del Uruguay. Autora de 9 libros.

ACUERDO DE ACCIONISTAS EN EL DERECHO URUGUAYO

Introducción

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, el uruguayo tiene una larga tradición en la regulación de los acuerdos entre accionistas. En tal sentido, tanto la Ley 16.060 que es la ley general de sociedades comerciales como la Ley 19.820, que incorpora el tipo social Sociedades por Acciones Simplificadas, dejan en claro su licitud y la amplitud de su potencial contenido. Nos referimos a lo que se denomina Convenio de Sindicación de Acciones.

Más allá del uso de dicha herramienta con los mismos fines que en otras jurisdicciones, en particu-

lar, en Uruguay es el mecanismo para establecer reglas de funcionamiento de tipo personal en sociedades que la ley regula como de capital¹.

No puede perderse de vista que la gran mayoría de sociedades uruguayas son sociedades entre miembros de una familia, o de personas unidas por amistad o por una trayectoria común, o con características personales que resultan relevantes para los demás (en su caso, al menos por la solvencia que los habilite a hacer frente a los requerimientos de recursos del emprendimiento común).

¹Sociedades de capital en las que no tiene relevancia la persona del accionista (lo importante es su aporte en dinero o en especie)

Corresponde tener presente que la ley uruguaya de sociedades comerciales para la sociedad anónima (en adelante SA) dice:

- a) establece que las acciones se venden libremente (sin consulta ni aviso a los demás accionistas);
- b) permite pactar en el estatuto únicamente restricciones (no prohibición) de transferencias de titularidad de acciones nominativas o escriturales (no permite restricciones en materia de acciones al portador²).

Para las sociedades por acciones simplificadas (en adelante SAS) la situación es completamente diferente, ya que la Ley 19.820 permite restricciones y prohibición (por un plazo máximo de 10 años desde la emisión de las acciones) de transferencia e incluso de gravamen (prenda) de las acciones de SAS. Inclu-

so permite que la venta deba ser “autorizada” por los demás accionistas o un órgano de la sociedad.

Por lo tanto, el recurso que han encontrado los accionistas de SA para dar una impronta personal a su sociedad, ha sido el convenio de sindicación de acciones: un acuerdo que puede ser celebrado entre todos o parte de los accionistas.

Aunque como dijimos, *ut supra*, ya la Ley de sociedades declaraba lícitos los convenios de sindicación de acciones e incluso establece requisitos para que los mismos fueran eficaces frente a terceros, la Ley SAS avanzó aún más estableciendo el alcance de esa eficacia y dando más herramientas a la sociedad para hacer cumplir lo acordado. Como comentaremos, queda aún mucho por cubrir por la normativa. Tanto en SA como en SAS los convenios podrán tener como plazo máximo 15 años, renovable de forma automática.

1. Acuerdos de accionistas de SA

Lo que es conocido como convenio de sindicación de acciones es un acuerdo celebrado por todos o parte de los accionistas que en una SA puede tener cualquier contenido lícito, centrándose en regular el ejercicio de algunos derechos sociales o al derecho de propiedad sobre las acciones. Su finalidad puede estar en coordinar ciertas decisiones acordando cómo se votará en las asambleas de accionistas (concurriendo directamente o determinando un representante para los sindicatos) o la restricción del derecho a transferir³ o preñar las acciones, entre otros.

Si bien la Ley 16.060 (artículo 331) regula los pasos a dar para que el convenio sea oponible (eficaz frente a terceros) y los mismos incluyen darlo a publicidad mediante inscripción registral, muchas veces los ac-

cionistas prefieren mantenerlo en privado, para lo cual deben recurrir a otras herramientas que garanticen su cumplimiento. Lo usual es hacerlo mediante la fijación de multas para el caso de incumplimiento, con entrega de las acciones en garantía (prenda con desplazamiento de acciones de la misma sociedad). Para que dicho convenio tenga efectos frente a no suscriptores del mismo, la ley requiere que se entregue a la sociedad un ejemplar con las firmas certificadas notarialmente, sea inscripto en el Registro Nacional de Personas Jurídicas, sección Comercio, y se anote en los títulos accionarios (si son escriturales, se anota en el libro de acciones respectivo).

La doctrina uruguaya discute si estos requisitos deben cumplirse acumulativamente, distinguiendo



²En Uruguay las acciones al portador siguen vigentes.

³Sea mediante derechos de preferencia que por ley solamente se tienen para el caso de aumentos de capital y no para la venta de acciones ya emitidas, o procedimientos que obliguen a los accionistas a actuar en conjunto (para ventas en bloque de todo el paquete accionario).



según sea la sociedad o los terceros a quienes se pretenda hacer valer. Rodríguez Olivera⁴ sostiene que los requerimientos pueden cumplirse en forma indistinta, fundamentado en que lo que se busca es la publicidad y esta se consigue por cualesquiera de las tres alternativas. Miller⁵, en cambio, adopta una postura más textual en la interpretación concluyendo que los requisitos deben ser cumplidos en forma acumulativa, si la ley no los ha calificado como indistintos, no lo puede hacer el intérprete. Por último, en una postura intermedia, Holz⁶ entiende que los requisitos pueden operar en forma indistinta, siendo diferente el alcance de acuerdo al camino publicitario que se tome. Si se noticia a la sociedad, el conve-

nio será oponible frente a esta y los accionistas no pactantes. Para que sea oponible al resto de los terceros requiere de su inscripción registral.

Si bien en una primera lectura puede parecer que la ley deja todo claro, la norma resulta totalmente insuficiente, ya que existen discusiones sobre si esos requisitos son acumulativos y, lo más importante, qué alcance tiene esa “oponibilidad”: ¿la sociedad puede y/o debe hacerlo cumplir? ¿Puede negar a un accionista el derecho de voto en violación de lo acordado en el convenio de sindicación de acciones? Sobre ello nada está resuelto ni en doctrina ni en jurisprudencia.

2. Acuerdos de accionistas de SAS

En el artículo 19 in fine, de la Ley SAS, admite la posibilidad para los accionistas de celebrar convenios de sindicación de acciones.

Es importante destacar que en materia de SAS la necesidad de un convenio de sindicación de accionistas se ve restringido, en tanto su rol se magnifica para SA en la medida de que gran parte de las previsiones usuales en un convenio de sindicación no tienen cabida en el estatuto de dicho tipo social. A partir de que en las SAS el principio es la autonomía de la voluntad, el convenio de sindicación de acciones seguramente cambiará su perfil, pasando a ser un instrumento idóneo para acuerdos entre parte de los accionistas (no ya de todos en tanto puede incorporarse al estatuto) o para los casos en que se busque mantener determinados pactos en reserva (véase más adelante otras reflexiones al respecto).

A diferencia de los convenios regulados para SA, la Ley SAS regula los efectos del acuerdo frente a la sociedad, incluso atribuyendo obligaciones a alguno de sus órganos.

En cuanto al requisito de eficacia frente a terceros y su alcance, la Ley SAS da un paso muy importante: es suficiente depositar un ejemplar en la administración de la SAS para que la sociedad deba “acatar” lo allí acordado. La ley especifica parcialmente el alcance de tal acatamiento, disponiendo que si la sociedad fue notificada de la decisión del sindicato de accionistas, el presidente de la asamblea:

- a)** No computar el voto del accionista que vota en sentido distinto al resuelto en el sindicato de voto.
- b)** Si el accionista se abstiene o no asiste, deberá votar en su representación según lo resuelto en el convenio.

Aunque la Ley SAS nada dice sobre el cumplimiento de otros requisitos de publicidad, puede sostenerse⁷ que para que sea eficaz frente a terceros, se deben cumplir los demás requisitos previstos para SA (inscripción en el Registro de Comercio y anotación en la acción y/o el libro de acciones nominativas o escriturales). Esta última referencia es muy importante tratándose de un convenio de sindicación de acciones con restricciones o prohibiciones a la transferencia de acciones (resulta clave la anotación en el título y/o el referido libro)

⁴ Rodríguez Olivera, Nuri. «Convenio de Sindicación de Acciones», en Derecho Societario en Homenaje al Profesor Ferro Astray. Montevideo: Editorial BdeF, 2007, p. 399.

⁵ Miller, Alejandro. Sociedades anónimas. Sindicación de Acciones. Montevideo: Editorial Amalio Fernández, 2009, p. 49.

⁶ Holz, Eva. «Convenios de Sindicación», en Anuario de Derecho Comercial Uruguayo. T. 5, p. 118.

⁷ Alfaro, Jenifer. Poziomek, Rosa. Sociedades Comerciales (Incluye SAS). 2024. Tercera Edición. FCU.

3. Contenido del convenio de sindicación de acciones



La normativa de SA y SAS admite gran amplitud de contenido de estos acuerdos de accionistas, siempre que el objeto sea lícito. Respecto de ambos tipos sociales (pero minimizado en SAS, atento a la gran libertad que la ley confiere a los pactos estatutarios) se presentan discusiones en cuanto a si esos contenidos pueden exceder los límites que las leyes marcan: si es admisible que se establezcan en el convenio de sindicación de acciones, reglas que no se permiten consignar en el estatuto.

Desde el Derecho anglosajón llegan otros pactos que se han vuelto comunes en los acuerdos de accionistas. Entre ellos podemos mencionar al Drag Along y Tag Along, por los cuales se regulan derechos y/u obligaciones de los accionistas sindicados en caso de venta de acciones en bloque a terceros (derecho de arrastrar a otros para vender la totalidad del paquete accionario o de sumarse a la venta que en principio iba a realizar otro accionista, generalmente para no quedarse en minoría con nuevos accionistas).

En tal sentido los convenios de sindicación de acciones son un instrumento idóneo para reglamentar políticas de financiamiento (desde el autofinanciamiento a través de políticas de distribución de dividendos hasta régimen de préstamos o aumentos de capital pre acordados por los accionistas). En estos casos es de fundamental importancia regular las consecuencias del incumplimiento de tales obligaciones a cargo de los sindicados. Tómese en consideración que son diferentes las consecuencias para el accionista en caso de incumplir con un aporte que el incumplimiento de un préstamo: el accionista que no acompaña un aumento verá afectado el porcentaje de participación (con trascendencia en el poder político de ese accionista); en cambio, si no cumple con el préstamo, no se traduce en una pérdida de porcentaje. En cualquier caso, puede significar un grave daño a los planes de financiamiento de la sociedad, en la medida que el resto de los socios no esté en condiciones de acrecer por el monto no aportado por el socio incumplidor.

Palabras finales

Los convenios de sindicación de acciones mantienen su vigencia como medio idóneo para ajustar las reglas de la sociedad a las necesidades concretas de los accionistas y del proyecto a desarrollar.

Mientras en las sociedades anónimas la regulación aún presenta faltantes importantes que deben ser suplidos por una buena estructuración del acuerdo, en sociedades por acciones simplificadas la legislación ha dado un paso adelante (igualmente de forma incompleta).

Bibliografía

- ALFARO, JENIFER. POZIOMEK, ROSA. *Sociedades Comerciales* (Incluye SAS). 2024. Tercera Edición. FCU.
- MILLER, ALEJANDRO. *Sociedades anónimas. Sindicación de Acciones*. Montevideo: Editorial Amalio Fernández, 2009.
- HOLZ, EVA. «*Convenios de Sindicación*», en *Anuario de Derecho Comercial Uruguayo*. T. 5.
- RODRÍGUEZ OLIVERA, NURI. «*Convenio de Sindicación de Acciones*», en *Derecho Societario en Homenaje al Profesor Ferro Astray*. Montevideo: Editorial BdeF, 2007.
- 



113° SESIÓN PLENARIA CAAm 2025 URUGUAY



2 al 4 ABR
Sesión Plenaria

3 ABR
Comisiones

*Tuvimos el placer de recibirlos en 1999, 2002 y 2019.
En 2025, cumpliremos nuestros primeros **150 años** de vida,
un año de festejo y orgullo para el Notariado Uruguayo.*

¡Será un gran honor recibirlos nuevamente!



ASOCIACIÓN DE
ESCRIBANOS DEL URUGUAY

ARGENTINA



Diego Leandro Molina

Presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino

Abogado egresado de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Notario, Presidente del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

LAS RESPUESTAS DEL NOTARIADO ANTE LOS NUEVOS DESAFÍOS TECNOLÓGICOS DEL PRESENTE:

**el caso de la Plataforma
de Actuación Notarial a
Distancia (PAND)**

Introducción

Como punto de partida es importante considerar que la firma de los documentos notariales en las escribanías puede catalogarse, sin ningún tipo de dudas, como el mayor nivel posible de protección jurídica que nuestra función notarial puede ofrecerle a la ciudadanía.

Se trata, y así se ha manifestado anteriormente, del grado más alto y eficiente con que se puede brindar dicha protección y es uno de los aspectos centrales de nuestro rol como notarios.

Pero dicha vinculación con la ciudadanía no se ha mantenido inmutable a lo largo del tiempo. De la mano de los avances tecnológicos y los cambios sociales, el intercambio que se establece entre el notariado y las personas que recurren a sus servicios se ha ido modificando y adquiriendo nuevas formas conforme se incorporan al uso cotidiano nuevas herramientas de comunicación.

El uso masificado de esas nuevas tecnologías, así como el impacto que las mismas generan en la vida diaria, redefine permanentemente los vínculos, demandas y expectativas. Y el ámbito notarial no es ajeno a estos desafíos.

Los cambios, cada vez más veloces y vertiginosos, han modificado entre otros aspectos el contexto en el que actuamos los notarios dentro de la esfera de nuestra función como profesionales del Derecho. Para poder dar respuesta a estos desafíos, asumiendo el compromiso que poseemos principalmente para quienes desarrollamos funciones dirigenciales en

cada uno de los estamentos del notariado, debemos emprender y liderar con acciones concretas que optimicen la actividad profesional y nos permitan expandir la oferta de servicios.

De esta manera, al implementar nuevas prácticas, fundamentando su desarrollo y capacitando a nuestros colegas, estaremos mejor preparados para resolver las nuevas demandas y exigencias, y para interactuar de forma más eficaz con un mundo que avanza permanentemente en la incorporación de la tecnología.

En línea con este postulado, quiero destacar el trabajo que se está realizando dentro del notariado argentino para hacer frente a los nuevos desafíos, con la capacitación y la formación continua como fuertes columnas de la actualización y modernización que necesitan los escribanos para el ejercicio de la función.

Por otra parte, quisiera detenerme particularmente en el desarrollo que se ha realizado en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, entidad que presido paralelamente al Consejo Federal del Notariado Argentino, y que ha dado como fruto la presentación de la Plataforma de Actuación Notarial a Distancia (PAND).

Esta herramienta innovadora es una muestra de los logros que pueden materializarse cuando los dirigentes asumen un rol comprometido con la innovación, destinado a encauzar los esfuerzos intelectuales para la resolución de los retos que se presentan.

PAND: una tecnología desarrollada por y para notarios

En el mes de enero del año 2024, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, puso en funcionamiento la Plataforma de Actuación Notarial a Distancia (PAND).

La nueva herramienta, que fue desarrollada íntegramente por el sector informático del mencionado colegio notarial, se concibió como una plataforma que permitiera dar a los notarios la posibilidad de realizar determinadas actuaciones notariales de manera totalmente remota, dando paralelamente a los ciudadanos la posibilidad de gestionarlas sin la obligación de acercarse personalmente a las notarías.

El sistema, que se encuentra activo y disponible para todos los escribanos de la jurisdicción bonaerense, ofrece a los requirentes la opción de seleccionar de manera virtual un escribano entre aquellos que componen la nómina.

Como parte del proceso, al demandar la realización de una gestión y seleccionar el notario, se da inicio a un trámite que consta básicamente de cuatro pasos: la solicitud, la gestión de la actuación notarial, la realización y el cierre/firma.

El desarrollo y la definición de cada uno de esos pasos, así como de cada funcionalidad que ofrece la herramienta, ha sido fruto de un profundo trabajo multidisciplinario que integró a profesionales técnicos del área informática junto a referentes académicos del notariado.

Gracias a dicho diálogo permanente pudieron concretarse avances en diferentes etapas del desarrollo para cumplir con el objetivo de dotar a la plataforma de las mejores opciones técnicas disponibles sin re-

nunciar a la garantía de seguridad jurídica de la que es sinónimo el notariado latino.

Es importante destacar que la Plataforma de Actuación Notarial a Distancia cuenta con múltiples funcionalidades, tales como la posibilidad de centralizar la documentación e información de una Actuación Notarial en un único sitio, facilitando el acceso y la búsqueda en cada ocasión en que sea necesario.

Además, la incorporación de herramientas de comunicación a distancia permite agilizar la comunicación entre el notario y el ciudadano y optimizar tiempos y costos, evitando traslados o utilizando menos papel, lo que deriva también en un beneficio ambiental, en línea con una de las demandas más crecientes dentro de nuestras sociedades.

Por otro lado, permite garantizar los procesos de firma, mantener y controlar accesos a la información del acto y registrar toda actividad llevada a cabo en una Actuación Notarial para futuras consultas de auditoría.

Pero, además, la Plataforma ofrece la posibilidad de obtener una verificación de identidad biométrica y de georreferenciar al requirente, ofreciendo al notario las herramientas técnicas para conocer el posicionamiento espacial de una persona o entidad en una localización geográfica única y bien definida en un sistema de coordenadas.

El uso de un espacio de videoconferencia para la firma del acto notarial es otra de las fortalezas que pueden enumerarse y que permite destacar el funcionamiento del sistema como una opción segura y confiable para los escribanos.



Capacitación y extensión a otros colegios



El desarrollo y la aplicación de nuevas herramientas tecnológicas para facilitar el acceso de la ciudadanía a las gestiones notariales y para dar respuesta a los nuevos desafíos que impone la sociedad a los escribanos solo pueden tener eficacia si se acompaña con acciones de difusión y capacitación acordes, tanto hacia los colegas como hacia la comunidad.

Por ello, es importante analizar qué acciones ha realizado el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires luego del lanzamiento de la Plataforma de Actuación Notarial a Distancia.

En principio, se implementaron diferentes modalidades de capacitación. Una de las más desafiantes fue la realización de una serie de talleres en cada una de las diecisiete delegaciones con las que cuenta la institución.

Llegar con los contenidos formativos a cada una de estas demarcaciones, que son representativas de las diferentes realidades sociales y culturales presentes en la provincia de Buenos Aires, permitió acercar el conocimiento a los notarios y, a la vez, retroalimentar el desarrollo permanente de las herramientas técnicas con las devoluciones obtenidas en el intercambio basado en el uso y la reflexión sobre su funcionamiento.

De igual forma, durante la I Asamblea Anual Ordinaria del Consejo Federal del Notariado Argentino y la 43 Jornada Notarial Bonaerense, desarrolladas en la ciudad de Mar del Plata en el mes de abril, con la presencia de alrededor de 400 escribanos y representantes de todas las provincias argentinas, se presentó la plataforma con una demostración práctica

y se puso a disposición de los asistentes la posibilidad de experimentar su funcionamiento.

Considerando que el objetivo de dotar al notariado de mejores opciones para adaptarse a los tiempos no podría cumplirse si no se piensa en la adopción de herramientas a una escala considerable, el desarrollo de nuevas plataformas tiene que contemplar obligatoriamente su capacidad para expandir su uso a otras entidades de colegas.

Partiendo de ese tópico es que se consideró que la herramienta desarrollada por el Colegio de la Provincia de Buenos Aires debería poder ser utilizada sin mayores inconvenientes por otros colegios notariales, ya que la universalización de estas iniciativas contribuirá a un mejor acceso de la sociedad en su conjunto a los servicios notariales.

Así, la Plataforma de Actuación Notarial a Distancia permite ser configurada o personalizada, con mínimos ajustes, para cualquier Colegio que requiera su utilización.

Amplia y diversa, la Argentina ofrece la posibilidad de intercambiar experiencias y conocimientos diferentes. Por ello, contar con una plataforma que pueda adaptarse a lo que requieren las provincias permitirá diseñar hacia el futuro soluciones que abarquen a la mayor cantidad posible de personas, con una implementación acorde a las realidades locales.

El espacio natural para llevar adelante este intercambio colaborativo es el Consejo Federal del Notariado Argentino, desde donde es posible fortalecer la interrelación entre los diferentes colegios notariales para el engrandecimiento del notariado.



Conclusión



Frente al panorama complejo y desafiante que tenemos por delante como notarios, con nuevas demandas y la necesidad de adaptarnos a los cambios de la sociedad en distintas dimensiones, debemos asumir una actitud protagonista que nos lleve a impulsar los cambios necesarios para dar las mejores respuestas, enfocados siempre en la garantía de la seguridad jurídica como valor fundamental.

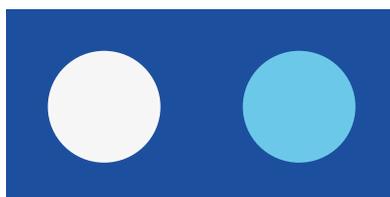
El caso descrito, referente a la implementación de la nueva Plataforma de Actuación Notarial a Distancia del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, es un ejemplo de cómo es posible encarar este tipo de desarrollos para brindar opciones tecnológicamente actualizadas que estén en perfecta armonía con la labor notarial que ejercemos en nuestras notarías.

Es una de las respuestas que podemos dar al cambio de paradigmas, y tiene como objetivo ofrecer nuevas facilidades y prestaciones digitales, tanto para el escribano como para los ciudadanos, con la seguridad y garantía propias de nuestra función. En el análisis del acto notarial y el criterio profesional surgirán las respuestas sobre la oportunidad y circunstancias que ameritan su uso.

La universalidad del acceso a estas tecnologías será también un valor primordial. Expandir su uso y ponerlas a disposición de quienes lo requieran hará posible una verdadera igualdad en términos de oportunidades.

Finalmente, quisiera resaltar que solo con la valiosa colaboración entre colegas, con el intercambio con otros profesionales y con el compromiso permanente con la sociedad, a la que debemos todos nuestros esfuerzos, podremos continuar avanzando para adaptarnos a lo que nos proponga el futuro.

Hemos iniciado el camino, pero aún tenemos mucho por recorrer, velando por la función de control jurídico y de legalidad e información del consentimiento que aporta el notario, valores irrenunciables de nuestra esencia a los que estamos llamados a atender en la incorporación de las nuevas tecnologías.





UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO
Comisión de Asuntos Americanos
Homero López Obando
Presidente